



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

28 de mayo de 1990

Núm. 14-9

### APROBACION POR EL PLENO

#### 121/000017 Presupuestos Generales del Estado para 1990.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 24 de mayo de 1990, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (número de expediente 121/000017).

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990 (Número de expediente 121/000017), APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA LOS DIAS 16, 17, 18, 21, 22, 23 Y 24 DE MAYO DE 1990.

#### DICTAMEN

##### PREAMBULO

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 pone fin a la situación de prórroga presupuestaria abierta como consecuencia de la imposibilidad de aprobar la nueva Ley de Presupuestos antes del día 1 de enero del presente ejercicio económico.

Con independencia de la eficacia automática de las previsiones constitucionales, el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, autorizó determinadas medidas de ca-

rácter financiero, tributario y presupuestario encaminadas a hacer viable la actividad de los distintos Entes Públicos durante dicho período y a evitar situaciones de vacío legal que pudieran incidir negativamente en el orden social económico o jurídico preexistente. A estos efectos, se mantuvo la eficacia a partir del 1 de enero de 1990 de determinadas normas que carecían de vigencia indefinida y no quedaban automáticamente prorrogadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 134.4 de nuestra Constitución. Dichas normas quedan, asimismo, carentes de vigencia al producirse la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin perjuicio de que, en los supuestos concretos en que así lo haya previsto el Real Decreto-Ley 7/1989, puedan seguir produciendo efectos.

Desde la perspectiva del contenido de la Ley debemos destacar los siguientes aspectos:

En línea con lo ya previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se amplía el ámbito de la propia Ley de Presupuestos al incluir la aprobación de los presupuestos de todas las sociedades mercantiles, incluso de las que no reciben subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. También se contempla la aprobación de las cuentas de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, todo ello con el fin de facilitar un mayor control del gasto público.

Destaca por su importancia la limitación taxativa que se realiza en la presente Ley de Presupuestos de la potestad de reconocimiento de obligaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes y de generaciones de créditos financiados con ingresos previos, al

prohibirse expresamente que el reconocimiento de este tipo de obligaciones supere la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender operaciones de esta clase. Con esta medida se adopta un nuevo instrumento de control que afecta, no solamente a la gestión y evolución del gasto público, sino también, y principalmente, al control efectivo del déficit público. Al mismo tiempo, la Ley facilita un mayor conocimiento de los ingresos públicos al incluir, como Anexo, la ordenación sistemática de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En materia de gestión presupuestaria, cabe resaltar las modificaciones que se introducen en la Ley de Contratos del Estado al objeto de adecuarla a la normativa comunitaria y a las exigencias actuales de la contratación pública.

Los incrementos retributivos previstos mantienen el nivel adquisitivo del sector, que se incrementa, sin embargo, en materia de pensiones públicas. Al mismo tiempo, se culmina la equiparación en cuantías entre las pensiones de los Regímenes de Clases Pasivas y las de la Seguridad Social.

La nueva Ley de Presupuestos limita el denominado recurso del Tesoro al Banco de España en sentido estricto, haciendo de él un puro mecanismo de financiación intranual. Consecuentemente, de una parte, el Tesoro estará obligado expresamente a financiarse exclusivamente en el mercado y, de otra parte, aflorarán las cargas financieras derivadas de la financiación del déficit, cuestiones ambas preconizadas por los órganos de la Comunidad Económica Europea en aras de la futura unión económica y monetaria.

Mención especial merecen las modificaciones que se operan en la Ley 24/1989, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a fin de permitir el acceso a la titularidad de la deuda anotada a inversores finales sin necesidad de la intervención de las entidades delegadas, y someter a control los mercados secundarios no oficiales, con lo que se perfecciona técnicamente el texto legal de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

El ajuste del sistema impositivo vigente durante el ejercicio 1989 a las necesidades de orden económico y social previstas para 1990 ya fue realizado por el Real Decreto-Ley 7/1989 de Medidas Urgentes.

Por esta razón, la presente Ley no contiene ninguna regulación tributaria sustantiva, limitándose a tratar determinados aspectos relacionados con la gestión, como es la recaudación de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública, facilitando su aplazamiento y fraccionamiento.

En lo que se refiere al régimen financiero de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, y, por lo que a las primeras se refiere, se mantiene en sus grandes líneas el sistema diseñado en la Ley de Presupuestos para 1989. Sin embargo, en el ámbito de las Comunidades Autónomas es preciso reseñar el cambio que se introduce en la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial, para ajustarlo al nuevo sistema acordado con las Comunidades Autónomas en el marco del Consejo de Política

Fiscal y Financiera. La implantación del nuevo sistema exige la existencia de una compensación transitoria que atenúe las diferencias producidas.

Esta regulación quedará consagrada por carácter definitivo una vez que se apruebe la nueva Ley del Fondo de inminente presentación para su tramitación parlamentaria.

Finalmente, en el ámbito de organización, se prosigue el camino de reordenación y racionalización iniciado en anteriores Leyes de Presupuestos. En este sentido, cabe destacar las transformaciones previstas en la estructuración de la Administración Turística Española y en el área de Aeropuertos y Navegación Aérea.

## TITULO I

### De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

#### CAPITULO PRIMERO

#### Créditos iniciales y financiación de los mismos

#### ARTICULO UNO

#### Ambito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1990 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El presupuesto de la Seguridad Social.
- e) Los presupuestos de los siguientes Entes del Sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gasto:

- Consejo de Seguridad Nuclear.
- Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- Instituto Español de Comercio Exterior.

f) El presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.

h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

ARTICULO DOS

**De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo uno de la presente Ley**

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 18.074.133.947 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I, de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	25.199.103
Administración General	35.556.840
Relaciones Exteriores	73.682.944
Justicia	173.019.819
Protección y Seguridad Nuclear	4.509.693
Defensa	815.251.592
Seguridad y Protección Civil	454.084.813
Seguridad y Protección Social	6.585.276.289
Promoción Social	405.087.903
Sanidad	1.854.259.992
Educación	824.313.421
Vivienda y Urbanismo	91.463.195
Bienestar Comunitario	19.224.768
Cultura	85.843.902

Otros Servicios Comunitarios y Sociales	27.568.769
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.041.186.716
Comunicaciones	149.506.391
Infraestructuras Agrarias	59.018.587
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	208.252.972
Información Básica y Estadística	28.267.054
Regulación económica	267.661.406
Regulación comercial	35.346.608
Regulación financiera	365.927.466
Agricultura, Ganadería y Pesca	378.113.830
Industria	131.475.203
Energía	9.450.999
Minería	60.796.986
Turismo	21.670.127
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	2.004.712.107
Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas	383.653.000
Gastos financieros de la Deuda Pública	1.454.751.452
<b>Total</b>	<b>18.074.133.947</b>

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado expresado en miles de pesetas se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos
Estado		10.235.773.864	124.980.000	10.360.753.864
Organismos autónomos administrativos		1.088.164.792	114.590.227	1.202.755.019
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos		650.404.644	800.224	651.204.868
Seguridad Social		4.842.707.810	8.813.306	4.851.521.116
Consejo de Seguridad Nuclear		3.551.126	1.133.226	4.684.352
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		1.452.425	—	1.452.425
Instituto Español de Comercio Exterior		1.179.890	344.055	1.523.945
<b>TOTAL</b>		<b>16.823.234.551</b>	<b>250.661.038</b>	<b>17.073.895.589</b>

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se conceden créditos por importe de 3.038.353.709 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

(Miles de pesetas)

Transferencias según origen	Transferencias según destino	ESTADO	OO.AA.AA	OO.AA.CC.	Seguridad Social	Consejo Seguridad Nuclear	Consejo Admón. Patrimonio Nacional	Instituto Español Comercio Exterior	TOTAL
Estado		-	779.523.567	160.983.101	1.601.910.344	55.341	6.935.000	18.346.116	2.567.753.469
OO. AA. Administrativos		11.300.000	200.000	-	346.000	-	-	-	11.846.000
OO.AA. Comerciales, Industriales, Financieros o Análogos		243.600.000	378.000	15.164.106	-	-	-	-	259.142.106
Seguridad Social		71.326.136	-	-	125.622.998	-	-	-	196.949.134
Consejo Seguridad Nuclear		-	-	-	-	-	-	-	-
Consejo Admón. Patrim. Nacional		-	-	-	-	-	-	-	-
Instituto Español Comercio Exterior		-	-	-	-	-	-	-	-
Radio Televisión Española		-	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>326.226.136</b>	<b>780.101.567</b>	<b>176.147.207</b>	<b>1.727.879.342</b>	<b>55.341</b>	<b>6.935.000</b>	<b>18.346.116</b>	<b>3.035.690.709</b>

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económica- mente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Gastos no Financieros	Capítulo VIII Activos Financieros	Total gastos
Estado .....		11.360.952.862	313.551.336	11.674.504.198
Organismos autónomos administrativos .....		1.957.652.786	27.082.621	1.984.735.407
Organismos autónomos comerciales, industriales financieros o análogos .....		835.317.228	3.216.804	838.534.032
Seguridad Social .....		6.548.301.485	30.984.155	6.579.285.640
Consejo de Seguridad Nuclear .....		4.481.693	28.000	4.509.693
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .....		8.383.625	2.000	8.385.625
Instituto Español de Comercio Exterior .....		19.870.061	—	19.870.061
<b>TOTAL .....</b>		<b>20.734.959.740</b>	<b>374.864.916</b>	<b>21.109.824.656</b>

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 998.518.884 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

**ARTICULO TRES**

**De los beneficios fiscales**

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 1.242.105.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

**ARTICULO CUATRO**

**De la financiación de los créditos aprobados en el artículo dos de la presente Ley**

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, que ascienden a 18.074.133.947 miles de pesetas, se financiarán:

- a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 17.075.556.758 miles de pesetas; y
- b) con el endeudamiento neto resultante de las opera-

ciones que se regulan en el Capítulo Primero del Título V de esta Ley.

**ARTICULO CINCO**

**De la Cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo**

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos recogidas en las respectivas Cuentas de operaciones comerciales.

**ARTICULO SEIS**

**De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo uno de esta Ley**

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 53.430.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos de igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radio-difusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

- «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un

importe total de gastos de 129.075.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 32.823.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital público, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen en cualquier caso de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

— Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

— Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

— Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH).

— Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

— Puerto Autónomo de Barcelona.

— Puerto Autónomo de Bilbao.

— Puerto Autónomo de Huelva.

— Puerto Autónomo de Valencia.

— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

— Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

— Instituto de Crédito Oficial (ICO).

— Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).

— Instituto Nacional de Industria (INI).

— Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).

— Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

— Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).

## ARTICULO SIETE

### Del presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y que da nueva re-

dacción a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se une a esta Ley como anexo el presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

## CAPITULO SEGUNDO

### Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

## ARTICULO OCHO

### Principios Generales

Con vigencia exclusiva durante 1990, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además del Ente público o Sección a que se refiera, el programa, Servicio u Organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas.

Quinta. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Centros que realizan funciones de inspección y control, los ingresos derivados de sanciones y recargos acordados en los correspondientes procedimientos administrativos, con ocasión de su efectivo ingreso en el Tesoro Público.

Estas generaciones se aplicarán a la mejora de los servicios que lleven a cabo las citadas funciones de inspección y control.

#### ARTICULO NUEVE

##### Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1990, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Incorporar al Presupuesto de la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada y ampliada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

3. Incorporar los remanentes que se produzcan en los créditos que tengan su origen en los Reales Decretos-leyes 4/1987, de 13 de noviembre, para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma de Valencia y de la Región de Murcia, y 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar daños causados por las tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

4. Autorizar las generaciones de crédito que se produzcan en virtud de lo previsto en el artículo ocho, regla quinta de esta misma Ley.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1990, corresponden al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71 b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios.

Asimismo, con vigencia exclusiva durante 1990, corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71 b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo con lo previsto en la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de Defensa.

Tres. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito previstas en el Anexo II de la presente Ley, en sus apartados segundo, cinco a) y diez a), b) y c).

#### ARTICULO DIEZ

##### De la limitación al reconocimiento de obligaciones

El conjunto de las obligaciones reconocidas en 1990 con cargo al presupuesto del Estado y referidas a operaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y de las generaciones de créditos financiadas con ingresos previos no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el presupuesto del Estado.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito no podrán superar en ningún caso el 2,5 por ciento de los créditos ordinarios fijado en el artículo 2.1 de esta Ley.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior.

#### CAPITULO TERCERO

##### De la Seguridad Social

#### ARTICULO ONCE

##### De la Seguridad Social

Uno. La Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1990 con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 1.228.856.751 miles de pesetas y otra para operaciones de capital por importe de 43.608.249 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 39.700 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 503.729.996 miles de pesetas; y con los ingresos que se obtengan por los servicios prestados a terceros en gestión directa o por cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad por un importe estimado de 49.434.410 miles de pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 228.800.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Las obligaciones del Instituto Nacional de la Salud generadas hasta el 31 de diciembre de 1988 y que no hayan sido hechas efectivas en dicha fecha, así como la parte de la liquidación anual de Comunidades Autónomas con gestión transferida correspondiente tanto a las desviaciones producidas por el abono de tales obligaciones como a las producidas por incorporaciones de crédito al presupuesto de 1989, y cuyos expedientes de gastos hubiesen sido presentados por el citado Instituto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al 1 de julio de 1989, serán financiadas con cargo a los conceptos no finalistas del presupuesto de la Seguridad Social.

Cuatro. Todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de lo previsto en el apartado tres de este artículo y de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos ni con cargo al remanente a que se refiere el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

## TITULO II

### De la gestión presupuestaria

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la gestión de gastos y de la contratación administrativa

#### ARTICULO DOCE

##### Compromisos de gastos en materia de vivienda

Dentro de los límites y condiciones establecidas en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, podrán adquirirse compromisos de gasto para ejercicios futuros con destino a los fines siguientes:

— Concesión de préstamos para la promoción y rehabilitación de viviendas mediante convenio, ayudas económicas personales para adquisición de viviendas y apoyos financieros a viviendas sociales.

— Adquisición de viviendas para su calificación de promoción pública y de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial.

#### ARTICULO TRECE

##### Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo o de sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 75 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

## ARTICULO CATORCE

### Contratación en el ámbito de la Administración del Estado

Los artículos y apartados que se enuncian de la Ley de Contratos del Estado, Texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, quedan redactados en los siguientes términos:

#### Artículo 8.2

«Cuando el presupuesto exceda de 2.000 millones de pesetas, salvo que el órgano de contratación acuerde, por la trascendencia del contrato, elevarlo a Consejo de Ministros para su autorización, aunque la cuantía resulte inferior a la antes indicada».

#### Artículo 26, segundo párrafo, apartado 2

«Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los términos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación de las obras se reducirán a la mitad, con excepción de los de publicación de anuncios en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" que serán, en todo caso, los establecidos en esta Ley para los procedimientos abiertos y restringidos».

#### Artículo 28, quinto párrafo

«Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta o el concurso como formas de adjudicación. La contratación directa sólo procederá en los casos determinados en la presente Ley».

#### Artículo 29, segundo párrafo

«Si el presupuesto de la licitación fuere igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (Ecus), IVA excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Económica Europea, se publique por orden del Ministro de Economía y Hacienda, deberá anunciarse además en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas". El envío del anuncio se efectuará con una antelación mínima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones».

#### Artículo 32, segundo párrafo

«La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo del Servicio Jurídico del Departamento.

b) Cuando la autoridad que haya de otorgar la aprobación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen».

#### Artículo 35

«Se celebrarán mediante concurso aquellos contratos en que la selección del contratista no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta económicamente más ventajosa y, necesariamente, en los siguientes casos:

1. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.

2. Cuando el órgano de contratación considera que el proyecto aprobado por la Administración es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

3. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

4. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja».

#### Artículo 37

«3. Las de presupuesto inferior a 50 millones de pesetas».

#### Artículo 84, tercer párrafo

«Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 200.000 unidades de cuenta europeas, IVA excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea, se publique por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, la licitación habrá de publicarse en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.»

#### Artículo 86, segundo párrafo

«Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe no exceda de quinientas mil pesetas».

#### Artículo 102

«El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.

Serán causas de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato, que no den lugar a la resolución.

Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años, las siguientes:

1. Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza del contrato o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. Haber sido condenado el empresario mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad, o haber sido declarado judicialmente en concurso de acreedores o quiebra, o insolvente fallido en cualquier procedimiento. La rehabilitación no determinará el levantamiento de esta suspensión.

3. Haber incurrido en los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley.

Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

1. La disminución notoria y continuada de las garantías financieras y económicas o técnicas, del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración con la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2. Estar procesado el empresario por los delitos de falsedad o contra la propiedad, o haber presentado solicitud de concurso de acreedores o quiebra, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o haber sido judicialmente declarado suspenso.

3. Estar el empresario incurrido en alguna de las circunstancias señaladas en los números 6 y 8 del artículo 9 de esta Ley.

La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma, en tanto aquélla subsista»

#### ARTICULO QUINCE

##### Revisión de precios

El párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios, queda redactado de la forma siguiente:

«Estas fórmulas, una vez aprobadas por los Departamentos ministeriales correspondientes previo informe de

la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, permanecerán invariables para cada contrato, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado y se revisarán cada dos años como mínimo. Se exceptúa el supuesto de que, de acuerdo con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se planteen fórmulas diferentes para clases semejantes de obras, en cuyo caso corresponderá la aprobación al Consejo de Ministros».

## CAPITULO SEGUNDO

### De la gestión de los Presupuestos Docentes

#### ARTICULO DIECISEIS

##### Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año 1990, es el fijado en el anexo V de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1990, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfeco. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del comienzo del curso 1990-1991, hasta cuyo momento se satisfará en idéntico importe que el señalado para el curso anterior.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para otros gastos en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por 100, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas

por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares. En este supuesto, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Tres. Las asignaciones máximas por profesorado de apoyo establecidas en el Artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, mantendrán su vigencia en tanto los Centros concertados conserven las condiciones que motivaron su asignación.

#### ARTICULO DIECISIETE

##### Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración del Estado para 1990 y por los importes detallados en el anexo VI de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que de los créditos 18.06.422.D.442 y 18.06.422.D.443 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

## CAPITULO TERCERO

### De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

#### ARTICULO DIECIOCHO

##### De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

Uno. Los remanentes derivados de una menor realización en el presupuesto de dotaciones del Instituto Nacional de la Salud y los producidos por un incremento en los ingresos previstos en el apartado Uno del artículo once, procedentes del año 1989 y posteriores, serán utilizados para la financiación de los gastos de la citada Entidad.

Dos. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a reflejar mediante ampliaciones de crédito en el presupuesto del Instituto Nacional de la Salud las repercusiones que en el mismo tengan las variaciones que experimenten la aportación del Estado. Corresponde asimismo al Ministro de Economía y Hacienda la autorización de

las modificaciones de crédito que se financien con cargo al remanente de dicha Entidad.

Tres. Se modifican los artículos 149 y 150 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 149

“Se consideran ampliables en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos que, incluidos en los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

b) Los destinados al pago de los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y para ayuda de tercera persona, previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos, en la medida en que se hayan ampliado en el Presupuesto del Estado.

c) Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

d) Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

e) Y los que se especifiquen en las Leyes anuales de Presupuestos de cada ejercicio».

«Artículo 150.4

Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el Ministro de Economía y Hacienda, en el caso del Instituto Nacional de la Salud, podrán determinar, a iniciativa de la Entidad Gestora correspondiente, los cré-

ditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones»

Cuatro. El artículo 24. Cinco de la Ley 37/1988, queda redactado de la siguiente forma:

«Las competencias que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de autorizaciones de gastos serán ejercidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con la gestión del Instituto Nacional de la Salud.

A su vez y en relación con la gestión del Instituto Nacional de Servicios Sociales, corresponderán al Ministerio de Asuntos Sociales las competencias en materia de autorización de gastos de aquellas partidas que se financien con aportaciones finalistas del Presupuesto del Estado».

TITULO III

De los Gastos de Personal Activo

CAPITULO PRIMERO

De los regímenes retributivos

SECCION 1.ª

Del incremento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público

ARTICULO DIECINUEVE

Personal al servicio del Sector Público, no sometido a legislación laboral.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1990, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio 1989:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 6 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 6 por ciento, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 6 por ciento previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

e) Durante 1990 continuará devengándose la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, incrementada en un 6 por ciento respecto a las cuantías vigentes en 1989. La indemnización por residencia en territorio nacional se mantendrá transitoriamente hasta tanto se adecúen las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades en donde está reconocida.

f) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es aplicable al personal en activo no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España.

g) Los Entes públicos Radio-Televisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las Universidades y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

i) Las demás Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Lo dispuesto en el presente apartado debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada en virtud de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tres. Los titulares de puestos de trabajo que por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo 25. Cuatro de la Ley 37/1988, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, percibirán una paga única de 34.980 pesetas, importe que se reducirá propor-

cionalmente en función del tiempo de servicios prestados, autorizándose a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para que dicten, conjuntamente, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este número.

Esta paga única tiene carácter excepcional en el año 1990, por lo que los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal afectado no serán absorbidos por el importe de la misma.

## ARTICULO VEINTE

### Personal laboral

Con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el artículo anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1989 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1990, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Para el personal laboral en el extranjero el porcentaje de incremento se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

**SECCION 2.ª**

**De los Altos Cargos**

**ARTICULO VEINTIUNO**

**Retribuciones de los Altos Cargos**

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos para 1990, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

	Pesetas
Presidente del Gobierno .....	9.947.784
Vicepresidente del Gobierno .....	9.349.908
Ministro del Gobierno .....	8.776.800
Secretario de Estado .....	8.239.416
Subsecretario y asimilado .....	7.476.660

Dos. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda a propuestas del titular del Departamento al que se encuentran adscritos.

Tres. El régimen retributivo de los Directores Generales para 1990 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Pesetas
Sueldo .....	1.474.788
Complemento de destino .....	1.656.672
Complemento específico (valor mínimo) .....	2.752.536

Cuatro. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mis-

mos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintidós. Uno. E) de la presente Ley, y de que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, el Gobierno pueda establecer complementos específicos distintos con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con la estructura orgánica y el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad de dichos Altos Cargos.

**SECCION 3.ª**

**Del Personal funcionario de la Administración Civil del Estado**

**ARTICULO VEINTIDOS**

**Retribuciones de los Funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984**

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán los siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.474.788	56.604
B	1.251.708	45.288
C	933.048	33.972
D	762.936	22.668
E	696.480	17.004

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.295.016
29	1.161.612
28	1.112.748

Nivel	Importe pesetas
27	1.063.884
26	933.348
25	828.096
24	779.232
23	730.380
22	681.504
21	632.748
20	587.748
19	557.712
18	527.712
17	497.676
16	467.688
15	437.652
14	407.640
13	377.616
12	347.580
11	317.604
10	287.580
9	272.580
8	257.544
7	242.556
6	227.532
5	212.520
4	190.032
3	167.544
2	145.044
1	122.568

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 6 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Departamento ministerial fijará la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Los Departamentos ministeriales darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productividad a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1990, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Los complementos personales y transitorios derivados de la aplicación del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, al personal destinado en el extranjero, se absorberán aplicando las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos al que presta servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, a excepción de los docentes universitarios, percibirán el 95 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por cien de las retribuciones comple-

mentarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Tres. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, así como a los funcionarios eventuales y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

Cuatro. En el ámbito de la docencia universitaria, los funcionarios interinos percibirán el 95 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

SECCION 4.ª

**Del personal de las Fuerzas Armadas**

ARTICULO VEINTITRES

**Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, así como por los que proceda incluir como consecuencia del desarrollo de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Grupos de empleos militares	Grupo de clasificación	Sueldo	Trienios
General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío ....	A	1.474.788	56.604
Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente .....	B	1.251.708	45.288
Brigada, Sargento Primero y Sargento .....	C	933.048	33.972
Clases de Tropa y Marina profesional .....	D	762.936	22.668

La valoración y devengos de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

2. La cuantía del complemento de destino a que se refiere el artículo 4.º.2 del citado Real Decreto 359/1989, así como la del personal que haya de incluirse como consecuencia del desarrollo de la Ley 17/1989, será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de acuerdo con los niveles fijados en dicho artículo, y la de los complementos establecidos en los artículos 4.º.3 y 5.º, y Disposición Adicional Séptima del mencionado Real Decreto, experimentará un incremento del 6 por ciento respecto de la establecida en 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve.Uno, a) de la presente Ley.

3. Las cuantías del complemento de dedicación especial y de las gratificaciones por servicios extraordinarios, serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender el complemento de dedicación especial para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial ni por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán ningún tipo de derecho individual respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar de acuerdo con el grupo de clasificación que se detalla en el número 1 de este artículo y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

5. La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas se regirá por las mismas normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

6. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en el Real Decreto 359/1989.

7. El personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, percibirá las retribuciones correspondientes a 1989, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en

dicho ejercicio, experimentando un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

8. Los Oficiales y Suboficiales que mantienen una relación de servicios profesionales no permanentes percibirán el 95 por ciento del sueldo correspondiente a su empleo militar y no devengarán trienios.

**SECCION 5.ª**

**De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**

**ARTICULO VEINTICUATRO**

**Retribuciones del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	Trienio
Oficiales Generales, Jefes y Oficiales .....	A	1.474.788	56.604
Suboficiales .....	C	933.048	33.972
Cabos y Guardias .....	D	762.936	22.668
Matronas .....	E	696.480	17.004

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

Dos. Las retribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989 por aplicación del mencionado Real Decreto 311/1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

**ARTICULO VEINTICINCO**

**Retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil**

Las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil, a que se refiere el artículo 174 del Real Decreto

611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

El costo de las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.

**ARTICULO VEINTISEIS**

**Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 3 de marzo, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 311/1988, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal Facultativo .....	A	1.474.788	56.604
Ejecutiva y Personal Técnico .....	B	1.251.708	45.288
De Subinspección .....	C	933.048	33.972
Básica .....	D	762.936	22.668

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

2. Las retribuciones complementarias del personal mencionado en el número anterior, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989 por aplicación del mencionado Real Decreto 311/1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a), de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo Nacional de Policía.

3. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva que hubieren alcanzado títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos, pero el exceso que el sueldo, referido a catorce mensualidades, del Grupo A tenga sobre

el del Grupo B, se deducirá de sus retribuciones complementarias, para que todos los funcionarios integrados en la misma categoría perciban idénticas remuneraciones globales, en razón de su pertenencia a la misma.

#### SECCION 6.ª

##### Del personal de la Administración de Justicia

#### ARTICULO VEINTISIETE

##### Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 50.170 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las vigentes en 1989, sin perjuicio de la aplicación de los incrementos previstos para 1990 en la normativa reguladora de dichas retribuciones y en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las vigentes en 1989, sin perjuicio, en su caso, y, por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

4. A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe.

5. Las pagas extraordinarias serán de dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

#### SECCION 7.ª

##### Otros regímenes retributivos

#### ARTICULO VEINTIOCHO

##### Retribuciones del personal de la Seguridad Social

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990

por el personal de la Seguridad Social serán las siguientes:

1. Las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración del Estado, serán las establecidas en el artículo veintidós de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo veintidós. Uno, letras A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo veintidós. Uno se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, experimentará un incremento del 6 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.º. Tres, letra c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/1987, se regulará por lo establecido en el artículo veintidós. Uno, letra G) de esta Ley.

3. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo diecinueve. Uno, de esta Ley.

4. No obstante lo establecido en el artículo diecinueve de esta Ley, el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud percibirá la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idéntica cuantía a la establecida durante el ejercicio de 1989.

#### ARTICULO VEINTINUEVE

##### Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales serán las siguientes:

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Lo-

cales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán durante 1990, un incremento del 6 por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1989.

2. Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6 por ciento respecto a 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

3. A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984.

## CAPITULO SEGUNDO

### Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

#### SECCION 1.ª

#### Normas comunes

#### ARTICULO TREINTA

##### Prohibición de ingresos atípicos

Durante 1990 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación, alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

#### ARTICULO TREINTA Y UNO

##### Recompensas, cruces y medallas

Uno. Las cuantías de las recompensas y pensiones de mutilación experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial,

incluyendo el grado en la base reguladora, para el personal con derecho al mismo.

#### ARTICULO TREINTA Y DOS

##### Otras normas comunes

Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1989 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 37/1988, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1989, incrementadas en el 6 por ciento.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1990 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio para las Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Los funcionarios de carrera, que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, tendrán derecho durante el plazo posesorio a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas por retribuciones íntegras.

## SECCION 2.ª

**Del personal funcionario**

## ARTICULO TREINTA Y TRES

**Creaciones, reclasificaciones e integraciones**

Uno. Se crea, adscrita a la Secretaría de Estado de Hacienda la Escala Técnica del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera, clasificada en el Grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984.

Dos. Se crean, adscritos a la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, los siguientes Cuerpos:

- a) Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado, clasificado en el Grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984.
- b) Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, clasificado en el Grupo B.
- c) Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado, clasificado en el Grupo C.

El personal laboral fijo que presta servicios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, desempeñando puestos informáticos, podrá integrarse en aquel de los Cuerpos anteriores que corresponda al Grupo de titulación a que se adscriba el puesto que desempeña.

Dicha integración se producirá, siempre que se posea la titulación necesaria y demás requisitos exigidos, a través de la participación en las correspondientes pruebas selectivas, en las que se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Administración del Estado en puestos informáticos y las pruebas superadas para acceder a los mismos.

## ARTICULO TREINTA Y CUATRO

**Modificaciones del régimen del personal activo**

Uno. Se adiciona un nuevo artículo, señalado como 29 bis, a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con la redacción siguiente:

## «Artículo 29 bis. Reingreso al servicio activo

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, los reingresos podrán efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, con ocasión

de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva, en el plazo máximo de un año, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviese destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 21.2,b) de esta Ley».

Dos. Los Departamentos Ministeriales comunicarán a la Comisión Interministerial de Retribuciones las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que aprueben en virtud de lo dispuesto en el artículo 37. Dos de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y al Registro Central de Personal cualesquiera actos que afecten a la vida administrativa del personal al que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con la única excepción del personal comprendido en las Disposiciones Transitorias cuarta y decimocuarta.

Tres. 1. La Oferta de Empleo Público de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social incluirá las plazas vacantes dotadas cuya provisión se considere necesaria, durante el ejercicio presupuestario, para el adecuado funcionamiento de los servicios. Al número de plazas convocadas podrán añadirse las que resulten del cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Transitoria 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adicionada por el artículo 2.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

2. Las Relaciones de Puestos de Trabajo contendrán puestos que por sus características, se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de uno o varios Cuerpos o Escalas del mismo Grupo, que hayan superado los procesos selectivos derivados de la Oferta de Empleo Público. Su contenido y funciones deberán corresponderse con la formación específica exigida en el proceso selectivo.

Cuatro. El personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se ajustará al siguiente régimen:

1. Las plazas vacantes de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Concurso de traslados

En las convocatorias de los concursos que constituyen el sistema ordinario de provisión, deberá tenerse en cuenta como mérito, principalmente, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

## b) Libre designación

Se cubrirán por este sistema los puestos que tengan carácter directivo, conforme a lo previsto en las plantillas de las Instituciones Sanitarias.

En las convocatorias para la provisión de puestos de carácter directivo podrá participar el personal estatutario de la Seguridad Social, y el personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, siempre que se reúnan los requisitos exigibles en cada caso.

También se cubrirán por el sistema de libre designación, los puestos de trabajo de Jefes de Unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, que lo tengan establecido en las correspondientes plantillas. Sólo podrá participar en estas convocatorias el personal que se encuentre prestando servicio en Instituciones Sanitarias radicadas en la correspondiente Área de Salud.

## c) Pruebas Selectivas de Acceso

Se cubrirán por este sistema las plazas que, por sus características, se consideren idóneas como primer destino del personal que supere las pruebas selectivas, así como las que sigan vacantes tras la resolución de los concursos.

Las pruebas selectivas constarán, con carácter general, de las fases de concurso y de oposición. No obstante, las correspondientes a las categorías de personal en que las funciones a realizar o el previsible número de aspirantes lo aconseje, constarán sólo de la fase de oposición.

La puntuación obtenida en la fase de concurso no podrá aplicarse para superar ejercicios de la fase de oposición.

En la fase de concurso se valorarán los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos del sector sanitario.

En ningún caso podrá nombrarse personal en número superior al de plazas convocadas.

Cuando los procesos selectivos se efectúen por el sistema de concurso-oposición, los nombramientos se expedirán a favor de quienes obtengan mayor puntuación, una vez sumadas las puntuaciones alcanzadas en las fases de concurso y de oposición.

En las pruebas selectivas podrá reservarse para el sistema de promoción interna un porcentaje no superior al 50 por ciento de las plazas que se convoquen, al que tendrá acceso el personal de categorías inferiores que hubiera completado dos años de servicios con plaza en propiedad y reúna los requisitos necesarios en cada caso. Quienes superen las pruebas selectivas por el sistema de promoción interna tendrán preferencia para la elección de plaza sobre los restantes aspirantes.

Los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada se proveerán mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición. Los aspirantes seleccionados obtendrán nombramiento temporal para el puesto de cuatro años de duración. Serán evaluados por una Comisión de Evaluación, a efectos de su continuidad en el puesto, al término de cada cuatrienio de su ejercicio. En el caso de que el re-

sultado de la evaluación no fuera favorable a la continuidad, el interesado se incorporará como Facultativo Especialista a la correspondiente Unidad Asistencial.

2. Las convocatorias de pruebas selectivas y de concursos de traslados, así como las efectuadas para proveer puestos de trabajo de carácter directivo por libre designación, deberán hacerse públicas en el Boletín Oficial del Estado.

Las convocatorias para la provisión de Jefaturas de Unidad por el sistema de libre designación se harán públicas en los tabloneros de anuncios de las Instituciones Sanitarias del Área de Salud correspondiente.

3. Cuando sea imprescindible, por razones del servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuará por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, garanticen la necesaria agilidad y eficacia. A tal efecto, en cada Provincia o Área de Salud se constituirá una Comisión que contará con la participación de representantes del personal.

4. La situación especial en activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, será aplicable, en los mismos casos y con idénticos efectos, al personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

5. Cuando, con motivo de la reforma de las estructuras sanitarias derivada de la Ley General de Sanidad, sea necesaria la modificación del régimen de prestación de servicios, el personal estatutario fijo o de plantilla afectado por la reorganización tendrá derecho a integrarse de forma directa en las nuevas plazas; los no integrados conservarán su régimen de dedicación, pero pasarán a prestar servicios de acuerdo con el nuevo modelo asistencial y sus retribuciones se adaptarán a las establecidas para éste.

6. Podrán integrarse en las correspondientes categorías de personal estatutario, el personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que hubiera formalizado Convenio con el Instituto Nacional de la Salud para su administración y gestión.

7. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo.

Cinco. Las modificaciones de las plantillas de personal de los Centros y Servicios sanitarios del Instituto Nacional de la Salud que supongan incrementos netos de tales plantillas, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

## SECCION 3.ª

**Del personal no funcionario**

## ARTICULO TREINTA Y CINCO

**Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario**

Uno. Durante el año 1990 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda.

da y para las Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Entes Públicos Radio Televisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.
- d) Las Universidades de competencia de la Administración del Estado.
- e) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- f) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra f), será emitido por el procedimiento y el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1990, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1989.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1989, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1990.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo

determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas fijarán los incrementos que corresponden a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo veinte de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1990 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veinte de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1990 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

## ARTICULO TREINTA Y SEIS

### **Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones**

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1990, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución

de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. Los Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no

disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

## TITULO IV

### De las pensiones públicas

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### ARTICULO TREINTA Y SIETE

#### Concepto de pensiones públicas

Se modifica el artículo 42 de la Ley 37/1988, que queda redactado de la forma siguiente:

Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

d) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente, las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

e) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios Entes.

f) Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las abonadas por Empresas o Sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una Institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquéllas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se comple-

mente con recursos públicos, incluidos los de la propia Empresa o Sociedad.

h) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

i) Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, especiales de guerra y asistenciales**

**ARTICULO TREINTA Y OCHO**

**Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado**

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril, durante 1990 se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (ptas/año)
A	3.256.660
B	2.563.074
C	1.968.486
D	1.557.397
E	1.327.804

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

**ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO**

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (pts/año)
10 (5,5)	8		3.256.660
10 (5,5)	7		3.256.660

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (pts/año)
10 (5,5)	6		3.256.660
10 (5,5)	3		3.256.660
10	5		3.256.660
10	4		3.256.660
10	3		3.256.660
10	2		3.256.660
10	1		3.256.660
8	6		2.563.074
8	5		2.563.074
8	4		2.563.074
8	3		2.563.074
8	2		2.563.074
8	1		2.563.074
6	5		1.968.486
6	4		1.968.486
6	3		1.968.486
6	2		1.968.486
6	1	(12 por 100)	1.968.486
6	1		1.968.486
4	3		1.557.397
4	2	(24 por 100)	1.557.397
4	2		1.557.397
4	1	(12 por 100)	1.557.397
4	1		1.557.397
3	3		1.327.804
3	2		1.327.804
3	1		1.327.804

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Multiplicador	Regulador (pts/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.663.016
3,50	3.293.327
3,25	3.256.660
3,00	3.256.660
2,50	3.256.660
2,25	2.563.074
2,00	2.563.074
1,50	1.557.397
1,25	1.327.804

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuerpo o Plaza	Regulador (pts/año)
Secretario General .....	4.025.370
De Letrados .....	3.663.016
Gerente .....	3.663.016

**CORTES GENERALES**

Cuerpo	Regulador (Ptas/año)
De Letrados .....	3.663.016
De Archiveros-Bibliotecarios .....	3.293.327
De Asesores Facultativos .....	3.293.327
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas .....	3.256.660
Técnico-Administrativo .....	3.256.660
Auxiliar Administrativo .....	1.968.486
De Ujieres .....	1.557.397

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1990, por el personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el apartado uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el Cuadro que se incluye a continuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

**ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO**

Índice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.183.185
10 (5,5)	7		2.123.185
10 (5,5)	6		2.063.186
10 (5,5)	3		1.883.184
10	5		1.852.545
10	4		1.792.546
10	3		1.732.545
10	2		1.672.544
10	1		1.612.544
8	6		1.557.847
8	5		1.509.854
8	4		1.461.862
8	3		1.413.870
8	2		1.365.876
8	1		1.317.884
6	5		1.186.795
6	4		1.150.812
6	3		1.114.828
6	2		1.078.844
6	1	(12 por 100)	1.163.689
6	1		1.042.861
4	3		878.171

Índice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4	2	(24 por 100)	1.047.873
4	2		854.175
4	1	(12 por 100)	927.115
4	1		830.179
3	3		758.238
3	2		740.246
3	1		722.254

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	3.565.202
4,50	3.377.560
4,00	3.002.276
3,50	2.626.990
3,25	2.439.349
3,00	2.251.706
2,50	1.876.422
2,25	1.688.780
2,00	1.501.137
1,50	1.125.853
1,25	938.211

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General .....	3.377.560
De Letrados .....	3.002.276
Gerente .....	3.002.276

**CORTES GENERALES**

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados .....	1.964.803
De Archiveros-Bibliotecarios ....	1.964.803
De Asesores Facultativos .....	1.964.803
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas .....	1.804.307
Técnico-Administrativo .....	1.804.307
Auxiliar Administrativo .....	1.086.617
De Ujieres .....	859.528

b) A dicha cantidad se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el nú-

mero de trienios acreditados por la cantidad que se expresa, como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

**ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO**

Indice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	70.529
8	56.422
6	42.317
4	28.211
3	21.158

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	131.349
3,25	121.968
3,00	112.585
2,50	93.820
2,25	84.554
2,00	75.057
1,50	56.292
1,25	46.911

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuerpo o Plaza	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General .....	131.349
De Letrados .....	131.349
Gerente .....	131.349

**CORTES GENERALES**

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrados .....	80.336
De Archiveros-Bibliotecarios ....	80.336
De Asesores Facultativos .....	80.336
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas .....	80.336
Técnico-Administrativo .....	80.336

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Auxiliar Administrativo .....	48.202
De Ujieres .....	32.136

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

d) Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, las pensiones causadas durante 1989 por el personal mencionado en este número dos, se revisarán de oficio a fin de adaptar sus cuantías a lo establecido en los precedentes apartados.

Tres. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo 3.º del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado ya citado, se tomará como haber o sueldo regulador la cantidad de 2.214.423 pesetas íntegras anuales.

**ARTICULO TREINTA Y NUEVE**

**Determinación inicial de pensiones especiales de guerra**

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1990, se fijarán en 27.089 pesetas mensuales íntegras, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4.3 de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de 1990, cuyo causante no estuviera comprendido como militar profesional en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación, en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 402.421 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, en la cantidad de 1.085.322 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en 27.089 pesetas íntegras mensuales, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada, redactado por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1990, cuyo causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5.º de la Ley 35/1980 o por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1990, se fijan en las siguientes cuantías:

- a) La percepción correspondiente a la retribución básica, en la cantidad de 741.118 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.
- b) Las pensiones en favor de familias en 27.089 pesetas íntegras mensuales.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1990, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 482.151 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1990, se calcularán tomando en consideración los reguladores que procedan de entre los contenidos en el apartado a) del número dos del precedente artículo treinta y ocho.

Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, las pensiones con fecha inicial de abono en 1989, al amparo del citado Título II, serán revisadas de oficio a fin de adaptar sus cuantías para 1990 a las que resultarían por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

## ARTICULO CUARENTA

### Determinación inicial de pensiones asistenciales

Durante 1990, las pensiones asistenciales que puedan reconocerse, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 21.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Podrán ser beneficiarios, en las ayudas por ancianidad, quienes hayan cumplido 66 años, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos.

## CAPITULO TERCERO

### Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas

#### ARTICULO CUARENTA Y UNO

##### Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1990, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrá superar la cuantía de 207.152 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada respectivamente a 2.900.128 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo apartado. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función de señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente apartado Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día

del mes siguiente a aquel en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo treinta y siete de esta Ley y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al derechohabiente por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, de 207.152 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior apartado dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas propias y ajenas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cinco. Durante 1990, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el párrafo anterior con otra u otras pensiones públicas, la acción del límite referido en el apartado uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

## CAPITULO CUARTO

### Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1990

#### ARTICULO CUARENTA Y DOS

### Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1990

Uno. La revalorización de pensiones públicas para 1990 se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en 1990 un incremento medio del 8 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1989, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de Seguridad Social experimentarán en 1990, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1989, los incrementos que a continuación se mencionan, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que le sean expresamente de aplicación:

a) El importe de las pensiones mínimas, así como el de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, experimentarán un incremento del 10,52 por ciento.

b) Las pensiones cuya cuantía, a 31 de diciembre de 1989, fuese igual o inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a dicha fecha, experimentarán un crecimiento del 9 por ciento.

c) Las pensiones cuya cuantía, a 31 de diciembre de 1989, fuese superior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a dicha fecha y no superasen la cifra de 87.000 pesetas mensuales, experimentarán un crecimiento del 8 por ciento.

d) Las pensiones cuya cuantía, a 31 de diciembre de 1989, fuese superior a 87.000 pesetas mensuales, experimentarán un incremento del 7 por ciento.

Con independencia de lo previsto en las letras anteriores, se destinarán 7.683 millones de pesetas para la revalorización adicional de las pensiones mínimas de viudedad del Sistema de Seguridad Social, con beneficiarios con edad igual o superior a 60 años, así como de las pensiones de viudedad no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la disposición adicional Vigésimo Primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Esta-

do para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado experimentarán el 1 de enero de 1990 una reducción respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1989:

a) Del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 o se trate de Mutualidades integradas después de dicha fecha.

b) Del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1977 y la que correspondería a 31 de diciembre de 1973, cuando se trate del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical.

Esta reducción no se aplicará si la pensión de que se trate hubiera alcanzado ya el importe correspondiente a 31 de diciembre de 1973 y se aplicará parcialmente si, como consecuencia de la misma, la pensión fuera a alcanzar un importe inferior. No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las citadas Mutualidades que, a 31 de diciembre de 1989 hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones referidas en el artículo cuarenta de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1989, se fijarán en 1990 en 21.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán los meses de junio y diciembre.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1990 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1989, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

## ARTICULO CUARENTA Y TRES

### Pensiones no revalorizables para 1990

Uno. No experimentarán revalorización en 1990 las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 207.152 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del apartado dos del precedente artículo cuarenta y uno.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas en actos terroristas, así

como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en 1990 las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

b) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.3 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la citada Ley 5/1979.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, añadido por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

d) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para tal Seguro se señalen reglamentariamente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

e) Las mejoras sobre las prestaciones básicas establecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital del Seguro de Vida.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1989, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Tres. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos Autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos Organismos o Entidades Públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquéllas, pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo cuarenta y dos serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias.

rias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

#### ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

##### **Limitación del importe de la revalorización para 1990 de las pensiones públicas**

Uno. El importe de la revalorización para 1990 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación dicha revalorización conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 2.900.128 pesetas, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1990 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos anuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el apartado anterior.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 2.900.128 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 2.900.128 \text{ pesetas anuales}$$

siendo P el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1989 por la pensión o pensiones a cargo del Organismo o Entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Cuatro del precedente artículo cuarenta y uno, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados, y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, están

exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

En el supuesto de que, junto con algunas de tales pensiones, determinada persona perciba a 31 de diciembre de 1989 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

#### CAPITULO QUINTO

##### **Complementos para mínimos**

#### ARTICULO CUARENTA Y CINCO

##### **Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local**

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones que se establezcan para 1990 por el Gobierno, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que no perciban durante dicho ejercicio rentas por importe superior a 613.267 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1989 rentas por cuantía igual o inferior a 613.267 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante 1990 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos en base a declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1990.

#### ARTICULO CUARENTA Y SEIS

##### **Limitaciones para el reconocimiento de complementos para pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social**

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 613.267 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuan-

tía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 613.267 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del primer párrafo del apartado anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1988 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 520.000 pesetas, salvo la prueba de que durante 1989 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el apartado uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1989 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 613.267 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del primer día del segundo mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley, declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

## CAPITULO SEXTO

### Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

#### ARTICULO CUARENTA Y SIETE

##### Modificaciones del Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado

Uno. El número 2 del artículo 8 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, queda redactado en la forma siguiente:

«Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima.

El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquéllos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas.

La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero, o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta a la Abogacía del estado, quedando habilitada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisas».

Dos. El número 3 del artículo 12 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, queda redactado en la forma siguiente:

«Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

- a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.
- b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.
- c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones de traslado o cambio de Caja Pagadora.

Las normas reglamentarias podrán disponer la unificación en acto único de los correspondientes al reconocimiento del derecho a prestación, consignación y liquidación de aquélla, así como facultar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las Instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a dicha unificación y a la simplificación de los correspondientes trámites».

Tres. Se añade un número 4 al artículo 23 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del siguiente contenido:

«4. Corresponde al Gobierno establecer, en lo sucesivo, los tipos porcentuales determinados en el número 1 del presente artículo».

Cuatro. El número 2 del artículo 27 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, queda redactado como sigue:

«Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto, que no alcancen el

importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de rentas anuales superiores a las fijadas al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico».

Cinco. La letra b) del número 2 del artículo 28 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, queda redactado como sigue:

«De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario, cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen».

Seis. A partir de 1 de enero de 1990, la escala de porcentajes de cálculo que se incluye en el número 1 del artículo 31 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado queda fijada en la forma siguiente:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
01	1,24	20	45,19
02	2,55	21	48,84
03	3,88	22	52,50
04	5,31	23	56,15
05	6,83	24	59,81
06	8,43	25	63,46
07	10,11	26	67,11
08	11,88	27	70,77
09	13,73	28	74,42
10	15,67	29	78,08
11	17,71	30	81,73
12	19,86	31	85,38
13	22,10	32	89,04
14	24,45	33	92,69
15	26,92	34	96,35
16	30,57	35 y más	100,00
17	34,23		
18	37,88		
19	41,54		

Siete. Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas causadas desde 1 de enero de 1985 a 31 de diciembre de 1989 por el personal comprendido en las letras a) y e) del número 1 del artículo 3.º del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, se revisarán de oficio, con efectos económicos de 1 de enero de 1990, a fin de adaptar su importe al que resultaría por aplicación de la escala de

porcentajes, a que se refiere el anterior número 6, a los reguladores que, en cada caso procedan.

Las revisiones practicadas en virtud de lo antes dispuesto, así como las realizadas en cumplimiento de lo que estableció el apartado siete del artículo 52 de la Ley 37/1988, en ningún caso podrá dar lugar a que los beneficiarios de dichas revisiones, y por tal causa, vieran reducida la cuantía de la pensión que con anterioridad venían disfrutando.

Ocho. Se añade una letra g) al número 1 del artículo 32 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del siguiente contenido:

«El personal de que se trata tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas, y en los términos y condiciones que resulten de los mencionados instrumentos internacionales y de las normas reglamentarias que fueran aplicables al caso».

Nueve. Se añade un tercer párrafo al número 2 del artículo 34 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del siguiente contenido:

«Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1.º del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Tesoro Público por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y sólo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo».

## TITULO V

### De las operaciones financieras

#### CAPITULO PRIMERO

##### Deuda Pública

#### ARTICULO CUARENTA Y OCHO

##### Deuda pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la

Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1990 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1990 en más de 980.024.198 miles de pesetas, incrementado en lo que resulte de la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo diez.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado.

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de Tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente, y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«El saldo vivo, al cierre de cada ejercicio, del endeudamiento neto del Estado frente al Banco de España, según se define en el número anterior, no podrá exceder del importe de dicho saldo a 31 de diciembre de 1989, cuyo importe íntegro quedará consolidado como crédito singular al Estado».

Cuatro. Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1990 por los importes que, para cada uno figuran en el anexo citado. Este límite será efectivo al término del ejercicio.

#### ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

##### **Asunción por el Estado de deuda del Instituto Nacional de Industria**

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1990, la Deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 125.500 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo IV de esta Ley, siendo por cuenta del citado Instituto el pago de los intereses y comisiones que correspondan a dicha deuda y cuyo vencimiento sea anterior al 1 de enero de 1991.

La Deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado conservará todas sus característi-

cas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número seis del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el número anterior se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

#### ARTICULO CINCUENTA

##### **Información a las Cortes Generales sobre Deuda Pública**

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y el Senado el importe y características principales de las operaciones de Deuda Pública realizadas.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### **Avales Públicos y Otras Garantías**

#### ARTICULO CINCUENTA Y UNO

##### **Fondo de Garantía complementaria en entidades de crédito**

Se autoriza al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a constituir en 1990 un Fondo de garantía complementaria en entidades de crédito, por un importe de 400 millones de pesetas, en virtud de los Convenios de Colaboración a establecer entre el Instituto y las citadas entidades, para el establecimiento de una línea especial de crédito para actividades de producción cinematográfica.

El fondo de garantía devengará a favor del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, la retribución que se determine en dichos Convenios, que se adicionará al fondo constituido.

#### ARTICULO CINCUENTA Y DOS

##### **Información sobre Avales**

Uno. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y el Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Dos. El Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos comunicarán trimestralmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorguen, así como las restantes variaciones que en los mismos se produzcan.

**CAPITULO TERCERO****Relaciones del Estado con el Crédito Oficial****ARTICULO CINCUENTA Y TRES****Cancelación de deudas recíprocas entre el Estado y el Instituto de Crédito Oficial**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que durante el ejercicio de 1990 cancele las deudas del Estado con el Instituto de Crédito Oficial existentes a 31 de diciembre de 1989 por compensación con los préstamos que el Estado tiene concedidos al Instituto de Crédito Oficial hasta dicha fecha, que se declaran vencidos en la medida necesaria para efectuar dicha compensación.

**CAPITULO CUARTO****Otras operaciones financieras****ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO****Fondo de financiación de Autopistas**

Durante 1990, así como en ejercicios sucesivos, se ingresarán en el Capítulo VIII del Presupuesto del Estado los reembolsos que realicen las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje de los préstamos que hubieran recibido con cargo al Fondo de Financiación de Autopistas, reembolsándose con cargo a los créditos del Presupuesto las deudas que el Estado hubiera contraído para dotar dicho Fondo.

**ARTICULO CINCUENTA Y CINCO****Venta de oro y plata al Banco de España**

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a vender al Banco de España, al precio vigente en el mercado a la fecha de la operación, el oro y la plata de los que el Estado es actualmente titular.

**ARTICULO CINCUENTA Y SEIS****Cancelación de deudas recíprocas entre la Administración del Estado y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para acordar la compensación de las cantidades que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre adeudara al Estado por razón de la participación que corresponde a éste en los beneficios de la Fábrica, con las deudas que el Estado tu-

viera a 31 de diciembre de 1989 con la citada Entidad por razón de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por ésta a aquél, deudas que se declaran vencidas y exigibles en la medida necesaria para permitir su compensación.

**ARTICULO CINCUENTA Y SIETE****Fondo de Ayuda al Desarrollo**

Uno. El saldo vivo de los préstamos del Estado al Fondo de Ayuda al Desarrollo podrá incrementarse en el curso del año 1990 en 55.000 millones de pesetas que se destinarán a la concesión de créditos bilaterales, al pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo, y para hacer frente a las obligaciones de financiación concesional originadas en Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales.

Esta cifra se verá incrementada en el importe de los préstamos de dicho Fondo, autorizados por el Consejo de Ministros y no desembolsado a 1 de enero de 1990, además de los desembolsos pendientes de ejercicios anteriores.

Dos. Se autoriza a que las Ayudas otorgadas con cargo a los préstamos al Fondo de Ayuda al Desarrollo, para la concesión de créditos y otras ayudas en términos concesionarios a otros Estados e Instituciones públicas extranjeras, así como a Instituciones financieras intergubernamentales, se formalicen tanto directamente, como asociándolos en uno o varios convenios con Instituciones y Entidades financieras públicas o privadas, cuando a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda las características comerciales de la operación aconsejen la firma de los citados Convenios.

Tres. El Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo, podrá proponer al Consejo de Ministros, la asunción por parte del Fondo de Ayuda al Desarrollo de quitas o condonaciones parciales de los créditos ya concedidos y que se encuentren incluidos en acuerdos de refinanciación tanto bilaterales como multilaterales firmados por el Ministerio de Economía y Hacienda en nombre del Estado español.

**CAPITULO QUINTO****Disposiciones Sustantivas****ARTICULO CINCUENTA Y OCHO****Mercado de Valores**

Uno. Los artículos 35, 38, 58, 76, 77, 100 y 102 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedan redactados en los términos siguientes:

## Artículo 35, párrafo segundo:

«Dichas entidades deberán hacer público con carácter trimestral un avance de sus resultados y otras informaciones relevantes cuyo contenido se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda. En todo caso, con carácter semestral, harán públicos sus estados financieros completos, con un detalle similar al requerido para sus estados anuales».

## Artículo 38, párrafo introductorio:

«No obstante, el Gobierno o, con su habilitación, el Ministro de Economía y Hacienda, con el fin de proteger el interés de los inversores, de fomentar el buen funcionamiento y transparencia de los mercados o de asegurar el respeto a las normas de la presente Ley, podrá, en relación con cualesquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 36».

## Artículo 58, párrafo primero:

«Podrán ser titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones, además del Banco de España, las personas y entidades que reúnan los requisitos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda».

## Artículo 76, párrafo primero:

«Las actividades enumeradas en el artículo 71 quedan reservadas a las Sociedades y Agencias de Valores y, con las únicas excepciones previstas en el párrafo siguiente y en el primero del artículo 58, no podrán ser desarrolladas habitualmente por personas o entidades distintas de aquéllas».

## Artículo 77, se añade un párrafo:

«El funcionamiento de los mercados secundarios organizados no oficiales de valores de ámbito nacional requerirá la previa autorización del Ministro de Economía y Hacienda, que atenderá en su otorgamiento, denegación o condicionamiento, a los principios establecidos en esta Ley para las Bolsas de Valores y el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones».

## Artículo 100, letra e):

«El incumplimiento por los miembros de los mercados secundarios oficiales de las obligaciones, limitaciones o prohibiciones que deriven de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley o de las disposiciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la misma».

## Artículo 100, letra i):

«La denegación injustificada, o los retrasos injustificados y reiterados, en la transmisión y ejecución de órdenes de suscripción, compra o venta de valores en un mercado oficial que reciban las personas habilitadas legalmente a ejercer tales actividades».

## Artículo 102, letra d):

«Revocación de la autorización cuando se trate de Sociedades o Agencias de Valores, Sociedades Gestoras de Carteras o Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones».

Dos. Se añade a la Ley 24/1988, una Disposición Transitoria, que será la Disposición Transitoria Decimotercera, con la siguiente redacción:

«En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de las disposiciones de esta Ley relativas a la representación de valores mediante anotaciones en cuenta no será de aplicación lo previsto en la letra b) del párrafo segundo del artículo 46 de la misma».

## ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

**Reducción del Coeficiente de Caja**

Uno. El artículo 5.º de la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de Coeficientes de Caja de los intermediarios financieros, quedará redactado como sigue:

«El límite máximo de los coeficientes de caja será del 7 por ciento de los saldos computables.»

Dos. La reducción del límite máximo del coeficiente de caja dispuesta en el apartado anterior no afectará al régimen jurídico de los Certificados del Banco de España emitidos para cubrir el segundo tramo del coeficiente de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de febrero de 1990.

## ARTICULO SESENTA

**Retirada de Billetes del Banco de España**

Los párrafos segundo y tercero del artículo 19 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización del Banco de España quedarán redactados como sigue:

«Transcurridos siete años desde la conclusión de dicho plazo, los billetes no presentados al canje serán abonados al Tesoro por su total importe y dejarán de figurar en el pasivo del Banco; pero si con posterioridad se presentaran al canje, el Banco de España, lo efectuará, por cuenta del Tesoro».

## TITULO VI

## Normas tributarias

## CAPITULO PRIMERO

## ARTICULO SESENTA Y UNO

**Garantía de las deudas con la Hacienda Pública**

Se introduce un nuevo número en el artículo 34 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

«4. Podrán aplazarse o fraccionarse las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública en los casos y por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación. Dichas cantidades devengarán interés de demora. Asimismo, deberán garantizarse excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando sean inferiores a la cifra que, por Orden Ministerial, fije el Ministro de Economía y Hacienda.
- b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública».

## ARTICULO SESENTA Y DOS

**Número de Identificación Fiscal**

Se introduce un nuevo número en el artículo 83 de la Ley 230/1963, General Tributaria, con la siguiente redacción:

«7. Quienes, en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, no utilicen o faciliten su Número de Identificación Fiscal, en la forma prevista reglamentariamente, serán sancionados con multa de 1.000 a 150.000 pesetas. Esta sanción se aplicará independientemente por cada infracción simple cometida. No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa entre 25.000 y 500.000 pesetas o, si el incumplimiento se hubiese producido en el desarrollo de una actividad empresarial, profesional o artística, del 5 por ciento del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

Cuando una entidad de crédito incumpla los deberes que específicamente la incumben a raíz de la indebida identificación de una cuenta u operación, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 113 de la Ley 33/1987, de

23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, será sancionada con multa del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

La falta de presentación de las declaraciones o comunicaciones que las entidades de crédito deban presentar, acerca de las cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas, serán sancionadas en la forma prevista en los números 4 y 5 de este artículo».

## ARTICULO SESENTA Y TRES

**Adjudicación a la Hacienda Pública de bienes embargados**

El artículo 134 de la Ley General Tributaria, queda redactado del siguiente modo:

«El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación a la Hacienda Pública de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en el Reglamento General de Recaudación.

El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el de la deuda no pagada, sin que exceda del 75 por ciento de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.»

## TITULO VII

**De los Entes Territoriales**

## CAPITULO PRIMERO

**Corporaciones Locales**

## ARTICULO SESENTA Y CUATRO

**Porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado**

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado, para el quinquenio 1989-1993, se fija provisionalmente en el 3,7332405 por ciento.

ARTICULO SESENTA Y CINCO

**Participación de los Municipios en los tributos del Estado**

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de los Municipios, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1990, que resulta de aplicar el porcentaje provisional de participación en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993 a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1990» - Programa 912-A, por importe de 456.639,8 millones de pesetas.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1990, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1990, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 y Disposición Adicional Duodécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En la citada liquidación definitiva, el incremento de la Participación derivado del cumplimiento del Real Decreto Ley 1/1990, de 2 de febrero, se distribuirá, una vez efectuado el reparto de la participación que resultará sin computar el gasto del citado Real Decreto Ley, en proporción al resultado de este último.

Tres. El importe provisional de la participación de los Municipios en los tributos del Estado, establecido en el apartado uno de este artículo, se distribuirá entre los Municipios del modo siguiente:

Primero. A Madrid y Barcelona las cantidades de 62.654 y 39.542 millones de pesetas, respectivamente.

Segundo. A los Municipios integrados en el Area Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, las cantidades de 1.875,8 y 4.652 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de cantidades que correspondan a los Municipios integrados en aquéllas con arreglo a los criterios establecidos en la letra b) 1 del apartado tercero siguiente y la suma de las que corresponderían en caso de aplicar a cada Municipio el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Entidades.

Las dotaciones compensatorias se distribuirán entre los Municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a 1986, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficiente
De más de 700.000 .....	2,85
De 500.001 a 700.000 .....	1,85
De 100.001 a 500.000 .....	1,50

Número de habitantes	Coeficiente
De 20.001 a 100.000 .....	1,30
De 5.001 a 20.000 .....	1,15
Que no exceda de 5.000 .....	1,00

Tercero. La cantidad restante de 347.916 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la percibida en 1989, una vez deducida la compensación por déficit de transporte o por estar integrados en el Area Metropolitana de Madrid o en la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona, incrementada en un 11 por ciento.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a la diferencia entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de distribuirse la cifra de 347.916 millones de pesetas en función de las variables y porcentaje que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en la letra a) anterior.

Las variables y porcentajes a aplicar son los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente al ejercicio de 1986, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coeficiente
1	De más de 700.000 .....	2,85
2	De 500.001 a 700.000 .....	1,85
3	De 100.001 a 500.000 .....	1,50
4	De 20.001 a 100.000 .....	1,30
5	De 5.001 a 20.000 .....	1,15
6	Que no exceda de 5.000 .....	1,00

2. El 25 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 1989.

A estos efectos se considera esfuerzo fiscal medio el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = \left( 0,8 \times \frac{RcO}{Rpm} + 0,2 \times \frac{Tmn \times Bum}{Tmn \times Bun} \right) \times \frac{Pm}{Pn}$$

Rc O: Recaudación líquida obtenida por la Contribución Territorial Rústica, Pecuaria y la Contribución Territorial Urbana, las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Circulación de Vehículos e Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos.

- Rpm: Recaudación que se habría obtenido de haberse aplicado los tipos, tarifas, índices o módulos máximos legalmente autorizados.
- Tm: Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la entidad correspondiente.
- Tmn: Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los Territorios de Régimen Común.
- Bum: Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana de la Entidad correspondiente.
- Bun: Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana en los Municipios de los Territorios de Régimen Común.
- Pm: Población de derecho del Municipio.
- Pn: Población de derecho del Estado.

3. El 5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1989.

Cuatro. La participación de los Municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cinco. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el Capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1990 no será inferior al 31 por ciento.

Seis. La participación de los Municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

## ARTICULO SESENTA Y SEIS

### Porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 112 de la Ley 39/1988, el porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado, para el quinquenio 1989-1993, se fija provisionalmente en el 2,4141047 por ciento.

## ARTICULO SESENTA Y SIETE

### Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1990, que resulta de aplicar el porcentaje provisional de participación en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993 a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales»-«Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1990» Programa 912-A, por importe de 295.286,6 millones pesetas, de los que 25.310,3 millones pesetas corresponden a la participación ordinaria y 269.976,3 millones pesetas a la participación por compensación extraordinaria por la supresión de canon sobre producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1990, se procederá a efectuar la liquidación definitiva por la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1990, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 y Disposición Adicional Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En la citada liquidación definitiva, el incremento de la participación derivado del cumplimiento del Real Decreto Ley 1/1990, de 2 de febrero, se distribuirá, una vez efectuado el reparto de la participación que resultará sin computar el gasto del citado Real Decreto Ley, en proporción al resultado de este último.

Tres. El importe provisional de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado, establecido en el apartado uno de este artículo, se distribuirá del modo siguiente:

a) La cantidad de 56.337,2 millones de pesetas se destinará a constituir un fondo de aportación a la asistencia sanitaria común para el mantenimiento de los Centros Sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos.

Cuando su gestión, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a transferir el citado fondo.

La cantidad mencionada en esta letra se repartirá proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas.

b) La cantidad de 238.949,4 millones de pesetas, dedicada a la atención de las demás competencias de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos, se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la percibida en 1989, una vez deducida de ella la aportación sanitaria común, incrementada en un 8 por ciento sin que en ningún caso el importe total percibido por cada Diputación de Territorio Común y Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, pueda ser inferior a 2.000 millones de pesetas.

Segundo. El resto se distribuirá proporcionalmente a la diferencia entre la cantidad que cada Entidad obtendría de distribuirse la cifra recogida en el primer párrafo de esta letra b) en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan, y la cantidad prevista en el punto anterior.

Las variables y porcentajes a aplicar son los siguientes:

a) El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según el último censo vigente.

b) El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.

c) El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los Municipios de menos de 20.000 habitantes.

d) El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél las cifras del último año conocido.

e) El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada para la producción de energía eléctrica.

Tercero. Ninguna Diputación, Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, Cabildo o Consejo Insular, podrá percibir una financiación para 1990 superior en un 18 por ciento a la recibida en 1989.

Cuatro. La participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Cinco. Las islas en el caso de Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la proporción en que lo hicieron en el año de 1989.

Seis. Para el ejercicio de 1990 y con destino a complementar la aportación a la asistencia sanitaria prestada en concurrencia con la Seguridad Social, se concede una subvención de 1.000 millones de pesetas a los Cabildos Insulares canarios. El reparto de la subvención se efectuará de forma proporcional a las mencionadas aportaciones de cada Cabildo, debidamente auditadas, en el año de 1988.

La subvención será percibida por el órgano público responsable del equilibrio financiero en la prestación del servicio.

## ARTICULO SESENTA Y OCHO

### Entrega a cuenta y liquidación definitiva de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de las participaciones provisionales en los tributos del Estado para el ejercicio de 1990 a que se refieren los artículos anteriores serán abonadas a los Ayuntamientos mediante entregas trimestrales equivalentes a la cuarta parte del respectivo crédito y en proporción a las cuotas asignadas a cada uno de ellos en la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado en el año 1989.

No obstante, en las entregas a cuenta a realizar en el primer trimestre del año, se atribuirá a cada Ayuntamiento una cantidad proporcional a la que le haya correspondido como entrega a cuenta en el cuarto trimestre de 1989.

Dos. Las entregas a cuenta de las participaciones provisionales en los tributos del Estado para el ejercicio de 1990, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante entregas mensuales por dozavas partes del respectivo crédito y en proporción a las cuotas asignadas a cada uno de ellos en la liquidación definitiva de su participación en tributos del Estado en el año 1989, deducidas las compensaciones por déficit sanitario del año 1987 y anteriores.

No obstante, en las entregas a cuenta del primer trimestre de 1990, se abonará a cada una de estas últimas Entidades un importe igual al percibido en el cuarto trimestre de 1989, igualmente deducidas las compensaciones por déficit sanitario correspondientes al año 1987 y anteriores.

## ARTICULO SESENTA Y NUEVE

### Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se fija inicialmente en 5.000 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión. Dicho crédito se distribuirá en función del número de usuarios del mismo, medido en términos de viajeros por kilómetro, dentro de su ámbito territorial, o de los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados Cuatro y Seis del artículo sesenta y cinco, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma pro-

porción aplicable a su participación en tributos del Estado.

#### ARTICULO SETENTA

##### **Compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de inundaciones y otras catástrofes**

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32.ª del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de atender inicialmente a las obligaciones impuestas en el artículo 4.º del Real Decreto Ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El mencionado crédito tendrá la consideración de ampliable de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en función del cumplimiento de las mencionadas obligaciones o de otras nuevas de similar naturaleza, que se pueden generar a lo largo del ejercicio económico en virtud de norma con rango formal de Ley.

#### ARTICULO SETENTA Y UNO

##### **Otras subvenciones a las Entidades Locales**

Con cargo a los créditos de la Sección 32.ª, Programa 912C, se harán efectivas las siguientes ayudas y compensaciones:

a) 1.624.600.000 pesetas, por una sola vez, a favor del Ayuntamiento de Valencia, como consecuencia de la supresión de los recargos especiales destinados a la financiación del Plan Sur durante el período de su vigencia.

b) 1.128.500.000 pesetas, en concepto de regularización de la liquidación definitiva de las participaciones municipales en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal del año 1988, para adecuar el sistema de financiación de los Ayuntamientos al previsto para las Comunidades Autónomas constituidas al amparo del artículo 143 de la Constitución.

c) Una cantidad equivalente al importe neto de las cuotas dejadas de percibir durante el año 1989 por el suprimido Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, en aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el extinguido Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, a favor de los municipios directamente afectados.

d) Una cantidad equivalente al importe neto de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1990, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la

Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988, a favor de los municipios afectados.

e) Una cantidad equivalente a la recaudación líquida obtenida en el año 1989 en los distintos municipios afectados por la supresión de la imposición fiscal de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que grava la actividad de la Ganadería Independiente y simultáneo aplazamiento hasta 1 de enero de 1991 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

f) 9.171.400.000 pesetas, a favor igualmente de los Cabildos Insulares canarios, con el fin de dar aplicación al Acuerdo sobre financiación complementaria transitoria, suscrito con fecha 11 de abril de 1989, que se distribuirá entre las Islas aplicando los criterios recogidos en la Ley 42/1988, de 19 de diciembre, para proceder a realizar entregas trimestrales por cuartas partes.

g) Una cantidad equivalente a los anticipos realizados a los Ayuntamientos que optaron por la implantación de un recargo sobre el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales, declarados inconstitucionales por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de diciembre de 1985 y que durante el período de su exacción material fueron gestionados por la Hacienda estatal, con el fin de proceder a su regularización.

#### ARTICULO SETENTA Y DOS

##### **Préstamos a favor de las Corporaciones Locales por la supresión de los recursos tributarios definidos en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre**

Para dar aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 1/1987, de 10 de abril, sobre devoluciones de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, se autoriza una dotación específica de crédito en la Sección 32.ª del Presupuesto de Gastos del Estado destinada a la concesión de préstamos a favor de las Corporaciones Locales, como consecuencia de las devoluciones que se practiquen por el procedimiento ordinario previsto en dicha norma.

#### ARTICULO SETENTA Y TRES

##### **Asunción por los Ayuntamientos de la recaudación de los tributos que se especifican**

Uno. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, cuya gestión está a cargo del Estado, a excepción de las liquidaciones de ingreso directo, siempre que así lo acuerden los órganos competentes de los Ayuntamientos. Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la correspondiente Delegación de Hacienda en el plazo de un mes a contar desde la publica-

ción en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley. La recaudación podrá ejercerse directamente o mediante convenio con las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales.

Dos. En otro caso, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales, podrán asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de los citados tributos de todos los Ayuntamientos de su demarcación que no hayan ejercitado la opción prevista en el apartado anterior, siempre que así se acuerde por los órganos competentes de las indicadas Entidades, las cuales lo comunicarán a la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley.

Tres. Cuando por circunstancias relativas al Padrón, no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1990, los Ayuntamientos podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, previa resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Para la concesión de los anticipos a que se hace referencia se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) No podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible por el impuesto.

b) El importe anual a anticipar mediante esta fórmula a cada Corporación no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos.

Una vez dictada la correspondiente resolución, los anticipos se librarán por cuartas partes mensuales a partir del día primero de septiembre de cada año y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquél en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

El reintegro de los anticipos a que se refiere el presente apartado se realizará mediante retención de los fondos librados por el Estado a favor de las Corporaciones beneficiarias sin fraccionamiento alguno y una vez que los padrones sean objeto de entrega a la respectiva Corporación.

Cuatro. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas que sean precisas para la aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

## ARTICULO SETENTA Y CUATRO

### Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar los siguientes antecedentes:

a) Antes del 30 de junio de 1990, una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 1989 por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y la Contribución Territorial Urbana, la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y la de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Circulación de Vehículos e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

b) Con referencia a la misma fecha citada anteriormente, una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los Padrones del año 1989 correspondientes a las Contribuciones Territoriales y de los tipos exigibles en el Municipio en los impuestos que se citan en el párrafo precedente.

c) Antes del 30 de junio de 1990, los datos que se le requieran por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros a que se hace referencia en el artículo sesenta y nueve.

Para la determinación de las bases imponibles y cuotas anteriores, se tendrá en cuenta en todo caso, como cifra efectiva a considerar, la que corresponda a beneficios fiscales, concedidos por el Estado, que hayan de ser objeto de compensación en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que la gestión recaudatoria se realice por el Estado o las Diputaciones Provinciales, las correspondientes certificaciones serán expedidas, en su caso, por las Delegaciones de Hacienda o los Servicios Recaudatorios de dichas Diputaciones a requerimiento de la respectiva Corporación.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por entender que desisten de la misma, y en relación con la determinación del esfuerzo fiscal medio aplicable al Municipio correspondiente, se tomará en cuenta el 60 por ciento del que corresponda a la Corporación con menor esfuerzo fiscal dentro del tramo de población en que se encuadre el Ente, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para 1990.

## CAPITULO SEGUNDO

### Comunidades Autónomas

## ARTICULO SETENTA Y CINCO

### Porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado durante el quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1990

Conforme a lo previsto en los párrafos a) y b) del número 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22

de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el apartado 3.3 del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprueba el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991, en los que se regulan los supuestos de revisión del porcentaje de participación y el procedimiento para efectuarla, los porcentajes de participación definitivos del quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1990, son los siguientes:

Cataluña .....	1,1882927
Galicia .....	0,9773339
Asturias .....	0,0404132
La Rioja .....	0,0284974
Murcia .....	0,0352175
Valencia .....	0,7552069
Castilla-La Mancha .....	0,2348372
Extremadura .....	0,1639201
Madrid .....	0,4808191
Castilla y León .....	0,3219465

ARTICULO SETENTA Y SEIS

**Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado**

Uno. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las Comunidades Autónomas, correspondientes al 95 por ciento de «entregas a cuenta» de los que resultan de aplicar los porcentajes definitivos de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1987-1991 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1990» - Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1990, se procederá a efectuar la liquidación definitiva en los ingresos del Estado para 1990 de cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se determinarán los índices de incremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios de 1986 y 1990.

a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal y como se definen en el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en

el período 1987-1991», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986.

A estos efectos se utilizarán las cifras que en la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de 1986 y 1990 figuren en concepto de «obligaciones reconocidas».

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.ª Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1990 ( $F^d_{1990}$ ), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$F^d_{1990} = PPI_0^j \cdot ITAE_{1986} \cdot IEP$$

Donde

$PPI_0^j$  = Porcentaje definitivo de participación de cada Comunidad Autónoma fijado para el quinquenio 1987-1991.

Valor en 1986 del parámetro definido en la  $ITAE_{1986}$  = letra a) de la norma 1.ª precedente, según el Presupuesto liquidado.

IEP = Índice de evolución (o incremento) que prevalece entre los tres definidos en la norma 1.ª, precedente, por aplicación de las reglas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 de noviembre de 1986.

3.ª Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1990, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad, según la norma 2.ª precedente y las entregas a cuenta hechas efectivas durante 1990 a las que se refiere el apartado dos anterior.

Cuatro. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de la misma por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que a estos efectos se habilitarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, por igual importe al que las obligaciones que deban reconocerse como consecuencia de las citadas liquidaciones definitivas.

Cinco. Si de las liquidaciones definitivas mencionadas en el apartado cuatro anterior resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquélla por su «Participación en los ingresos del Estado para 1991» y, si no fuere bastante, en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

Seis. Además de la participación regulada en el presente artículo, las Comunidades Autónomas uniprovinciales participarán en los ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones Provinciales, según lo previsto en el artículo sesenta y siete de la presente Ley.

## ARTICULO SETENTA Y SIETE

**Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1989**

Conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 113 de la Ley 37/1988, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales— «Liquidación definitiva de la PIE de 1989», por importe de 46.896.000.000 pesetas, equivalente al cinco por ciento de los créditos del citado Programa en el ejercicio de 1989 más la cantidad correspondiente a un crecimiento del 1,2 por ciento del índice del gasto equivalente real sobre el inicialmente previsto.

Este crédito podrá ser transferido a los distintos Servicios de la misma Sección, para su puesta a disposición de las correspondientes Comunidades Autónomas.

## ARTICULO SETENTA Y OCHO

**Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de nuevos servicios traspasados**

Si a partir del 1 de enero de 1990 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos a que se refiere el artículo anterior, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- b) La financiación en pesetas, del ejercicio de 1990, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1990. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.
- c) La valoración definitiva en pesetas del ejercicio 1986, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos.

## ARTICULO SETENTA Y NUEVE

**Fondo de Compensación Interterritorial y compensación transitoria**

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se regirá, mientras no sea aprobada su nueva Ley reguladora, por el contenido del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de fecha 21 de febrero de 1990, y por lo dispuesto en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del citado Fondo en todo aquello que no resulte modificado por el mencionado acuerdo.

Dos. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por importe de 120.044,2 millones de pesetas para el ejercicio de 1990, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

Asimismo, se dota en la Sección 33 una compensación transitoria por importe de 119.758,1 millones de pesetas.

La distribución por Comunidades Autónomas de las mencionadas dotaciones se recoge en el acuerdo citado en el apartado uno anterior.

Tres. Si durante el ejercicio de 1990 se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos de inversión que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos a la compensación transitoria de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Cuatro. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán al Presupuesto de 1990 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1989.

Cinco. Los pagos que se hayan efectuado durante el período de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, con cargo a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial previstos en dichos Presupuestos, a favor de las Comunidades Autónomas que participan del Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con el presente artículo, se considerarán a cuenta de los créditos previstos en el párrafo primero del apartado Dos, a cuyo efecto se expedirán los oportunos documentos contables.

Los pagos que se hayan efectuado durante el período de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, con cargo a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial previstos en dichos Presupuestos, a favor de las Comunidades Autónomas que no participan del Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con el presente artículo, se considerarán a cuenta de los créditos previstos en el párrafo segundo del apartado Dos.

Seis. Los créditos de la compensación transitoria se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozas partes mensuales.

## TITULO VIII

**Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público**

## CAPITULO PRIMERO

**Disposiciones Generales**

## ARTICULO OCHENTA

**Reordenación de Organismos Autónomos y Entidades Públicas**

Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno durante 1990 para que, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado, proceda a:

a) Suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos Autónomos y Entidades públicas creados por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos, como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

## CAPITULO SEGUNDO

**Modificaciones Orgánicas**

## ARTICULO OCHENTA Y UNO

**Reorganización de la Administración Turística Española**

Uno. 1. El Instituto de Promoción del Turismo de España (TURESPAÑA), creado por el artículo 87.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y cuya denominación actual se estableció por el artículo 5 del Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero, por el que se reorganizó la Secretaría General de Turismo y el Instituto Nacional de Promoción del Turismo, pasará a denominarse en lo sucesivo Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), manteniendo su carácter de Organismo Autónomo, comprendido en el artículo 4.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, continuando adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

El Instituto de Turismo de España asume, bajo la superior dirección del Ministro, todas las competencias de

la Administración General del Estado en materia turística y, por consiguiente, sustituye la actual organización administrativa centralizada, que quedará suprimida de acuerdo con lo que determinen las normas reglamentarias de este artículo.

2. El Instituto de Turismo de España tendrá por finalidad la ejecución y desarrollo de la política turística del Gobierno con todas las competencias necesarias para la superior dirección y supervisión de los servicios turísticos de la Administración General del Estado; el ejercicio de relaciones, en materia turística, con otras Administraciones públicas españolas y con otros Organismos públicos, españoles o extranjeros, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores; la ejecución, coordinación e impulso de acciones para la promoción exterior del turismo dentro de su ámbito competencial; la gestión y la explotación de establecimientos turísticos, y el ejercicio de las competencias reconocidas en materia de enseñanzas turísticas especializadas y, en general, cualquier otra misión que legal o reglamentariamente le sea atribuida en el ámbito turístico.

3. El Órgano rector del Instituto será el Presidente, cuyo rango y designación se determinarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Podrá constituirse un Consejo Asesor, con la composición y funciones que reglamentariamente se determinen, en el que participarán las Comunidades Autónomas y los sectores interesados.

4. Corresponderán al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del plan anual de objetivos del Instituto de Turismo de España, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

5. El Instituto de Turismo de España podrá promover la constitución de sociedades, cuyos fines coincidan con los que le son propios, correspondiendo la titularidad de sus acciones al Estado a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la que ejercerá los derechos que correspondan al mismo como partícipe directo de las citadas empresas. El Instituto de Turismo de España fijará la estrategia y planificación de la actuación de estas sociedades, así como los demás aspectos de su gestión, que será supervisada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, conforme las competencias que tiene atribuidas en el Capítulo V del título II de la Ley del Patrimonio del Estado, sin perjuicio del control que puede llevar a cabo el propio Instituto de Turismo de España.

6. Constituirán los recursos del Instituto los bienes y derechos que integren su patrimonio y los créditos que con destino al Organismo se consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que en su caso tenga adscritos, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios, y cualquier otro que le sea atribuido.

7. El personal del Instituto de Turismo de España se regirá por lo dispuesto respecto del personal al servicio de los Organismos Autónomos por la Ley 30/1984.

8. Las actuaciones del Instituto de Turismo de España en el exterior se realizarán, en su caso, a través de las Oficinas Españolas de Turismo en el Exterior que dependerán del Presidente del Instituto de Turismo de España.

9. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, dicte las normas necesarias para la organización y funcionamiento del Instituto de Turismo de España. En dichas normas, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones llevará a cabo la desconcentración de funciones instrumentales necesarias para que el Instituto de Turismo de España pueda llevar a cabo una gestión autosuficiente e integrada.

Dos. 1. El Organismo Autónomo Administración Turística Española (ATE) se transforma en una Sociedad Estatal de las previstas en el apartado 1, a) del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con la denominación de «Paradores de Turismo de España», correspondiendo la titularidad de las acciones del Estado, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en los términos y condiciones establecidos en el número 5 del apartado uno anterior.

La Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España» tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar. Se regirá por el ordenamiento jurídico privado salvo en las materias en que expresamente le sea de aplicación el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quedando exceptuada de la aplicación de las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Contratos del Estado.

2. La Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España» tendrá por finalidad la gestión y explotación de la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado, así como la realización de otras actividades relacionadas con el objetivo expuesto que el Instituto de Turismo de España pueda encomendarle.

En el cumplimiento de sus fines, la Sociedad estatal actuará de acuerdo con los principios de rentabilidad y eficiencia, sin perjuicio de atender el cumplimiento de los objetivos de política turística que puedan asignarsele.

3. Para el cumplimiento de dichos fines podrá llevar a cabo actividades empresariales de carácter turístico, por sí o en colaboración con empresas públicas o privadas.

4. El Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España» será nombrado a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Existirá un Consejero Delegado nombrado por el propio Consejo de Administración. En los Estatutos de la Sociedad se determinará el número de Consejeros y la representación que corresponda a los Ministerios interesados.

5. El régimen presupuestario, la contabilidad y el control económico y financiero de la Sociedad serán los que correspondan de acuerdo con la naturaleza que le atribuye el apartado Dos.1.

Corresponderá al Instituto de Turismo de España el

ejercicio del control de eficacia previsto en la normativa vigente respecto de las actividades de la Sociedad Estatal.

6. Constituirán los recursos de la Sociedad el capital inicial que determine su Estatuto, los créditos que con destino a la misma se pudieran consignar en los Presupuestos Generales del Estado, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes cedidos de que disponga para su explotación, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios y cualquier otro que le sea atribuido.

Los establecimientos en los que desarrolle su actividad la Sociedad Estatal y que sean del patrimonio del Estado, figurarán adscritos al Instituto de Turismo de España, que los pondrá a disposición de la Sociedad Estatal para su explotación. Los que estén afectados al dominio público, mantendrán dicha afectación en los términos actualmente existentes.

7. El personal de la Sociedad Estatal se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación. El personal laboral que preste sus servicios en el Organismo Autónomo Administración Turística Española, se integrará en la Sociedad Estatal. Los funcionarios destinados en Administración Turística Española podrán optar durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley por integrarse en las plantillas de personal laboral de la Sociedad Estatal, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda, quedando en sus Cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984.

8. El cambio de naturaleza jurídica de Administración Turística Española establecido en la presente Ley, no afectará a las situaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigor, las cuales quedarán subsistentes, sin solución de continuidad, aplicándose a partir de dicha entrada en vigor el régimen jurídico que corresponda de acuerdo con la presente Ley.

9. Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo Autónomo Administración Turística Española serán librados a la Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España», en el momento de su constitución.

10. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda y previo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, aprobará los estatutos de la Sociedad y las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente apartado.

Tres. La Escuela Oficial de Turismo será integrada en el «Instituto de Turismo de España», a partir del 1 de enero de 1991, en los términos que al efecto se establezcan.

Cuatro. Todas las transmisiones, actos, operaciones y documentos necesarios para la reordenación prevista en este artículo estarán exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## ARTICULO OCHENTA Y DOS

**Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea**

Uno. 1. Se crea, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y con la denominación de «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea», un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, entendiéndose comprendido en el número 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Dicho Ente se regirá por el ordenamiento jurídico privado en todo lo relativo a sus relaciones patrimoniales y contratación, ajustándose en el desarrollo de sus funciones públicas a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás leyes que le sean de aplicación.

Los actos que dicte el Ente Público en el ámbito de sus funciones públicas agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria en que serán recurribles en vía económico-administrativa, sin perjuicio en ambos casos del posterior acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Corresponde al Gobierno, en ejercicio de la competencia exclusiva que le otorga el artículo 149.1.20 de la Constitución en materia de aeropuertos de interés general y de navegación aérea, fijar las directrices de actuación del Ente a través del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Este departamento aprobará el plan anual de objetivos, efectuará el seguimiento de su actividad y ejercerá, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia de acuerdo con la normativa vigente.

Dos. Sin perjuicio de las atribuciones que a los Ministerios de Defensa y del Interior les confiere el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, se encomiendan al Ente las siguientes funciones:

a) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de los aeropuertos públicos de carácter civil, de los servicios afectos a los mismos, así como la coordinación, explotación, conservación y administración de las zonas civiles de las bases aéreas abiertas al tráfico civil.

b) Proyecto, ejecución, dirección y control de las inversiones en infraestructuras e instalaciones de los aeropuertos.

c) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de las instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas a la navegación y de control de la circulación aérea.

d) Proyecto, ejecución, dirección y control de las inversiones en infraestructuras, instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas a la navegación y control de la circulación aérea.

e) Propuesta de planificación de nuevas infraestructuras aeroportuarias y de navegación aérea, así como de modificaciones de la estructura del espacio aéreo.

f) Desarrollo de los servicios de orden y seguridad en los aeropuertos y centros de control, así como la participación en las enseñanzas específicas relacionadas con el transporte aéreo y sujetas al otorgamiento de licencia oficial, todo ello sin detrimento de las atribuciones asignadas a la Dirección General de Aviación Civil.

Tres. 1. La constitución efectiva del Ente Público «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea» tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Estatuto del mismo, que será aprobado por Real Decreto, y que determinará, entre otras previsiones, los órganos de dirección del Ente, su composición, y sus atribuciones.

2. El Gobierno fijará, por Real Decreto, la fecha de extinción del Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y lo concerniente a la transferencia de sus funciones y subrogación en sus derechos y obligaciones del Ente que se crea.

3. Asimismo, el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la distribución de las funciones de navegación aérea entre el Ente público y el Departamento de adscripción, con la consecuente reestructuración funcional y orgánica de las unidades correspondientes de dicho Departamento.

Cuatro. 1. El personal del Ente se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación.

2. El personal laboral que preste sus servicios en el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y en las unidades de las Direcciones Generales de Aviación Civil y de Infraestructura del Transporte que resulten afectadas por la transferencia de funciones se integrará en el nuevo Ente.

3. Los funcionarios destinados en el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y en las unidades de las Direcciones Generales de Aviación Civil y de Infraestructura del Transporte que resulten afectadas por la transferencia de funciones, podrá optar, durante el plazo que reglamentariamente se determine, por integrarse en las plantillas de personal laboral del nuevo Ente, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda, quedando en sus Cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3, a) de la Ley 30/1984.

Cinco. 1. Para el cumplimiento de sus funciones se adscriben al patrimonio del Ente, la totalidad de los bienes de dominio público afectos al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, y los afectos al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en lo relativo a los recintos aeroportuarios e infraestructuras de navegación aérea, conservando su citada naturaleza de dominio público.

Los bienes de dicha naturaleza que están actualmente afectos al Ministerio de Defensa, podrán adscribirse al

nuevo Ente, previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.4 de la Ley 28/1984, de 31 de julio.

2. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones ejercerá las facultades de expropiación forzosa que sean precisas para el cumplimiento de los fines del nuevo Ente público, el cual ostentará, a tales efectos, la condición de beneficiario.

Seis. 1. El Ente público que se crea por el presente artículo se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y mediante los ingresos propios de su actividad.

2. Los recursos del Ente público estarán constituidos por los ingresos derivados de las tasas previstas en la Ley 15/1979, de 2 de octubre, de Derechos Aeroportuarios, cuya gestión asume, por la aplicación de las tarifas por el uso de las redes de ayuda a la navegación, por los Ingresos derivados de los aprovechamientos de los bienes de dominio público que sean complementarios o estén relacionados con la función esencial del transporte aéreo a la que los mismos se encuentren afectados, por las subvenciones del Estado y de otras Entidades Públicas, por las emisiones de deudas especiales o empréstitos, y por los demás ingresos de derecho público y privado que les sea autorizado a percibir.

3. El Ente público podrá utilizar para la efectividad de sus débitos con naturaleza de ingresos de derecho público, y a través de sus propios servicios, el procedimiento administrativo de apremio.

Siete. El rendimiento de los recursos del Ente público se aplicará a su presupuesto de ingresos en la cuantía precisa para atender sus obligaciones, que vendrán reflejadas en sus correspondientes presupuestos de explotación y capital, ingresándose el resto en el Tesoro Público.

El Ente Público elaborará sus presupuestos de explotación y capital en la forma prevenida en los artículos 87.4 y 90 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Las variaciones en estos presupuestos serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por ciento del respectivo presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos, cuando el Ente público reciba subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Cuando no recibiere tales subvenciones, la modificación de las cifras de inversiones reales o financieras reflejadas en dichos presupuestos, requerirá autorización del Ministro de Economía y Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por ciento de la suma de las mismas, y del Gobierno en los demás casos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las aportaciones de la Entidad al Tesoro Público podrán generar créditos a favor del Departamento al que queda adscrita, en la cuantía que se determine en su programa de actuación.

Ocho. Todas las transmisiones, actos, operaciones y documentos necesarios para la constitución del Ente Público,

estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Nueve. 1. Una vez que se produzca la constitución efectiva del Ente, se transferirán al mismo las dotaciones presupuestarias que, para el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, tengan asignadas el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en lo relativo a la materia de infraestructura y navegación aérea.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que resulten precisas para la aplicación del presente artículo.

Diez. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente artículo.

## ARTICULO OCHENTA Y TRES

### Centro de Arte Reina Sofía

Uno. El Centro de Arte Reina Sofía se transforma en Organismo Autónomo de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, rigiéndose su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por la presente Ley.

Dos. El Centro de Arte Reina Sofía mantiene la estructura, funciones y órganos rectores y asesores previstos en el Real Decreto 535/1988, de 27 de mayo.

Tres. Corresponderán al Ministerio de Cultura, en relación con el Organismo, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del plan anual de objetivos del Centro de Arte Reina Sofía, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación del Estatuto del Centro de Arte Reina Sofía, en el que se contendrán las especificaciones establecidas en el número 3 del artículo 6 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Cinco. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

## ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

### Centro de Investigaciones Sociológicas

Uno. El Centro de Investigaciones Sociológicas se transforma en Organismo autónomo de carácter adminis-

trativo, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, rigiéndose su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y por la presente Ley.

Dos. De acuerdo con los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, de igualdad de acceso a sus datos y de respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos, el Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará las siguientes funciones:

a) La programación, diseño y realización de estudios que contribuyan al análisis científico de la sociedad española. En particular, durante los períodos electorales ajustará su actuación a lo que determine la Administración electoral conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en particular, sólo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica.

b) La promoción y estímulo de la investigación en ciencias sociales, mediante la organización de cursos y seminarios, la convocatoria de becas, ayudas y premios, y la participación en programas de formación de técnicos y especialistas en la materia.

c) El fomento de la colaboración científica mediante la participación en reuniones y congresos, tanto a nivel nacional como internacional, así como a través de la realización de planes de intercambio y cooperación con entidades españolas y extranjeras especializadas.

d) El desarrollo de trabajos de documentación y la creación de bases de datos en la materia objeto de análisis, así como la difusión, a través de sus publicaciones, de los resultados de la actividad científica del Organismo, de manera que los estudios y encuestas que éste realice en el ejercicio de sus funciones ingresen en el banco de datos del Centro, al cual podrá acceder toda persona natural o jurídica, pública o privada que lo solicite.

Tres. El Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta conjunta de los Ministros de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y para las Administraciones Públicas, aprobará la estructura orgánica del Organismo y su régimen estatutario correspondiente, en el que se contendrán las especificaciones establecidas en el número 3 del artículo seis de la citada Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

## CAPITULO TERCERO

### Del Régimen Jurídico de los Patrimonios Públicos

#### ARTICULO OCHENTA Y CINCO

##### Del Patrimonio del Estado

Uno. Los artículos 24, 31, 32, 33, 34, 35, 62, 63 párrafo segundo y 74 de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, quedan redactados como sigue:

#### «Artículo 24

La aceptación de herencias, legados y donaciones a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda.

Quedan exceptuados los supuestos en los que con arreglo a la Ley del Patrimonio Histórico Español la competencia corresponde al Ministerio de Cultura.

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias».

#### «Artículo 31

Compete al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable».

#### «Artículo 32

La explotación de los bienes patrimoniales del Estado se adjudicará ordinariamente por concurso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado preparar las bases del concurso, que será resuelto por el Ministro de Economía y Hacienda».

#### «Artículo 33

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, podrá acordar la adjudicación directa de la explotación de bienes patrimoniales cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, previa justificación razonada en el expediente».

## «Artículo 34

A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato para la explotación de bienes patrimoniales si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida. La prórroga se concederá por el Ministro de Economía y Hacienda y no podrá exceder de la mitad del plazo inicial».

## «Artículo 35

La subrogación de cualquier persona natural y jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario de un contrato de explotación de bienes patrimoniales, requerirá autorización expresa del Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado. La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesaria para contratar».

## «Artículo 62

Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 3.000 millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de 6.000 millones de pesetas. Los bienes restantes sólo podrán ser enajenados mediante Ley».

## «Artículo 63, segundo párrafo

Cuando se trate de bienes de valor no superior a 2.000 millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministro de Economía y Hacienda».

## «Artículo 74

Los bienes inmuebles del patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, para fines de utilidad pública o de interés social».

Dos. Se añade a la Ley del Patrimonio del Estado un nuevo artículo con el número 79 bis, con la siguiente redacción:

«Quedan excluidos de la aplicación de las normas de la presente Sección, los Convenios Urbanísticos que celebre la Administración del Estado con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales para la ordenación de terrenos.

El contenido de estos Convenios podrá incluir cuantas operaciones se consideren convenientes para los intereses patrimoniales del Estado, incluso la cesión gratuita de los

terrenos y serán objeto de ratificación por acuerdo del Consejo de Ministros».

Tres. Lo dispuesto en el apartado uno será también de aplicación al patrimonio de la Seguridad Social, si bien las referencias que en el mismo se contienen al Ministro de Economía y Hacienda, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General del Patrimonio del Estado se entenderán hechas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente.

## ARTICULO OCHENTA Y SEIS

**Régimen Patrimonial de los Organismos Autónomos**

El artículo 43.b de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, queda redactado como sigue:

«Los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles que los Organismos Autónomos precisen para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado para el supuesto de adquisición de bienes inmuebles.

Será necesaria la autorización del Jefe del Departamento Ministerial del que dependan, cuando se trate de contratos de cuantía superior a 100 millones de pesetas en adquisiciones o de 50 millones de renta anual en caso de arrendamiento».

## ARTICULO OCHENTA Y SIETE

**Titularidad de los permisos y concesiones previstos en la Ley 21/1974**

El artículo 8.2 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, queda redactado como sigue:

«No obstante, por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Economía y Hacienda, podrá modificarse exclusivamente la citada limitación.

En caso de desacuerdo entre los Ministerios citados corresponde al Consejo de Ministros dicha modificación».

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## PRIMERA

**Régimen de Seguridad Social de los funcionarios civiles de la Administración del Estado**

Uno. Los funcionarios civiles de la Administración del Estado que presten servicios en la Administración Mili-

tar o en sus Organismos Autónomos y estén afiliados con carácter obligatorio al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, podrán incorporarse al Régimen Especial de la Seguridad Social regulado por la Ley 29/1975, de 27 de junio, y sus disposiciones de desarrollo.

Dos. La incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado de quienes realicen la opción mencionada en el apartado anterior, se producirá con efectos de 1 de diciembre de 1990 y supondrá la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente Disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que cause baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpore.

Cuatro. Los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y Defensa dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Disposición.

## SEGUNDA

### Obligación de cotizar a la Seguridad Social por los salarios de tramitación abonados por el Estado

En los casos de despido en que, con arreglo a la normativa vigente, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.

## TERCERA

### Seguros de Responsabilidad Civil

Se podrán concertar seguros que cubran la responsabilidad civil profesional del personal técnico al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos, de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, que desarrolle trabajos facultativos en proyectos y obras del Estado, en los que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura.

La determinación de las funciones y contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior corresponderá al titular del Departamento, Organismo, Entidad o Servicio correspondiente.

## CUARTA

### Estadísticas de cumplimentación obligatoria

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, se consideran estadísticas de cumplimentación obligatoria las siguientes:

- a) Censos de Población y Viviendas.
- b) Censos de Edificios y Locales.
- c) Encuesta Industrial.
- d) Índice de Producción Industrial.
- e) Índice de Precios Industriales.
- f) Encuesta de Coyuntura de la Industria.
- g) Estadística de Edificación y Vivienda.
- h) Índice de Precios de Consumo.
- i) Encuesta de Salarios en la Industria y los Servicios.
- j) Encuestas de Transporte Urbano de Viajeros.
- k) Encuestas de Transporte Interurbano de Viajeros.
- l) Encuestas sobre Movimiento de Viajeros en Establecimientos Turísticos.
- m) Encuesta de Armadores de Buques de Transporte.
- n) Encuesta de Transporte de Mercancías por Carretera.
- ñ) Encuesta del Coste de la Mano de Obra.
- o) Encuesta de Comercio Interior.
- p) Encuestas de Servicios.
- q) Estadísticas de Morbilidad, Mortalidad, Epidemias y Vacunación.
- r) Estadísticas de Establecimientos Sanitarios.
- s) Estadísticas de Financiación y Gastos de la Educación.
- t) Estadística de la Enseñanza.
- u) Estadística sobre las Actividades en Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- v) Estadística de Bibliotecas.
- w) Estadística de Producción Editorial.
- x) Boletines Estadísticos de Partos, Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Nulidad, Separación y Divorcio.

Dos. 1. El Instituto Nacional de Estadística es el organismo competente para la elaboración de las estadísticas enumeradas en el apartado anterior, salvo las indicadas con la letra f) que son competencia del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la de la letra g) que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la de la letra n) que lo es del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Asimismo, algunas de las estadísticas incluidas en las letras q) y r), s) y t) son competencia, respectivamente, de los Ministerios de Sanidad y Consumo, y Educación y Ciencia:

2. En la elaboración de la Encuesta Industrial colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística los Ministerios de Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo.

3. En la elaboración de las Estadísticas previstas en las letras q) y r) del apartado uno participará el Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. En la elaboración de las estadísticas de la Enseñanza y de Financiación y Gastos de la Educación participará el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. 1. La finalidad de los censos enumerados en las letras a) y b) consiste en la investigación exhaustiva de los colectivos de referencia, así como de sus principales características de naturaleza estructural.

2. Las estadísticas enumeradas desde la letra c) a la letra p) y la r) y s) tienen como finalidad la obtención de un conjunto completo y coherente de información acerca de las características de las unidades que realizan actividades económicas, para lo que se investigan un número representativo de empresas y establecimientos pertenecientes al sector industrial, comercial o de servicios.

3. Las estadísticas enumeradas desde la letra q) a la x) tienen por objeto el conocimiento de determinados aspectos de los campos demográfico y social.

Cuatro. Todas las estadísticas enumeradas en el apartado uno de esta disposición son de ámbito estatal.

Cinco. La financiación de las estadísticas a que se refiere la presente disposición se hará con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, salvo las realizadas por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Sanidad y Consumo, Educación y Ciencia, Agricultura, Pesca y Alimentación, Industria y Energía, y Obras Públicas y Urbanismo.

## QUINTA

### Interés Legal del Dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre Modificación de Tipo de Interés Legal del Dinero, éste queda establecido en el 10 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1990.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 12 por ciento.

Tres. A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1 del artículo 3 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, en la redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, el tipo de interés efectivo anual será, durante cada trimestre natural, el que resulta de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a 3 años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a 4 años, a Bonos del Estado a 5 años si se tratara de activos financieros con plazo superior a 4 años pero igual o inferior a 7, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

## SEXTA

### Operaciones de Seguro por Entidades de Ahorro

Uno. Se prohíbe concertar nuevas operaciones de seguro en calidad de asegurador a las entidades que, a la entrada en vigor de la presente Ley, vinieran efectuando

operaciones de seguro diferentes de las de la Seguridad Social obligatoria, al amparo de la Disposición Adicional undécima de la Ley 33/1987. Tampoco podrán llevar a cabo modificaciones en los contratos de seguro en vigor que impliquen prórroga en su duración o incremento en su cobertura. Quedan, no obstante, habilitadas para la liquidación de sus operaciones de seguro hasta la extinción de éstas, así como para la cesión de sus carteras a entidades aseguradoras que reúnan los requisitos legales al efecto.

Dos. La liquidación mencionada en el apartado precedente se realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Las entidades no estarán sujetas, en cuanto a sus operaciones de seguros en liquidación, a los coeficientes de caja e inversión ni a cualquier otro típico de sus actividades como entidades de depósito.

b) Deberán llevar las operaciones de seguros en liquidación con absoluta separación contable y económico-financiera respecto del resto de las operaciones que realicen y constituir un patrimonio afecto exclusivamente a las operaciones de seguros, que estará jurídicamente separado de los demás elementos patrimoniales de la Entidad, y responderá sólo de los resultados de tales operaciones de aseguramiento, sin que tampoco puedan estas últimas recaer sobre el restante patrimonio de la entidad.

c) Les serán de plena aplicación las normas específicas reguladoras de las operaciones de seguros y de la actividad aseguradora y especialmente las de la liquidación y en su caso, de la cesión de cartera, con excepción de las relativas a la denominación y objetivo social y al régimen de estatutos de la Entidad.

Tres. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar las normas que pueda requerir el desarrollo de esta disposición y el control administrativo sobre las entidades afectadas por la misma.

## SEPTIMA

### Garantía del Estado para obras de interés cultural.

El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1990, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 37/1988, no puede exceder de 35.000 millones de pesetas.

## OCTAVA

### Seguro de Crédito a la Exportación

Uno. En la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, se introducen las modificaciones que a continuación se señalan:

1. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1.º quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 1.º

1. Los riesgos derivados del comercio exterior e internacional, en las diferentes modalidades del seguro de crédito a la exportación, podrán ser cubiertos por cualquier entidad de seguros autorizada para operar en el ramo del seguro de crédito o en el de caución.

2. El Estado podrá asumir la cobertura de riesgos de los mencionados en el número precedente. A estos efectos, el Ministro de Economía y Hacienda determinará el tipo de riesgos que podrá cubrir el Estado.

3. La "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.", gestionará en nombre propio y por cuenta del Estado, con carácter exclusivo, la cobertura de los riesgos que sean asumidos por éste.

4. En los contratos de seguro de crédito a la exportación que gestione por cuenta del Estado la "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.", vendrá ésta, al abonar la indemnización pactada en el contrato de seguro, propietaria por cuenta del Estado y en el mismo porcentaje de cobertura convenido, del crédito correspondiente al vencimiento o vencimientos indemnizados, y representante, a efectos de su gestión, del tomador del seguro en la cuota no amparada por el seguro.

Dicha Compañía podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales de deuda, por la totalidad del crédito afectado por dichos convenios o remisiones, aun cuando incluyan créditos no vencidos. Asimismo, podrá enajenar los créditos derivados de tal cobertura para facilitar operaciones de conversión de deuda en inversión directa u otras facilidades. En todos los casos, será necesaria la ratificación del Ministro de Economía y Hacienda.

Los convenios que en uso de la autorización que prece-dente suscriba la "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.", serán plenamente oponibles a sus asegurados, y vinculantes para estos últimos por la totalidad de los créditos incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad dominical de los asegurados sobre el porcentaje del crédito no asegurado, ni del derecho de estos últimos a percibir las indemnizaciones que procedan en términos del contrato o contratos de seguro suscritos.»

2. Se añade un nuevo párrafo al artículo 2.º:

«La Sociedad podrá, en nombre y por cuenta propios, operar en cualquier ramo del seguro directo distinto al de vida ajustándose a los requisitos exigidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.»

Dos. El límite máximo de cobertura a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por

la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, en su redacción dada por la Disposición Adicional Sexta.Dos de la Ley 37/1988, será para el ejercicio de 1990 de 450.000 millones de pesetas.

NOVENA

**De la gestión recaudatoria de determinados ingresos de la Seguridad Social**

Uno. El artículo decimoquinto de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, queda redactado en los términos siguientes:

«1. Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil y letra D) del apartado 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2.º letra E) del artículo 1.924 del Código Civil y en el apartado 1.º letra D) del artículo 913 del Código de Comercio.

2. El cumplimiento de todos los débitos a la Seguridad Social, que tengan el carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto no sean frutos, rentas o cualquier otro producto de sus bienes muebles o inmuebles, podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio seguido para la ejecución forzosa de los débitos de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Dos. Se introduce en la citada Ley 40/1980, un nuevo artículo con el número 17 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir directamente los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1.ª y 8.ª del título XII y en la sección 6.ª del título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922».

DECIMA

**Incorporación al Régimen del Mutualismo Administrativo**

Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que, de

acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda. Uno.2 párrafo segundo, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero, se encuentren acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado quedan incorporados al régimen de Mutualismo Administrativo gestionado por la Mutua- lidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los pensionistas de jubilación anteriores a la publica- ción de esta Ley procedentes de dicho Patronato acogidos igualmente al régimen de Clases Pasivas en virtud del pre- cepto señalado, podrán incorporarse al Régimen de Mu- tualismo Administrativo, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el Sistema espa- ñol de la Seguridad Social.

Los viudos y huérfanos del personal mencionado en los párrafos precedentes, fallecido con anterioridad a la pu- blicación de esta Ley, podrán asimismo incorporarse a la Mutua- lidad General de Funcionarios Civiles del Estado, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a re- cibir asistencia sanitaria a través de alguno de los cita- dos regímenes. Sus derechos en la Mutua- lidad serán los que correspondan a los viudos y huérfanos de mutualis- tas.

## UNDECIMA

### Sorteo a favor de la Asociación Española contra el Cáncer

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Es- tado destinará, durante 1990, los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional, a favor de la «Asociación Es- pañola contra el Cáncer», de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

## DECIMOSEGUNDA

### Censo Oficial de Exportadores españoles

Se autoriza al Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) para que, con periodicidad anual, publique un Censo Oficial de Exportadores en el que se relacionen los exportadores que hayan realizado operaciones de expor- tación en un año natural por importe superior a una can- tidad que se determine cada año, y divulgue su contenido por todos los medios a su alcance.

El censo contendrá la información relativa a dichas em- presas, en cuanto a su denominación, emplazamiento, ac- tividad, tamaño, productos y marcas exportados, e impor- te global de las exportaciones realizadas a los diferentes países.

Los datos sobre su tamaño y el importe de las exporta- ciones realizadas sólo podrá difundirse si el exportador no manifiesta expresamente su disconformidad.

## DECIMOTERCERA

### Requisitos para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas

En el artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Au- ditoria de Cuentas se añaden los números 6 y 7 con la si- guiente redacción:

«6. Podrán ser inscritos en el Registro Oficial de Au- didores de Cuentas, quienes cumpliendo los requisitos es- tablecidos en este artículo, a excepción de lo dispuesto en la letra a) del número 2, hayan cursado los estudios u ob- tenido los títulos que faculden para el ingreso en la Uni- versidad y adquirido la formación práctica señalada en el número 3 anterior, con un período mínimo de 8 años, en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos 5 años hayan sido realizados con per- sona habilitada para la auditoría de cuentas y en el ejer- cicio de esta actividad».

«7. Para el cómputo del período de formación prácti- ca adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a efectos de lo dispuesto en el número 6 ante- rior, tendrán la consideración de personas habilitadas los miembros en ejercicio del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, del Registro de Economistas Auditores perte- neciente al Consejo General de Colegios de Economistas de España y del Registro General de Auditores pertene- ciente al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titu- lares Mercantiles de España».

## DECIMOCUARTA

### Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda suprimido el número 2 del artículo 204 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 203 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«Para constituirse y desarrollar la colaboración en la gestión a que se refiere el artículo anterior, las Mutuas ha- brán de reunir los siguientes requisitos:

a) Que concurren, como mínimo, 50 empresarios y 30.000 trabajadores, cotizando un volumen de cuotas no inferior al límite que reglamentariamente se establezca.

b) Que limiten su actividad a la protección, en régi- men de colaboración, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

c) Que presten fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones».

Tres. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que estén autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social y no reúnan el mínimo de empresarios asociados y/o de trabajadores protegidos, a que se refiere el artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el número 2 de esta Disposición Adicional, habrán de adecuarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

A partir del agotamiento de dicho plazo, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que no cumplan los requisitos de ámbito subjetivo señalados, cesarán en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Cuatro. Se da nueva redacción al número 4 del artículo 202 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«4. Conforme lo establecido en el número 4 del artículo 17 y en el artículo 48, los ingresos que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales obtengan como consecuencia de las primas de accidentes de trabajo aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de ésta.

Los bienes incorporados al patrimonio de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por ciento del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de las Mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 205 de esta Ley.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la Entidad, sin que de su dedicación a los fines sociales de la Mutua puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que a su vez constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que cuenten con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos, para el desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, podrán cargar en sus respectivas cuentas de gestión un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles, previa autorización y en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

Cinco. Se añade un nuevo número 3 al artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el contenido siguiente:

«3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales serán objeto, anualmente, de una auditoría de cuentas, que será realizada por la Intervención General de la Seguridad Social.

Para la realización de dicha auditoría, la Intervención General de la Seguridad Social, en caso de insuficiencia de medios personales propios, podrá solicitar la colaboración de entidades privadas, las cuales deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine dicho Centro Directivo, quien podrá, asimismo, efectuar a éstas las revisiones y los controles de calidad que estime convenientes».

Seis. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el número 7 cuando la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se halle en alguna de las siguientes situaciones:

a) Déficit acumulados en cuantía superior al 25 por ciento del importe teórico de las reservas de obligaciones inmediatas.

Dichos déficit serán considerados una vez se haya dispuesto de las reservas de estabilización y, de ser necesario, de las reservas de obligaciones inmediatas y, en su caso, de las voluntarias de la Entidad.

b) Cuando la reserva de obligaciones inmediatas no alcance el 80 por ciento de su cuantía máxima, una vez agotada la reserva de estabilización.

c) Dificultades de liquidez que hayan determinado la demora o incumplimiento en el pago de las prestaciones.

d) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que pongan en peligro la solvencia o liquidez de la Entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la Entidad.

Siete. Con independencia de las sanciones que, por los hechos anteriores y conforme a la legislación vigente proceda, las medidas cautelares a que se refiere el número anterior, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

a) Requerir a la Entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto y/o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, y garantice en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y/o de la Seguridad Social.

La duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la Entidad deberá informar de su desarrollo.

b) Convocar los órganos de gobierno de la Entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la Entidad, debiendo ésta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hayan de sustituirlos interinamente. Si la Entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.

e) Intervenir la Entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los trabajadores protegidos y/o la Seguridad Social.

Ocho. Para adoptar las medidas cautelares previstas en el número 7, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la Entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando hayan desaparecido las causas que los motivaron.

Nueve. No podrán ostentar el cargo de Director Gerente, Gerente, o llevar bajo cualquier otro título, la dirección ejecutiva de una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:

a) Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

b) Quienes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25 por ciento de capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

c) Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.

Diez. No podrán formar parte de la Junta Directiva de una mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ni ejercer el cargo de Director-Gerente, Gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Once. Los miembros de la Junta Directiva, los Directores-Gerentes, Gerentes o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directa ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Entidad.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute

por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario, o por cualquier sociedad en que las personas citadas en el párrafo anterior, tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o ejerzan en ellas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

Doce. El incumplimiento de lo previsto en los números nueve y once anteriores, será considerado falta muy grave, a efectos de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones del orden social.

## DECIMOQUINTA

### Seguimiento de objetivos

Los Programas que serán objeto de especial aplicación durante 1990, del sistema previsto en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 37/1988 son, además de los mencionados en dicha Disposición, los siguientes:

- 142A Tribunales de Justicia
- 515A Infraestructura de Aeropuertos
- 541A Investigación Científica
- 542A Investigación Técnica
- 542E Investigación y Desarrollo Tecnológico

## DECIMOSEXTA

«El artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 64. Prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo

Uno. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que desarrollen este precepto.

Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º De producirse situación de Incapacidad Laboral Transitoria, la cantidad a percibir será equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el lesionado se encuentre en tal situación.

2.º De producirse lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, la cantidad a percibir será la determinada en el baremo que se establezca en las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

3.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

4.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a cincuenta mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

5.º La determinación de las indemnizaciones a que se refieren los números 3.º y 4.º anteriores se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido y estarán sujetas al límite máximo que reglamentariamente se determine.

6.º Las indemnizaciones a que se refieren los apartados anteriores serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

Dos. Serán asimismo indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables, como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente disposición, previa la valoración y certificación acreditativa de los mismos.

Tres. Con carácter provisional y atendidas las circunstancias concurrentes, durante la tramitación de los expedientes se podrán conceder, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, cantidades a cuenta de las que definitivamente correspondan a los beneficiarios, de acuerdo con los criterios anteriormente establecidos.

Cuatro. Toda persona que resulte incapacitada permanentemente para el trabajo o servicio, o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo, causará pensión extraordinaria en el sistema de previsión que corresponda, en su propio favor o en el de sus familiares, en la cuantía y condiciones que reglamentariamente se determinen, pensión que no estará sujeta a los límites de señalamiento inicial y de la revalorización de pensiones establecidas en esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación al personal que ya estuviera en situación de jubilado o retirado o fuera pensionista de invalidez y se inutilizara o falleciera como consecuencia de actos terroristas.

Cinco. Para la calificación de las lesiones será necesario, en todo caso, el dictamen médico de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades del Instituto Nacional de la Salud u Órgano equivalente de los Servicios Sanitarios de las Comunidades Autónomas».

#### DECIMOSEPTIMA

##### **Patrimonio de los Fondos de Garantías de Depósitos**

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, en la redacción dada por la Disposición Adicional octava de la Ley 37/1988, de 29 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«2. El Patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades Bancarias se nutrirá con aportaciones anuales de los Bancos integrados en el equivalente al 2,5 por 1.000 de sus depósitos, y con aportaciones anuales del Banco de España iguales al 50 por ciento de aquéllas.

Cuando el saldo de los anticipos del Banco de España al fondo supere cuatro veces la cuantía de las aportaciones de los Bancos integrados y el Banco de España del último ejercicio, la cifra de aportaciones de los Bancos po-

drá ser elevada por el Gobierno, a propuesta del Banco de España, hasta el 3 por 1.000 de sus depósitos. En ese supuesto, el Gobierno fijará también la nueva aportación del Banco de España, que podrá señalarse en un porcentaje sobre la aportación de los Bancos inferior al previsto en el párrafo primero de este apartado».

#### DECIMOCTAVA

##### **Indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía**

Uno. Quienes hubieran sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y concurra en ellos la condición de pensionista, cualquiera que sea la naturaleza de la pensión, tendrán derecho a percibir por una sola vez una cantidad de 1.000.000 de pesetas.

Dos. Si el causante del derecho a esta indemnización hubiese fallecido, tendrá derecho a la misma el cónyuge superviviente pensionista de viudedad por tal causa.

Tres. El reconocimiento y abono de la indemnización establecida en esta disposición corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, ante quien deberá presentar la correspondiente solicitud el causante del derecho o, en caso de fallecimiento, el cónyuge superviviente de éste y a la que deberá acompañarse la decisión judicial o resolución administrativa que apruebe la aplicación de la amnistía así como la certificación acreditativa de los períodos efectivos de tiempo de permanencia en prisión, expedida por la autoridad penitenciaria civil o militar que corresponda. Dicha certificación podrá suplirse por la emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en aquellos supuestos en que fue de aplicación la Ley 18/1984, de 8 de junio.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno para regular los elementos de prueba en los procedimientos administrativos de reconocimiento de los derechos establecidos en esta disposición.

Cinco. El plazo de presentación de solicitudes de los beneficios establecidos en la presente Disposición Adicional quedará definitivamente cerrado el 31 de diciembre de 1990, sin perjuicio de la posterior aportación de la documentación referida en el número tres anterior.

Seis. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender al incremento de gasto que resulte de aplicar lo dispuesto en esta norma, pudiendo autorizar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para que adopte las medidas de carácter orgánico, procedimental y en materia de personal que resulten precisas para la ejecución de la misma.

#### DECIMONOVENA

##### **Minería del Carbón**

1. Previo el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a que se refiere el nú-

mero 3 de esta Disposición Adicional, los trabajadores del sector de la minería del carbón que queden en situación legal de desempleo como consecuencia del cese o reducción de la actividad de su empresa tendrán derecho al reconocimiento, por una sola vez, de prestaciones contributivas por desempleo por el período máximo legal, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas y del período de prestaciones que, en su caso, hubieran percibido hasta la fecha de la referida situación legal de desempleo.

2. El coste de la medida contemplada en el apartado anterior, así como el derivado de la aportación del Estado al sistema de ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de aquellos trabajadores excedentes que alcancen la edad de 60 años bonificados, se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, según los créditos previstos en las respectivas aplicaciones presupuestarias conforme a la naturaleza del gasto.

3. Se autoriza a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para adoptar, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Trabajo y Seguridad Social, las medidas laborales señaladas en los puntos anteriores, de conformidad con la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de fecha 20 de diciembre de 1989, y siempre dentro del ámbito de aplicación del Convenio, de la misma fecha, sobre Ayudas CECA a la readaptación, suscrito entre la citada Comisión y el Gobierno español.

## VIGESIMA

Se crea, en el seno de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, una Oficina Presupuestaria destinada a asesorar técnicamente a los Organos de la Cámara, y a informar a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados sobre la ejecución durante cada ejercicio de los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social, y sobre aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.

La organización y el funcionamiento de la indicada Oficina se regularán por el Reglamento de la Cámara y por las normas de desarrollo dictadas conforme a lo dispuesto en el mismo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA

#### **Regularización del período de prórroga de los Presupuestos**

Uno. En las liquidaciones que se practiquen al personal incluido en el ámbito de aplicación del artículo 3.º del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, para satisfacer las retribuciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, de-

berá deducirse el incremento a cuenta del 5 por ciento a que se refiere el mencionado artículo.

Dos. El incremento a cuenta regulado en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 7/1989, dejará de percibirse en el momento en que se proceda al reparto de la masa salarial prevista en el artículo veinte de la presente Ley, absorbiéndose las cantidades abonadas en concepto de incremento a cuenta por las nuevas retribuciones resultantes.

Tres. En las liquidaciones que se practiquen a los perceptores de pensiones públicas, a las que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto-ley 7/1989, para satisfacer las cuantías de pensiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, deberá deducirse el incremento a cuenta del 5 por ciento a que se refiere el citado artículo.

## SEGUNDA

### **Retribuciones del personal contratado administrativo**

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, hasta tanto no concluya el proceso de extinción prevista en dicha Ley, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

## TERCERA

### **Relaciones de puestos de trabajo**

Hasta tanto no se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y siete de la Ley 37/1988.

## CUARTA

### **Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local**

Hasta tanto no se equipare totalmente el sistema de protección social de los funcionarios de las Administraciones Locales al de los funcionarios de la Administración del Estado, en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

1. Personal asegurado con anterioridad al 1 de enero de 1987:

A) La base de cotización anual del personal asegurado que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987 será la vigente en 1989, incrementada en el 9 por ciento.

B) La base o haber regulador de las prestaciones básicas se obtendrá dividiendo por 14 la base anual de cotización.

C) El haber regulador de las mejoras de las prestaciones básicas y del capital seguro de vida será el que corresponda al causante en el momento de su cese en el servi-

cio activo, pero sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior a los vigentes al 31 de diciembre de 1982.

2. Personal asegurado a partir del 1 de enero de 1987:

A) La base de cotización anual de los asegurados que hayan ingresado en el servicio activo a partir del 1 de enero de 1987 será igual al haber regulador que les corresponda por pertenencia al grupo respectivo de entre los contenidos en el artículo treinta y ocho de esta Ley.

B) El personal ingresado en la Administración Local a partir de 1 de enero de 1987, causará exclusivamente las mismas prestaciones, con los mismos requisitos e idéntico alcance y contenido que las establecidas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. La base de cotización anual establecida en los números anteriores, y que incluye las pagas extraordinarias, se dividirá por 12 a efectos de determinar la base de cotización mensual, sin que proceda abonar, por tanto, una cotización doble en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que, con referencia a la situación y derechos de su titular en el día 1 de los citados meses, se devengará una paga extraordinaria por importe, cada una de ellas, de una mensualidad ordinaria de pensión, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir de los efectos iniciales de la pensión, y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, en los que dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

b) Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el día primero del mes en que ocurriere el óbito o la pérdida del derecho al cobro, y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión, a sus herederos por derecho civil, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

## QUINTA

### **Impuestos Especiales**

Durante el año 1990, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición del alcohol, tendrán la consideración de bebidas de-

rivadas, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas regulado por la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

## SEXTA

### **Fondo de Solidaridad**

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de apoyo al empleo y a la formación profesional que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## SEPTIMA

### **Seguro de Crédito a la Exportación**

Uno. Continuará siendo aplicable a los contratos de seguro de crédito a la exportación celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley lo preceptuado en la Disposición Adicional Sexta.Uno.1 de la Ley 37/1988.

Dos. En los contratos de seguro de crédito a la exportación suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, las plusvalías, netas de minusvalías, originadas por la variación en el tipo de cambio utilizado en el cálculo de lo indemnizado, cuando el crédito asegurado estuviere denominado en moneda extranjera y la indemnización se hubiese efectuado en pesetas, y que se pongan de manifiesto como consecuencia de recobros, se entenderán percibidas por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» en beneficio de los asegurados, procediéndose por dicha Compañía a la correspondiente liquidación por cada recobro recibido, abonando con carácter provisional y a cuenta de la liquidación definitiva la plusvalía resultante, previa deducción de las minusvalías que en su caso resulten de otros convenios que incluyan créditos del mismo asegurado.

Tendrán la consideración de recobro las cantidades percibidas en concepto de cuotas de amortización de principal o de intereses establecidas en los convenios sobre moratorias y remisiones parciales de deuda formalizados o que se formalicen en relación con los contratos referidos en el párrafo anterior, o en las modificaciones de dichos convenios, así como las cantidades percibidas como consecuencia de las gestiones efectuadas por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», o bajo la dirección de esta última, para resolver cualquier siniestro.

A estos efectos se entenderán por plusvalías o minusvalías las diferencias en más o menos entre la cantidad resultante de la conversión en pesetas de los importes recobrados y la cantidad indemnizada en su día por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» al tipo de cambio establecido en la póliza correspondiente, como consecuencia del impago del crédito exterior otorgado por el asegurado.

La liquidación definitiva se efectuará con carácter único para cada asegurado al producirse el último recobro previsto en el convenio o convenios de refinanciación, moratoria o remisión parcial de deuda en los que se encuentren incluidos sus créditos asegurados. Si formulada la liquidación definitiva, el contravalor de los importes recobrados resultase inferior a las indemnizaciones percibidas por el asegurado, la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» elevará a definitivas las indemnizaciones practicadas hasta la fecha.

## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA

#### **Imputación de créditos del presupuesto prorrogado**

Uno. Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. En el caso de que en los Presupuestos Generales del Estado para 1990 no hubiese el mismo crédito que en el Presupuesto prorrogado o de que, habiéndolo, su dotación resultase insuficiente, el gasto se imputará a los créditos del respectivo Departamento ministerial u Organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

Dos. Las incorporaciones de crédito, y aquellas otras modificaciones presupuestarias que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, realizadas hasta la aprobación de la presente Ley, tendrán efectividad en los Presupuestos Generales del Estado para 1990.

### SEGUNDA

#### **Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas**

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales.

### TERCERA

#### **Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios**

La base de cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, podrá revisar los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a aplicar sobre la mencionada base, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades.

En tanto que, en su caso, se promulgue la correspondiente norma que establezca los citados tipos, se aplicarán los vigentes en 1989.

### CUARTA

#### **Plan de Empleo Rural**

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

### QUINTA

#### **Recompensas, cruces y medallas**

Se autoriza al Gobierno para adecuar la cuantía de las recompensas, cruces y medallas a que se refiere el artículo treinta y uno de la presente Ley a los regímenes retributivos vigentes del personal con derecho a las mismas, respetándose a título personal las que sean superiores a las que resulten de dicha adecuación.

### SEXTA

#### **Plantilla de las Fuerzas Armadas**

En tanto no se determinen con rango de Ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, las nuevas plantillas de las Fuerzas Armadas, se autoriza al Gobierno a distribuir las establecidas en las Leyes 40/1984, de 1 de diciembre, 8/1986, de 4 de febrero y 9/1986, de 4 de febrero, de plantillas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire respectivamente, para adaptarlas a la nueva estructura de Cuerpos, Escalas y empleos de la Ley 17/1989, sin que dicha distribución pueda representar incremento del número total de efectivos ni aumento de gasto.

### SEPTIMA

#### **Patronato de Casas de Defensa**

Se autoriza al Ministro de Defensa a modificar el régimen de calificación de las viviendas pertenecientes al Organismo Autónomo resultante de la refundición del Patronato de Casas Militares, del Patronato de Casas de la Armada y del Patronato de Casas del Ejército del Aire, cuando dicha refundición se lleve a cabo.

### OCTAVA

#### **Régimen de indemnización de testigos**

El Gobierno aprobará por Real Decreto el régimen de indemnización de los gastos ocasionados a los testigos que comparezcan a declarar ante un órgano jurisdiccional a petición de éste.

## NOVENA

**Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas**

El Gobierno aprobará el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación.

## DECIMA

**Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana**

El Gobierno procederá durante 1990 a adaptar el régimen legal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana previsto en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

## UNDECIMA

Se autoriza al Gobierno a reconocer el derecho a una pensión vitalicia para aquellos colectivos de funcionarios públicos a quienes les fuese de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y, que habiendo cumplido la edad de jubilación o retiro antes del día 1 de enero de 1985, hubiesen reunido el período mínimo de años de servicio que reglamentariamente se determine, y que no tengan derecho a pensión de cualquier régimen público de Seguridad Social.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

## PRIMERA

**Seguro de Crédito a la Exportación**

Uno. Se derogan las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 1.º 7, y 6.º de la Ley 10/1970, de 4 de

julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación.

2. La Ley 53/1980, de 20 de octubre, por la que se regula la participación del Estado en el reaseguro de los riesgos comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación.

3. La Disposición Adicional Segunda de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

4. El Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, por el que se regula el Seguro de Crédito a la Exportación, en todas aquellas disposiciones que limitan o someten a alguna restricción a la actividad aseguradora que la "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A." desarrolla por cuenta propia, incluyendo la obligación de asegurar simultáneamente el riesgo político con el comercial. El resto del contenido del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, continuará en vigor hasta que por el Gobierno se haga uso de la facultad prevenida en la Disposición Final Segunda de la Ley 10/1970, en lo que no se oponga a la citada Ley.

Dos. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la Ley 10/1970, con las modificaciones introducidas en la misma por la presente Ley.

## SEGUNDA

**Funcionarios Civiles del Estado**

Queda derogado el artículo 51 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

## TERCERA

**Operaciones de Seguro por Entidades de Ahorro**

Queda derogada la Disposición Adicional Undécima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

ANEXO I  
DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPITULO IX	TOTAL
JEFATURA DEL ESTADO	795.000		795.000
ACTIVIDAD LEGISLATIVA	12.817.664		12.817.664
CONTROL EXT. DEL SECTOR PUBL.	2.720.588		2.720.588
CONTROL CONSTITUCIONAL	1.120.716		1.120.716
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	2.377.423		2.377.423
ALTO ASESORAMIENTO DEL ESTADO	565.635		565.635
RELAC. CORTES GEN. Y SEC. GOB.	4.802.077		4.802.077
DIR. Y SER. GEN. DE LA ADM. GRAL.	2.275.029		2.275.029
DIR. Y ORG. DE LA ADM. PUBLICA	3.105.647		3.105.647
FORM. DEL PER. DE LA ADM. GRAL.	3.801.413		3.801.413
APOYO A LA GEST. ADM. JEF. EST.	415.040		415.040
DESAR. ONG. TERR. EST. Y SIST. COL.	573.796		573.796
COORD. Y REL. FIN. CON LAS CC. AA.	316.410		316.410
COORD. Y REL. FIN. CON LAS CC. LL.	264.421		264.421
INF. PARA SIT. CRISIS Y COM. ESP.	663.763		663.763
COBERTURA INFORMATIVA	5.629.933		5.629.933
PUBLICIDAD DE NORMAS LEGALES	3.404.314		3.404.314
ASES. Y DEF. DE LOS INT. DEL EST.	2.022.702		2.022.702
SERV. DE TRANSPORT. DE MINIST.	11.060.381	1.539	11.061.920
PUBLICACIONES	2.023.991		2.023.991
DIRECC. Y SERV. GEN. DE AA. EE.	6.451.062		6.451.062
FORMAC. DE PERS. DE RELAC. EE.	132.128		132.128
ACCION DIPLOMATICA BILATERAL	16.680.632		16.680.632
ACCION DIPLOMAT. MULTILATERAL	14.424.469		14.424.469
ACCION DIPLOMAT. EN LAS CC. EE.	2.188.758		2.188.758
ACCION CONSULAR	7.507.722		7.507.722
COOPERACION PARA EL DESARROLLO	16.564.680		16.564.680
COOP., PROM. Y DIF. CULT. EN EX.	5.268.087		5.268.087
V CENT. DEL DESCUB. DE AMERICA	3.117.561		3.117.561
EXPOS. UNIVERSAL SEVILLA 1.992	1.347.845		1.347.845
GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL	1.537.562		1.537.562
DIR. Y SERV. GEN. DE JUSTICIA	4.443.055		4.443.055
TRIBUNALES DE JUSTICIA	107.612.948		107.612.948
SER. ESP. DE APOYO TRIB. DE JUST.	1.035.873		1.035.873
FORM. DE PER. DE LA ADM. DE JUST.	1.022.906		1.022.906
CENTROS E INSTITUC. PENITENC.	53.792.662		53.792.662
TRABAJOS PENITENCIARIOS	1.493.000		1.493.000
REGIST. VINCUL. CON LA FE PUB.	2.086.813		2.086.813
SEG. NUCLEAR Y PROT. RADIOLÓGICA	4.509.693	230.000	4.739.693
ADM. GENERAL DEL ORGANISMO CENTRAL	34.217.355		34.217.355
ADM. GEN. DEL EJERCITO DE TIERRA	71.743.589		71.743.589
ADMINIST. GENERAL DE LA ARMADA	23.711.134		23.711.134
ADM. GEN. DEL EJERCITO DEL AIRE	17.160.433		17.160.433
FUERZAS OPER. DEL EJ. DE TIERRA	78.946.281		78.946.281
FUERZAS OPERATIV. DE LA ARMADA	31.648.627		31.648.627
FUERZAS OPER. DEL EJ. DEL AIRE	26.368.520		26.368.520
FUERZAS EN RESERVA Y MUTILADOS	99.412.215		99.412.215
POT. Y MOD. EN EL ORG. CENTRAL	25.235.644		25.235.644
POTENC. Y MOD. DEL EJ. DE TIERRA	40.654.150		40.654.150
POTENC. Y MODERN. DE LA ARMADA	47.437.829		47.437.829
POTENC. Y MOD. DEL EJ. DEL AIRE	43.093.443		43.093.443
AP. LOG. AL PERS. DEL ORG. CENTRAL	12.047.749	1.046.176	13.093.925
AP. LOG. AL PERS. DEL EJ. DE TIERRA	40.706.665		40.706.665
APOYO LOG. AL PERS. DE LA ARMADA	11.034.803		11.034.803
AP. LOG. AL PERS. DEL EJ. DEL AIRE	8.370.120		8.370.120
AP. LOG. AL MAT. DEL ORG. CENTRAL	26.346.420	320.000	26.666.420
AP. LOG. AL MAT. DEL EJ. DE TIERRA	34.388.603		34.388.603
APOYO LOG. AL MAT. DE LA ARMADA	52.106.800		52.106.800
AP. LOG. AL MAT. DEL EJ. DEL AIRE	54.782.512		54.782.512
FORM. DEL PERS. DEL ORG. CENTRAL	405.313		405.313
FORM. DEL PERS. DEL EJ. DE TIERRA	17.366.823		17.366.823

FORM. DEL PERSON. DE LA ARMADA	11.093.413		11.093.413
FORM. DEL PERS. DEL EJ. DEL AIRE	6.973.651		6.973.651
DIR. Y SER. GEN. DE SEG. Y PR. CIV.	26.380.709		26.380.709
FORMAC. FUER. Y CUER. DE SEG. EST.	11.240.847		11.240.847
SEGURIDAD CIUDADANA	322.292.735	97.000	322.389.735
SEGURIDAD VIAL	50.096.351		50.096.351
ACT. POLICIALES EN MAT. DE DROGA	4.209.919		4.209.919
FUERZAS Y CUERPOS EN RESERVA	35.123.960		35.123.960
PROTECCION CIVIL	4.740.292		4.740.292
DIR. Y SER. GEN. S. SOC. Y PR. SOC.	162.533.586	108.000	162.641.586
INS. Y CONTROL DE SEG. Y PR. SOC.	7.654.227		7.654.227
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEAD.	1.098.705.081		1.098.705.081
PENSIONES Y PRESTAC. ASISTENC.	99.416.732		99.416.732
PRESTACIONES DE ASIST. SOCIAL	7.636.068		7.636.068
PENSIONES DE GUERRA	101.148.000		101.148.000
ACCION SOCIAL EN FAVOR DE FUN.	1.617.718	243.365	1.861.083
PREST. SOC. SUST. DE OBJ. DE CONC.	1.029.336		1.029.336
PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	2.975.954		2.975.954
ACCION EN FAVOR DE EMIGRANTES	3.280.121		3.280.121
SER. SOC. DE LA SEG. SOC. A MINUS.	79.669.458		79.669.458
SER. SOC. DE LA S.S. A TER. EDAD	29.928.392		29.928.392
OTROS SER. SOC. DE LA SEG. SOC.	17.863.093	42.206	17.905.299
SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO	15.803.235		15.803.235
SER. SOC. DE S.S. GEST. POR CC. AA.	37.580.541		37.580.541
SERVICIOS SOCIALES DE SEG. SOC.	9.014.941	612	9.015.553
PROTECCION DEL MENOR	1.672.502		1.672.502
PENSIONES DE CLASES PASIVAS	442.182.200		442.182.200
GEST. DE PENS. DE CLASES PASIVAS	1.126.969		1.126.969
MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	131.671.415	250	131.671.665
PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOC.	3.797.840.377		3.797.840.377
SUBID. INC. TEMP. Y OT. PR. EC. S.S.	417.894.683		417.894.683
GESTION PRESTACIONES ECON. S.S.	29.774.085		29.774.085
AD. DE LAS REL. LAB. Y CON. DE TR.	10.934.823	25	10.934.848
PRESTAC. DE GARANTIA SALARIAL	76.322.752		76.322.752
BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	57.300.993		57.300.993
SERVIC. COMPL. DE LA ENSEÑANZA	14.494.560		14.494.560
APOYO A OTRAS ACTIV. ESCOLARES	3.532.650		3.532.650
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	178.485.137		178.485.137
FORMAC. PROFESIONAL OCUPACIONAL	146.002.190	557	146.002.747
PROMOCION Y SERV. A LA JUVENTUD	3.257.715		3.257.715
PROMOCION DE LA MUJER	2.014.658		2.014.658
DIREC. Y SERV. GEN. DE SANIDAD	30.180.795		30.180.795
ASIST. HOSP. DEL EJ. DE TIERRA	22.650.141		22.650.141
ASIST. HOSPITALAR. DE LA ARMADA	6.185.744		6.185.744
ASIST. HOSPIT. DEL EJ. DEL AIRE	3.418.290		3.418.290
DIR. Y COORD. DE LA ASIST. SANIT.	302.751		302.751
ATENCION PRIMARIA DE SALUD	328.773.670		328.773.670
ATENCION ESPECIALIZ. DE SALUD	625.619.158		625.619.158
MEDICINA MARITIMA	1.152.462		1.152.462
AS. SAN. DE S.S. GEST. POR CC. AA.	825.853.810		825.853.810
PLANIFICACION SANITARIA	5.911.932		5.911.932
OF. Y USO RAC. MEDIC. Y PR. SANIT.	1.683.705		1.683.705
SANIDAD EXTERIOR	1.237.776		1.237.776
HIGIENE DE LOS ALIM. Y SAN. AMB.	1.289.758		1.289.758
DIR. Y SER. GEN. DE LA EDUCACION	19.833.479		19.833.479
PERFEC. DEL PROF. DE EDUCACION	7.309.328		7.309.328
EDUCACION PREESCOLAR	29.628.060		29.628.060
EDUCACION GENERAL BASICA	335.096.931		335.096.931
ENSEÑANZAS MEDIAS	226.988.485		226.988.485
ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS	119.893.488		119.893.488
EDUCACION ESPECIAL	27.800.345		27.800.345
ENSEÑANZAS ARTISTICAS	9.522.129		9.522.129
FOR. DEL PER. EN EL AMB. ORG. IND.	251.493		251.493
EDUCACION EN EL EXTERIOR	10.222.249		10.222.249

EDUCACION COMPENSATORIA	8.090.188		8.090.188
EDUC. PERM. Y A DIST. NO UNIV.	7.320.526		7.320.526
ENSEÑANZAS DEPORTIVAS	642.688		642.688
ENSEÑ. NAUTICAS Y AERONAUTICAS	1.650.033		1.650.033
ENSEÑANZAS ESPECIALES	17.112.330		17.112.330
NUEVAS TECNOL.APLIC.A LA EDUC.	2.943.669		2.943.669
PR.,ADM.Y AY.REHAB.Y AC.A VIV.	88.956.364	1.395.665	90.352.029
ORDEN.Y FOM.DE LA EDIFICACION	2.136.732		2.136.732
FOMAC. DE ACT. URBAN.Y TERRIT.	370.099		370.099
INFRAEST.URB.SAN.Y ABAS.DE AG.	11.437.210	389.703	11.826.913
CONTROL Y FOMENT.DE LA CALIDAD	739.362		739.362
PROT. DE DERECHOS DE CONSUMID.	1.466.294		1.466.294
PROT.Y MEJORA DEL MED.AMBIENTE	5.581.902		5.581.902
DIR. Y SER. GEN. DE CULTURA	4.670.847		4.670.847
ARCHIVOS	2.297.594		2.297.594
BIBLIOTECAS	5.821.850		5.821.850
MUSEOS	9.594.733		9.594.733
EXPOSICIONES	537.951		537.951
PROMOCION Y COOPERAC. CULTURAL	1.842.883		1.842.883
PROM.DEL LIBRO Y PUBLIC. CULT.	2.654.452		2.654.452
MUSICA	7.831.770		7.831.770
TEATRO	3.091.614		3.091.614
CINEMATOGRAFIA	5.512.610		5.512.610
FOM.Y APOYO DE LAS ACT.DEPORT.	14.825.808		14.825.808
OLIMPIADA DE BARCELONA 1.992	13.962.073		13.962.073
ADMIN.DEL PATR.HIST.-NACIONAL	8.385.625	1.800	8.387.425
CONSERV.Y REST.DE BIENES CULT.	3.589.450		3.589.450
PROTECCION DEL PATRIMON. HIST.	1.224.642		1.224.642
COOPERACION CONFESIONES RELIC.	15.353.259		15.353.259
ELECCIONES Y PARTIDOS POLITIC.	11.456.462		11.456.462
APOYO A LA COMUNICACION SOCIAL	759.048		759.048
DIR.Y SER.GEN.DE OBR. PUBLICAS	11.285.946		11.285.946
DIR. Y SER. GEN. DE TRANSPORTES	9.645.367		9.645.367
EST.Y SER.AS.TEC.OB.PUB.Y URH.	4.372.796		4.372.796
GEST.E INF.DE REC. HIDRAULICOS	119.557.898	48.500	119.606.398
INFRAEST.DEL TRANSP.FERROVIAR.	144.162.244		144.162.244
SUBV.Y APOYO AL TRANSP.FERROV.	225.828.553		225.828.553
ORDEN.E INSP.DEL TRANS.TERRES.	813.128		813.128
CREACION DE INF. DE CARRETERAS	303.461.051		303.461.051
CONSERV. Y EXPL. DE CARRETERAS	53.714.702	28.888	53.743.590
COB.DEL SEG.DE CAMB. DE AUTOP.	13.893.739		13.893.739
SEG.DEL TRAF.MAR. Y VIC. COST.	4.354.066		4.354.066
INFRAESTRUCT.Y EXPL. PORTUARIA	46.048.342	548.242	46.596.584
ACT.EN LA COSTA Y SEÑAL.MARIT.	13.688.689		13.688.689
SUB.Y APOYO AL TRANSP.MARITIMO	8.500.280		8.500.280
INFRAESTRUCTURA DE AEROPUERTOS	21.649.118		21.649.118
EXPLOR.DEL SIST.DE CIRC. AEREA	27.046.967		27.046.967
EXPLOTACION DE AEROPUERTOS	27.538.830		27.538.830
SUBVEN.Y APOYO AL TRANSP.AEREO	5.625.000		5.625.000
OR.Y EXP.SER.DE COM.POS.Y TEL.	122.437.879		122.437.879
ORD.TELEC.GES.Y ADM.ESPEC.RAD.	27.068.512		27.068.512
MEJORA DE LA INFRAEST. AGRARIA	21.760.503		21.760.503
PROTEC.Y MEJ.DEL MEDIO NATURAL	37.258.084		37.258.084
INVESTIGACION CIENTIFICA	45.773.201	185	45.773.386
ASTRONOMIA Y ASTROFISICA	959.371		959.371
INVESTIGACION TECNICA	25.702.419		25.702.419
INV. Y EST.SOCIOLOG.Y CONSTITUC.	1.295.283		1.295.283
INVESTIG. Y EST. DE LAS YF.AA.	55.247.458	250	55.247.708
INVESTIG. Y EXP.DE OBRAS PCAS.	404.427		404.427
INVESTIG. Y DESARROLLO.TECNOLOG.	57.451.195		57.451.195
INVESTIG. Y EXP.AGN.Y PESQUENA	9.227.125		9.227.125
INVESTIGACION EDUCATIVA	616.439		616.439
INVESTIGACION SANITARIA	10.885.275		10.885.275
INVESTIG. Y EST. ESTAD.Y ECON.	690.779		690.779

CARTOGRAFIA Y GEOFISICA	5.508.547		5.508.547
METEOROLOGIA	7.037.639		7.037.639
ELABORAC. Y DIFUS. ESTADISTICA	15.720.868	73	15.720.941
DIR. Y SER.GEN.DE ECON. Y HAC.	21.842.592		21.842.592
FORM. DEL PERS. DE ECON.Y HAC.	2.248.757		2.248.757
PREVISION Y POLITICA ECONOMICA	463.541		463.541
PLANIF., PRESUP.Y POLIT.FISCAL	5.267.144		5.267.144
CONTROL INTERNO Y CONT.PUBLICA	8.554.963		8.554.963
GEST.DE LA DEUD.Y LA TES. EST.	1.087.401		1.087.401
CONTROL AUDITOR.Y PLANIF.CONT.	485.694		485.694
GESTION DEL PATRIMON. DEL EST.	98.123.772		98.123.772
GEST., INSP.Y REC.DE TRIB.INT.	49.744.953		49.744.953
GEST.E INS.DE ADUAN.E IMP.ESP.	17.896.388		17.896.388
DIR.Y SER.GEN.ADM.TER.HAC.PUB.	17.981.149		17.981.149
GEST.DE CAT.INMOB., RUS.Y URB.	31.118.879		31.118.879
GEST.DE LOT.,AP.Y JUEG.DE AZAR	12.846.173		12.846.173
PROMC.COM.Y FOM.A LA EXPORTAC.	28.070.682		28.070.682
ORDENACION DEL COMERCIO EXTER.	3.510.491		3.510.491
TRANSACC.CORRIENTES E INV.EXT.	321.689		321.689
REGULAC.Y PROM.COMERCIO INTER.	3.165.687		3.165.687
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	278.059		278.059
DIR., CONTR. Y GEST.DE SEGUROS	66.785.050	9.800	66.794.850
GEST.DE LA CAJ.POST.DE AHORROS	22.588.344		22.588.344
FINANCIACION DEL CRED. OFICIAL	167.000.000		167.000.000
REGULACION DE MERCADOS FINANC.	1.321.419		1.321.419
IMPREVISTOS Y FUNC. NO CLASIF.	89.232.653		89.232.653
ACTUAC.EMERG.ANTE CATASTR.NAT.	19.000.000		19.000.000
DIR.Y SERV.GEN. DE AGRICULTURA	22.156.352	20.929.100	43.085.452
ORG.EN COMUN PR.COM.AGR.Y PES.	8.432.122		8.432.122
SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL	12.961.587		12.961.587
MEJ. DE LOS SIST.PR.AGR.Y PES.	16.975.680	20.815	16.996.495
MEJ. DE LA EST.PR. AGR. Y PES.	29.835.345	3.782.000	33.617.345
COMERC.,INDUST.Y ORDENAC.AL.IM.	15.442.371		15.442.371
PREV.DE RIEG.EN SEC.AGR.Y PES.	9.785.959		9.785.959
COMP.RENTAS Y MEJ.HABITAT RUR.	12.758.231		12.758.231
REG.DE PR.Y DE MERC.AGR.Y PES.	249.766.183	29.590.000	279.356.183
DIR.Y SERV.GEN.DE LA INDUSTRIA	5.215.948		5.215.948
REGUL.Y PROTEC.DE LA PROP.IND.	3.036.387		3.036.387
PROMOCION DE LA CALIDAD INDUS.	3.681.665		3.681.665
RECONVER.Y REINDUSTRIALIZACION	94.750.108		94.750.108
DESARROLLO COOPERATIVO	3.680.319		3.680.319
APOYO A LA PEQ. Y MED.EMP.IND.	3.192.035		3.192.035
INCENT. REG. A LA LOC. INDUST.	17.918.741		17.918.741
NORMATIVA Y DESARR. ENERGETICO	9.450.999		9.450.999
EXPLOTACION MINERA	60.796.986		60.796.986
COORDINAC.Y PROMOC.DEL TURISMO	11.912.749		11.912.749
GEST.DE ESTABLEC.TURIST. ESTAT.	9.757.378		9.757.378
TRANS.A CC.AA.POR COST.SER.AS.	26.517		26.517
TRAN.A CC.AA.POR PART.ING. EST.	965.296.136		965.296.136
TRAN.A CC.AA.POR F.C.I.Y C.TR.	239.802.300		239.802.300
OTRAS TRANSFERENCIAS A CC.AA.	128.100		128.100
TRAN.A CC.LL.POR PART.ING. EST.	752.926.400		752.926.400
TRAN.A CC.LL.COOP.OBRAS Y SER.	26.506.154		26.506.154
OTRAS APORTACIONES A LAS CC.LL.	20.026.500		20.026.500
RELACIONES FIN. CON LAS CC. EE.	11.000.000		11.000.000
TRAN.AL PRES.GEN.DE LAS CC. EE.	372.653.000		372.653.000
AM.Y GTOS.FIN.DE DEUD.PUB.INT.	1.399.230.029	833.493.252	2.232.723.281
AM.Y GTOS.FIN.DE DEUD.PUB.EXT.	55.521.423	106.190.881	161.712.304
<b>TOTAL</b>	<b>18.074.133.947</b>	<b>998.518.884</b>	<b>19.072.652.831</b>

## ANEXO II

**Créditos ampliables**

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

**PRIMERO.** Aplicable a todas las Secciones y Programas:

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social de acuerdo con los preceptos en vigor y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

d) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

e) Los créditos de transferencia a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

f) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas, por la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas en el momento del pago.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuren en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

**SEGUNDO.** Aplicable a las Secciones y Programas que se indica:

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

a) Los créditos relativos a atender obligaciones de clases pasivas.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

a) El crédito 12.134A.03.481, para los fines de interés social que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio).

b) El crédito 12: Transferencia entre Subsectores 03.413 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional», en la cuantía necesaria para atender las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

c) Los créditos 12.134C.03.441 y 12.134C.03.741 en la medida necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Contrato-Programa con la Sociedad Estatal del V Centenario.

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

a) El crédito 14.211A.05.831.00, destinado a cofinanciación de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por las Fuerzas Armadas Españolas, en virtud de lo establecido por el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612D.28.226.07, destinado a atender las obligaciones que se deriven como consecuencia de la devolución de impuestos extinguidos.

b) El crédito 15.612D.28.349.05, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

c) El crédito 15.612F.04.440, destinado a la Entidad que se subrogue en los compromisos por avales contraídos por la Asociación de Caucción para las Sociedades Agrarias.

d) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

e) El crédito 15.612F.04.862, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

f) El crédito 15.612F.04.861, para adquisición de acciones de empresas extranjeras.

g) Los créditos destinados a gastos de servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambio, así como los de administración de la plata y el crédito 15.613A.39.226.02.

h) El crédito 15.613A.19.226.05 «Remuneraciones a agentes mediadores independientes».

i) El crédito 15.724C.23.771, «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

j) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores.

29.430 «Al Consorcio de Compensación de Seguros para atender las obligaciones que se deriven del Artículo 2.1 de la Ley 53/1980, de 20 de octubre.»

k) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores. 29.431, destinado a compensación de pérdidas, de las secciones de Riesgos Comerciales y Agrarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.483, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley 52/1984.

b) Los créditos 16.223A.04.461, 16.223A.04.482, 16.223A.04.761, 16.223A.04.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis. En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»:

a) El crédito 17.431A.07.752, «Subvenciones para adquisición y rehabilitación de Viviendas de Promoción Pública y Privada, e incluso las previstas en el Real Decreto 709/1986, de 4 de abril».

b) El crédito 17.431A.07.782.01 «Subsidiación de intereses de préstamos».

Siete. En la Sección 18 «Ministerio de Educación y Ciencia».

El crédito 18.101.457B.444 «Al Comité Organizador Olímpico de Barcelona».

Ocho. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»:

a) El crédito 19.313A.11.485, destinado a la cobertura de pensiones asistenciales a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo.

b) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del Empleo.

c) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.412, destinado a recoger la aportación del Estado al Instituto Nacional de Empleo para cobertura del Desempleo.

d) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.421, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de empresas acogidas a planes de reconversión.

e) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 11.425.01, destinado a atender el subsidio de garantía de ingresos mínimos a que se refiere la Ley de Integración Social de Minusválidos.

f) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 11.425.02, destinado a atender el subsidio de ayuda a tercera persona, de movilidad y compensaciones por gastos de transportes a que se refiere la Ley de Integración Social de Minusválidos.

g) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1989, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

h) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.718, destinado a recoger la cancelación del saldo pendiente de los anticipos de fondos al Instituto Nacional de Empleo para acciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo.

Ocho bis. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía».

a) El crédito 20.741-F-06-471, subvención a Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. (Grupo La Camocha), según Contrato-Programa.

Nueve. En la Sección 22, «Ministerio para las Administraciones Públicas»:

a) Los créditos de los capítulos 3 y 9, del Servicio 01, programa 313E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

b) El crédito 22.121B.02.227.05 destinados a atender los gastos derivados de la organización y desarrollo de las elecciones a órganos de representación del personal funcionario y laboral.

Diez. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»:

a) El crédito 23.521A.11.222.05 para todos los pagos y satisfacción de saldos de correspondencia o giros internacionales, así como de comunicaciones telegráficas o telefónicas tanto internacionales como interiores, siempre que tales cuentas se liquiden en el ejercicio.

b) El crédito 23.521A.11.226.07 para la atención de todos los gastos producidos por el Servicio de Giro Nacional, así como por cualquiera de sus incidencias.

c) El crédito 23.521A.11.234 para la satisfacción de indemnizaciones reglamentarias, por pérdida o sustracción de correspondencia certificada o asegurada, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

d) El crédito 23.521B.12.612, destinado a financiar las inversiones del Programa Comunitario STAR.

Once. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

a) El crédito 24.458D.04.621, en función de:

1.º La diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (Artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2.º La recaudación que el Tesoro realice por la Tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) El crédito 24.453A.04.781, destinado al pago de las indemnizaciones a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, hasta el límite máximo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la presente Ley.

Doce. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

a) El crédito 26.413B.07.221.08, destinado a la adquisición de medicamentos, material de cura, estupefacientes y otros productos sanitarios a suministrar a los laboratorios farmacéuticos, centros e instituciones sanitarias, hasta el importe de los ingresos por la venta de aquéllos.

b) El crédito 26. Transferencias entre Subsectores 09.426, Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de las operaciones corrientes del INSALUD.

Trece. En la Sección 27, «Ministerio de Asuntos Sociales»:

a) El crédito 27.313L.01.481 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2.º del R. D. 825/1988, de 15 de julio.

b) El crédito 27.313L.01.782, destinado a la cobertura de los fines de interés social regulados por el artículo 2.º del Real Decreto 825/88, de 15 de julio.

Catorce. En la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»:

a) El crédito 31.612D.08.821.10, a las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, en cuyo capital participe el sector público directa o indirectamente, de forma mayoritaria u ostente facultad de decisión.

b) El crédito 31. Transferencias entre Subsectores 02.411, Aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de la disposición adicional 5.ª, 8, de la Ley 74/1980, de 28 de diciembre, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas en base a la disposición transitoria 2.ª, 1, de la Ley 28/1975, de 27

de junio, y para atender las obligaciones del Estado derivadas de la disposición adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

Quince. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva del ejercicio 1989, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de 1990, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) Los créditos del programa 912A «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio 1989.

d) Los créditos del programa 912C «Otras aportaciones a las Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos que figuran en el Servicio 13 (Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Navarra), programa 911D, por el importe de las obligaciones que, en su caso, se deriven de la liquidación definitiva regulada en el artículo 8.º de la Ley 18/1986, de 5 de mayo, de adaptación del Convenio Económico de Navarra al nuevo régimen de la imposición indirecta.

f) Los créditos: 32.511B.12.742, «A Transportes Interurbanos de Tenerife (TITSA)»; 32.513B.02.443, «Subvención al Metropolitano de Barcelona»; 32.513B.02.445, «Subvención a los ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña»; 32.513B.16.442, «Subvención a la Compañía Metropolitana de Madrid» y 32.513B.09.446, «Subvención a los Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana», en función de la cifra definitiva que pudiera resultar para los mismos de la firma de un Contrato-Programa.

g) El crédito 32.912C.23.462, a Corporaciones Locales para cofinanciar los servicios de transporte colectivo urbano.

h) El crédito 32.912C.23.463, para atender las obligaciones que se deriven de los Contratos-Programas que puedan formalizarse con entidades gestoras del transporte de viajeros.

Dieciséis. En la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Comunidad Económica Europea»:

a) Los créditos del programa 921.A «Relaciones financieras con las Comunidades Europeas», en función de los compromisos que pueda adquirir el Estado Español con la Comunidad.

b) Los créditos del programa 922.A «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Comunidad o que se deriven de las disposiciones financieras de la misma, como en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

CUARTO. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno.—Las cuotas de la Seguridad Social.

Dos.—Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Tres.—Los créditos que se regulen en función de la recaudación obtenida y doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

Cuatro.—Los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

**Operaciones de crédito autorizadas a Organismos  
Autónomos y Entes Públicos  
(1990)**

	Pesetas
<b>Ministerio de Defensa</b>	
Servicio Militar de Construcciones ....	310.000.000
<b>Ministerio de Economía y Hacienda</b>	
Instituto de Crédito Oficial .....	290.000.000.000

	Pesetas
<b>Ministerio del Interior</b>	
Patronato de Viviendas de la Guardia Civil .....	476.750.000
<b>Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo</b>	
Junta del Puerto de Marín y Ría de Pontevedra .....	260.000.000
<b>Ministerio de Industria y Energía</b>	
Instituto Nacional de Industria .....	152.227.000.000
(Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de Tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las Empresas en que participa mayoritariamente no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.)	
<b>Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación</b>	
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario .....	4.000.000.000
(El endeudamiento únicamente podrá concertarlo con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa.)	
Instituto para la Conservación de la Naturaleza .....	12.500.000.000
Servicio Nacional de Productos Agrarios .....	14.500.000.000
Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios .....	15.000.000.000

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1.990

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1-1-90 (pesetas)	Interés	Duración de la deuda Periodo de Amortización
BANCO BILBAO-VIZCAYA. Préstamo de 100 M\$USA de 14 de octubre de 1987	10.861.698.191	0,125 por 100 s/LIBOR Cláusula multivisa	1997 Desde 1995 hasta 1997
MITSUBISHI. Préstamo de 35 M\$USA de 17 de diciembre de 1987	4.024.219.081	0,125 por 100 s/LIBOR Cláusula multivisa	1997 Desde 1993 hasta 1997
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Préstamo de 100 M\$USA de 16 de diciembre de 1988	11.222.709.461	0,125 por 100 s/LIBOR Cláusula multivisa	1998 Desde 1996 hasta 1998
CAJA MADRID. Préstamo de 5 de octubre de 1987	4.300.000.000 4.300.000.000 7.774.073.267	0,1875 s/MIBOR Preferencial 0,25 s/MIBOR	1999 Desde 1996 hasta 1999
BANCO CENTRAL. Préstamo de 100 M \$USA de 28 de julio de 1989	12.317.300.000	0,125 por 100 s/LIBOR ó 0,25 por 100 s/MIBOR Cláusula multivisa	1999 Desde 1998 hasta 1999
<b>TOTAL</b>	<b>125.500.000.000</b>		

**ANEXO IV**

**Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1.990**

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1-1-90 ( pasetas)	Interés	Duración de la Deuda Periodo de Amortización
Emisión Bonos INI-abril 1988	20.000.000.000	11,60 por 100	1993 con opción de preamortización para el emisor en 1992
Emisión Bonos INI diciembre 1988.	10.000.000.000	11,50 por 100	1994 con opción de preamortización para el emisor en 1992
Caja de Galicia. Préstamo 30 de octubre de 1987	4.500.000.000	0,125 por 100 s/MIBOR 6 2,5 por 100 s/PREF. Cajas de Ahorro	1999 Desde 1992 hasta 1999
MITSUBISHI. Crédito de 27 de noviembre de 1987.	5.000.000.000	0,125 por 100 s/MIBOR	1997 Desde 1993 hasta 1997
BANCO CENTRAL. Préstamo de 17 de junio de 1988	10.000.000.000	0,25 por 100 s/MIBOR ó Preferencial	2000 Desde 1996 hasta 2000
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Parte dispuesta de crédito de 20 de junio de 1988	21.200.000.000	0,125 por 100 s/MIBOR (25 %) 0,15 por 100 s/MIBOR (25 %) 0,20 por 100 s/MIBOR (50 %)	1996

ANEXO V

**Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados**

Conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

	Pesetas
<b>Educación General Básica y Preescolar:</b>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.542.859
Otros gastos (media) .....	600.171
Gastos variables .....	379.723
<b>Importe total anual .....</b>	<b>3.522.753</b>
<b>Educación Especial (Niveles obligatorios y gratuitos)</b>	
<b>Disminuidos psíquicos:</b>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.542.859
Otros gastos (media) .....	600.171
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapéutas y Cuidadores) .....	1.081.036
Gastos variables .....	379.723
<b>Importe total anual .....</b>	<b>4.603.789</b>
<b>Disminuidos físicos:</b>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.542.859
Otros gastos (media) .....	600.171
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapéutas y Cuidadores) .....	2.310.836
Gastos variables .....	379.723
<b>Importe total anual .....</b>	<b>5.833.589</b>
<b>Autistas:</b>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	2.542.859
Otros gastos (media) .....	600.171
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapéutas y Cuidadores) .....	1.473.961
Gastos variables .....	379.723
<b>Importe total anual .....</b>	<b>4.996.714</b>

	Pesetas
<b>Educación Especial de FP «Aprendizaje de Tareas»</b>	
<b>Disminuidos Psíquicos y Autistas:</b>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	4.860.769
Otros gastos (media) .....	866.602
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapéutas y Cuidadores) .....	1.147.399
Gastos variables .....	460.170
<b>Importe total anual .....</b>	<b>7.334.940</b>
<b>Disminuidos físicos:</b>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales .....	4.860.769
Otros gastos (media) .....	866.602
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapéutas y Cuidadores) .....	2.768.147
Gastos variables .....	460.170
<b>Importe total anual .....</b>	<b>8.955.688</b>
<b>Formación Profesional de Primer Grado</b>	
<b>Ramas Industrial y Agraria:</b>	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales .....	3.691.522
Otros gastos (media) .....	866.602
Gastos variables .....	540.617
<b>Importe total anual .....</b>	<b>5.098.741</b>
<b>Rama Servicios:</b>	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales .....	3.691.522
Otros gastos (media) .....	757.982
Gastos variables .....	540.617
<b>Importe total anual .....</b>	<b>4.990.121</b>
<b>Formación Profesional de Segundo Grado</b>	
<b>Ramas Administrativas y Delineación:</b>	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales .....	3.601.070
Otros gastos (media) .....	761.391
Gastos variables .....	580.960
<b>Importe total anual .....</b>	<b>4.943.421</b>
<b>Restantes Ramas:</b>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales .....	3.601.070
Otros gastos (media) .....	870.011

	Pesetas
Gastos variables .....	580.960
Importe total anual .....	5.052.041
<b>Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales:</b>	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales .....	3.159.263
Otros gastos (media) .....	818.274
Gastos variables .....	711.930
Importe total anual .....	4.689.467

ANEXO VI

**Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado**

Conforme a lo dispuesto en el artículo diecisiete de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero (B. O. E. del 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengán a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

UNIVERSIDADES	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	Funcionario y contratado	Funcionario
Alcalá de Henares .....	1.796.101	189.208
Islas Baleares .....	1.190.323	240.077
Cantabria .....	1.873.247	368.585
Castilla-La Mancha .....	1.719.974	335.414
Extremadura .....	2.342.333	383.539
León .....	1.562.175	326.787
Madrid Complutense .....	12.746.382	1.885.025
Madrid Autónoma .....	4.476.105	701.484
Madrid Politécnica .....	7.753.588	1.605.081
Murcia .....	3.356.666	542.366
Oviedo .....	3.853.869	673.686
Salamanca .....	4.021.427	603.639
Valladolid .....	4.403.903	672.236
Zaragoza .....	5.336.916	830.579
UNED .....	2.447.827	718.672
Madrid-Carlos III .....	129.831	86.127

ANEXO VII

**Compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se especifica a continuación los programas y proyectos de inversión respecto a los que pueden adquirirse compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros.

SECCION 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio u Organismo: 03. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia  
Programa: 142.A. «Tribunales de Justicia»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
86.13.003.9001	Nueva construcción de edificios para sede de órganos judiciales unipersonales	8.000.000	9.000.000	—

## SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

El límite de compromiso se fija a nivel de programa con el siguiente detalle:

Sección: 17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
512.A	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	105.000.000	90.000.000	85.000.000
513.D	Creación de infraestructura de carreteras	284.099.300	250.000.000	—

## SECCION 23. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

El límite de compromisos de gasto se fija a nivel de programa con el siguiente detalle:

Sección 23: Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
513.A	Infraestructura del transporte ferroviario	64.000.000	64.000.000	—
515.A	Infraestructura de aeropuertos	17.000.000	14.000.000	—

## SECCION 25. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL GOBIERNO

Servicio u Organismo: 201. Boletín Oficial del Estado  
Programa: 126.C «Boletín Oficial del Estado»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
88.25.201.0025	Construcción de un edificio industrial para instalación del diario oficial	830.000	571.000	—

SECCION 01

Sin variaciones.

SECCION 02

Sin variaciones.

SECCION 03

Sin variaciones.

SECCION 04

Sin variaciones.

SECCION 05

Sin variaciones.

SECCION 06

Sin variaciones.

SECCION 07

Sin variaciones.

SECCION 08

Sin variaciones.

SECCION 12

Programa: 132-C.

Sección: 12.

Servicio: 02.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 481. «Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
132-C .....	12.02.132-C.481	2.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	2.000

SECCION 12

Programa: 134-A.

Sección: 12.

Servicio: 03.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 484. A instituciones sin fines de lucro que actúen en el campo de la cooperación internacional Organizaciones no gubernamentales.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
134-A .....	12.03.134-A.484	100.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.630	100.000

SECCION 12

PRESUPUESTO DEL ESTADO

Miles ptas.

AUMENTO

Sección 12: Asuntos Exteriores.

Servicio 03: Secretaría de Estado para Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Programa: Transferencias entre Subsectores.

Concepto 413: A la Agencia Española de Cooperación Internacional ..... 1.117.000

BAJA

Sección 31: Gastos de Diversos Ministerios. Servicio 02: Dirección General de Presupuestos, Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa 633.A: Imprevistos y Funciones no clasificadas.

Concepto 226.09: Gastos diversos. Otros ..... 1.117.000

PRESUPUESTO DE GASTOS

Miles ptas.

AUMENTO

Organismo 103: Agencia Española de Cooperación Internacional.

Programa 134.A: Cooperación para el Desarrollo.

	Miles ptas.
Concepto 497: Subvención a países en vías de desarrollo, para ayuda a la construcción de sus pabellones en la Expo'92 .....	1.117.000

**PRESUPUESTO DE INGRESOS**

	Miles ptas.
<b>AUMENTO</b>	
Organismo 103: Agencia Española para el Desarrollo.	
Concepto 400: Del Departamento a que está adscrito .....	1.117.000

**SECCION 12**

Programa: 132-D.  
 Sección: 12.  
 Servicio: 05.  
 Capítulo: 2.  
 Artículo: 22.  
 Concepto: 226. Atenciones a Consejos de Residentes, Reuniones y Conferencias.  
 Subconcepto: 06.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
132-D .....	12.05.132-D.226.06	42.500
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.630	42.500

**SECCION 13**

Programa: 144-A.  
 Sección: 13.  
 Servicio: 04.  
 Capítulo: 6.  
 Artículo: 62.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
144-A .....	13.04.144-A.62	40.000

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	40.000

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES**

Alta de 40 millones de ptas., en el proyecto 90.13.004.0010: «Huesca II», anualidad de 1990.

**SECCION 13**

Programa: 313-C.  
 Sección: 13.  
 Servicio: 04.  
 Capítulo: 4.  
 Artículo: 48.

Concepto: 482. Para atenciones de los internos, liberados y familias.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
313-C .....	13.04.313-C.482	187.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	187.000

**SECCION 13**

**ALTA**

Programa: 144-A. Centros e Instituciones Penitenciarias.  
 Sección: 13. Ministerio de Justicia.  
 Servicio: 04. Dirección General de Instituciones Penitenciarias.  
 Capítulo: 2. Compra de bienes y servicios.  
 Concepto: 221. Suministros.  
 Subconcepto: 22109. Otros Suministros.  
 Importe: 2.500 millones de ptas.

**BAJA**

En la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-160.01.

**SECCION 13**

Programa: 142-A.  
 Sección: 13.  
 Servicio: 03.  
 Capítulo: 4.  
 Artículo: 46.  
 Concepto: 462.

Importe  
 miles  
 de ptas.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
142-A.....	13.03.142-A.462	300.000
<b>BAJA</b>		
633-A.....	31.02.633-A.231	300.000

**ALTA**

Aplicación presupuestaria: 14.211-B.11.227.06 604.350

**SECCION 14**

Cambio de denominación (explicación del gasto) de un Concepto correspondiente a los Servicios presupuestarios:

- 14. «Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra».
- 19. «Dirección de Asuntos Económicos de la Armada».
- 23. «Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire».

En las aplicaciones presupuestarias:

- 14.211-B.14.229.
- 14.211-C.19.229.
- 14.211-D.23.229.

Donde dice: «Gastos de Vida y Funcionamiento».  
 Debe decir: «Otros Gastos de Vida y Funcionamiento».

**SECCION 15**

Sin variaciones.

**SECCION 16**

Programa: 222-B. Seguridad Vial.  
 Sección: 16.  
 Organismo: 101. Jefatura de Tráfico.  
 Capítulo: 6.  
 Artículo: 62.  
 Importe: 150 millones de pesetas.

**AUMENTO PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Sección: 16.  
 Organismo: 101. Jefatura de Tráfico.  
 Concepto: 870. Remanente de Tesorería: 150 millones de pesetas.

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES DEL ORGANISMO**

Alta de 150 millones de pesetas en el Proyecto 90.16.101.0060: «Centralizaciones Semafóricas», Superproyecto 9073: «Colaboración con entidades autonómicas y locales», Anualidad 1990.

**SECCION 14**

Ajuste por corrección de errores entre el Servicio 03 «Secretaría de Estado» y el Servicio 11 «Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra».

	Importe miles de ptas.
<b>BAJA</b>	
Aplicación Presupuestaria: 14.211-A.03.227.06	604.350

**SECCION 17**

Servicio: 04.  
 Artículo: 60.  
 Programa: 513-D. «Creación de Infraestructura de Carreteras».

**ALTA**

Superproyecto: 9006.

Proyecto: Nuevo proyecto de puente sobre el río Ter.  
 Importe: 400 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9006.  
 Proyecto: 86.17.004.0405. «Red arterial de Gerona».  
 Importe: 400 millones de pesetas.

## SECCION 17

Servicio: 04.  
 Artículo: 60.  
 Programa: 513-D. «Creación de Infraestructura de Carreteras».

## ALTA

Superproyecto: 9006.  
 Proyecto: 86.17.004.0325. «Red arterial de Castellón».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9006.  
 Proyecto: 89.17.004.1525. «Otras Actuaciones en Medio Urbano».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

## SECCION 17

Servicio: 04.  
 Artículo: 61.  
 Programa: 513-D. «Creación de Infraestructura de Carreteras».

## ALTA

Superproyecto: 9007.  
 Proyecto: Nuevo proyecto de carretera para la variante de la presa de Barasona-Benabarre.  
 Importe: 40 millones.

## BAJA

Superproyecto: 9007.  
 Proyecto: 86.17.004.0805. «Para proyectos de inversión nueva de acuerdo con el Plan General de Carreteras».  
 Importe: 40 millones de pesetas.

## SECCION 17

Servicio: 04.  
 Programa: 513-D. «Creación de Infraestructura de Carreteras».  
 Artículo: 61.

## ALTA

Superproyecto: 9007.  
 Proyecto: Nuevo proyecto de carretera para la Variante de Casetas.  
 Importe: 40 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9007.  
 Proyecto: 86.17.004.0805. «Para proyectos de inversión nueva de acuerdo con el Plan General de Carreteras».  
 Importe: 40 millones de pesetas.

## SECCION 17

Servicio: 04.  
 Programa: 513-D. «Creación de infraestructura de carreteras».  
 Artículo: 60.

## ALTA

Superproyecto: 9001.  
 Proyecto: 90.17.004.1721. «Autovías Benavente-Galicia».  
 Importe: 100 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9001.  
 Proyecto: 86.17.004.0180. «Nacional VI. Adanero-Benavente».  
 Importe: 100 millones de pesetas.

## SECCION 17

## ALTA

Programa: 514-C. «Actuación en la costa y señalización marítima».  
 Sección: 17.  
 Servicio: 05.  
 Artículo: 64.

Proyecto: 89.17.005.0673. «Deslindes».  
 Importe: 500 millones de pesetas.

**BAJA**

Programa: 513-E. «Conservación y explotación de carreteras».  
 Sección: 17.  
 Servicio: 04.  
 Superproyecto: 9101.  
 Proyecto: 86.17.004.0945.  
 Importe: 500 millones de pesetas.

**SECCION 17**

**ALTA**

Programa: 514-C. «Actuación en la costa y señalización marítima».  
 Sección: 17.  
 Servicio: 05.  
 Artículo: 74.  
 Concepto: 741. «Transferencia a Barcelona Holding Olímpico para financiar las obras de remodelación del paseo olímpico de Barcelona».  
 Importe: 1.500 millones de pesetas.

**BAJA**

En las siguientes aplicaciones presupuestarias:

	Millones de pesetas
31.02.633-A.630 .....	1.490,5
31.02.633-A.231 .....	9,5

**SECCION 17**

Servicio: 06.  
 Programa: 512-A. «Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos».

**ALTA**

Artículo: 60.  
 Superproyecto: 9009.

Proyecto: 88.17.006.0240. «Regulación del Esera-Presa de Comunet».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

**BAJA**

Artículo: 61.  
 Superproyecto: 9109.  
 Proyecto: 86.17.006.1380. «Otros planes de riego en el Ebro».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

**SECCION 17**

Servicio: 06.  
 Programa: 512-A. «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos».

**ALTA**

Artículo: 60.  
 Superproyecto: 9009.  
 Proyecto: 86.17.006.0595. «Presa del Val».  
 Importe: 30 millones de pesetas.

**BAJA**

Artículo: 61.  
 Superproyecto: 9109.  
 Proyecto: 86.17.006.1380. «Otros planes de riego en el Ebro».  
 Importe: 30 millones de pesetas.

**SECCION 17**

Servicio: 06.  
 Artículo: 60.  
 Programa: 512-A. «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos».

**ALTA**

Superproyecto: 9005.  
 Proyecto: Nuevo proyecto de la presa de Vadomójón en el río Guadajoz (Jaén).  
 Importe: 25 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9005.  
 Proyecto: 86.17.006.0225. «Presa de Giribaile».  
 Importe: 25 millones de pesetas.

## SECCION 17

Programa: 512-A. «Gestión e Infraestructura de recursos hidráulicos».  
 Sección: 17.  
 Servicio: 06.  
 Artículo: 60.

## ALTA

Superproyecto: 9005.  
 Proyecto: Nuevo proyecto de Presa en el río Víboras (Jaén).  
 Importe: 50 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9005.  
 Proyecto: 86.17.006.0225. «Presa de Giribaile».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

## SECCION 17

Servicio: 06.  
 Artículo: 60.  
 Programa: 512-A. «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos».

## ALTA

Superproyecto: 9003.  
 Proyecto: 86.17.006.0615. «Presa de Casar de Cáceres».  
 Importe: 25 millones de pesetas.  
 Proyecto: 86.17.006.0620. «Presa Mata de Alcántara».  
 Importe: 50 millones de pesetas.  
 Proyecto: 86.17.006.0625. «Presa Zarza la Mayor».  
 Importe: 40 millones de pesetas.  
 Proyecto: 86.17.006.0655. «Presa de Torrejoncillo».  
 Importe: 40 millones de pesetas.  
 Proyecto: 89.17.006.1800. «Presa de Arroyo de la Luz».  
 Importe: 20 millones de pesetas.

TOTAL IMPORTE DE ALTAS: 175 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9003.  
 Proyecto: 86.17.006.0750. «Presa de Navalmoral de la Mata».  
 Importe: 175 millones de pesetas.

## SECCION 17

Servicio: 06.  
 Artículo: 60.  
 Programa: 512-A. «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos».

## ALTA

Superproyecto: 9006.  
 Proyecto: 88.17.006.0010. «Presa de Rules».  
 Importe: 60 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9006.  
 Proyecto: 86.17.006.0715. «Presa de Viñuela».  
 Importe: 60 millones de pesetas.

## SECCION 17

Servicio: 06.  
 Programa: 512-A. «Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos».

## ALTA

Superproyecto: 9012.  
 Proyecto: 87.17.006.0025. «Presa de Acayamo».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

## BAJA

Superproyecto: 9012.  
 Proyecto: 88.17.006.0020. «Presa del Barranco del Agua».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

**SECCION 17**

Servicio: 06.  
 Programa: 441-A. «Infraestructura urbana, saneamiento y abastecimiento».  
 Artículo: 60.

**ALTA**

Superproyecto: 9205.  
 Proyecto: Nuevo proyecto para toma de agua en el río Tajuña, para abastecimiento del Sur de Guadalajara y Sureste de Madrid.  
 Importe: 50 millones de pesetas.

**BAJA**

Superproyecto: 9205.  
 Proyecto: 86.17.006.0050. «Acciones de materia general o que afectan a más de una Comunidad Autónoma».  
 Importe: 50 millones de pesetas.

**SECCION 17**

Programa: 431-A.  
 Sección: 17.  
 Servicio: 07.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 75. «A Comunidades Autónomas».  
 Concepto: 759 (nuevo). «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias: Atención del problema de la aluminosis».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
431-A .....	17.07.431-A-759	1.200.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A-630	1.200.000

**SECCION 17**

Programa: 431-A.  
 Sección: 17.

Servicio: 07.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 75. «A Comunidades Autónomas».  
 Concepto: 757 (nuevo). «Convenio con la Comunidad Autónoma de Extremadura. Barrio de la Paz».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
431-A .....	17.07.431-A-757	200.000
<b>BAJA</b>		
513-E .....	17.04.513-E-61	200.000

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES**

Baja de 200 millones de pesetas en el Proyecto 86.17.004.0940, Superproyecto 9101, de la aplicación presupuestaria 17.04.513-E-61.

**SECCION 17**

Programa: 431-A.  
 Sección: 17.  
 Servicio: 07.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 75. «A Comunidades Autónomas».  
 Concepto: 756 (nuevo). «Convenio con la Generalidad de Cataluña. Barrio de San Cosme».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
431-A .....	17.07.431-A-756	400.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A-630	400.000

**SECCION 17**

Programa: 431-A.  
 Sección: 17.

Servicio: 07.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 75. «A Comunidades Autónomas».  
 Concepto: 754 (nuevo). «Convenio con la Generalidad de Cataluña. Barrio de La Mina».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
431-A .....	17.07.431-A-754	250.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A-630	250.000

**SECCION 17**

Programa: 431-A.  
 Sección: 17.  
 Servicio: 07.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 76 (nuevo). «A Corporaciones Locales».  
 Concepto: 763 (nuevo). «Remodelación del Poblado Dirigido Ocharcoaga».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
431-A .....	17.07.431-A-763	400.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A-630	400.000

**SECCION 17**

Servicio: 07.  
 Programa: 431-A. «Promoción, administración, ayudas para rehabilitación y acceso a la vivienda».

**ALTA**

Artículo: 75.  
 Concepto: 754. «Transferencia a la Comunidad Autónoma para actuaciones de rehabilitación de Corporaciones Locales».  
 Importe: 150 millones de pesetas.

**BAJA**

Artículo: 75.  
 Concepto: 755. «Obligaciones con las Comunidades Autónomas por traspaso de funciones y servicios».  
 Importe: 150 millones de pesetas.

**SECCION 17**

Servicio: 07.  
 Programa: 431-A. «Promoción, Administración, ayudas para rehabilitación y acceso a la vivienda».  
 Artículo: 75.

**ALTA**

Concepto: «Transferencia a las Comunidades Autónomas para financiar la remodelación del Polígono de viviendas del Gobernador de Barcelona».  
 Importe: 300 millones de pesetas.

**BAJA**

Servicio: 04.  
 Programa: 513-E. «Conservación y explotación de carreteras».  
 Artículo: 61.  
 Superproyecto: 9101.  
 Proyecto: 86.17.004.0940.  
 Importe: 300 millones de pesetas.

## SECCION 17

A. MODIFICACIONES EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS

(Cifras en miles de pesetas)

Aplicación presupuestaria	Dotación inicial	MODIFICACION POR LA ENMIENDA		Dotación Propuesta
		Alta	Baja	
17.09.443D.100.00 .....	1.720	—	1.720	—
17.09.443D.100.01 .....	4.410	—	4.410	—
17.09.443D.120.00 .....	41.289	—	41.289	—
17.09.443D.120.01 .....	11.686	—	11.686	—
17.09.443D.120.02 .....	17.418	—	17.418	—
17.09.443D.120.03 .....	41.849	—	41.849	—
17.09.443D.120.04 .....	3.252	—	3.252	—
17.09.443D.120.05 .....	19.847	—	19.847	—
17.09.443D.121.00 .....	56.635	—	56.635	—
17.09.443D.121.01 .....	26.826	—	26.826	—
17.09.443D.130.00 .....	28.711	—	28.711	—
17.09.443D.130.01 .....	10.081	—	10.081	—
17.09.443D.150 .....	15.689	—	15.689	—
17.09.443D.160.00 .....	33.996	—	33.996	—
17.09.443D.164 .....	395	—	395	—
17.09.443D.226.01 .....	1.030	—	1.030	—
17.09.443D.226.09 .....	70.261	—	70.261	—
17.09.443D.227 .....	39.634	—	39.634	—
17.09.443D.441 .....	100.000	—	100.000	—
17.09.443D.470 .....	500.000	—	500.000	—
17.09.443D.610 .....	1.366.600	—	1.366.600	—
17.09.443D.630 .....	10.000	—	10.000	—
17.09.443D.640 .....	1.129.400	—	1.129.400	—
17.09.443D.741 .....	400.000	—	400.000	—
17.09.443D.750 .....	940.500	—	940.500	—
17.09.443D.760 .....	374.500	—	374.500	—
17.09.443D.771 .....	200.000	—	200.000	—
17.04.513 E.141 .....	3.087.489	—	136.173	2.951.316
17.13.443D.100.00 .....	—	7.477	—	7.477
17.13.443D.120.00 .....	—	12.044	—	12.044
17.13.443D.120.01 .....	—	4.381	—	4.381
17.13.443D.120.02 .....	—	10.886	—	10.886
17.13.443D.120.03 .....	—	8.011	—	8.011
17.13.443D.120.04 .....	—	3.250	—	3.250
17.13.443D.120.05 .....	—	3.952	—	3.952
17.13.443D.121.00 .....	—	17.039	—	17.039
17.13.443D.121.01 .....	—	6.871	—	6.871
17.13.443D.130.00 .....	—	8.016	—	8.016
17.13.443D.130.01 .....	—	2.814	—	2.814
17.13.443D.150 .....	—	4.404	—	4.404
17.13.443D.160.00 .....	—	9.492	—	9.492
17.13.443D.164 .....	—	80	—	80
17.13.443D.226.01 .....	—	3.000	—	3.000
17.13.443D.226.09 .....	—	70.261	—	70.261
17.13.443D.227 .....	—	39.634	—	39.634
17.13.443D.441 .....	—	100.000	—	100.000
17.13.443D.470 .....	—	500.000	—	500.000
17.13.443D.630 .....	—	10.000	—	10.000

Aplicación Presupuestaria	Dotación inicial	MODIFICACION POR LA ENMIENDA		Dotación Propuesta
		Alta	Baja	
17.13.443D.741 .....	—	400.000	—	400.000
17.13.443D.750 .....	—	940.500	—	940.500
17.13.443D.760 .....	—	374.500	—	374.500
17.13.443D.771 .....	—	200.000	—	200.000
17.14.443D.100.00 .....	—	1.721	—	1.721
17.14.443D.100.01 .....	—	4.410	—	4.410
17.14.443D.120.00 .....	—	36.132	—	36.132
17.14.443D.120.01 .....	—	2.921	—	2.921
17.14.443D.120.02 .....	—	13.063	—	13.063
17.14.443D.120.03 .....	—	10.681	—	10.681
17.14.443D.120.04 .....	—	813	—	813
17.14.443D.120.05 .....	—	5.872	—	5.872
17.14.443D.121.00 .....	—	29.880	—	29.880
17.14.443D.121.01 .....	—	15.516	—	15.516
17.14.443D.130.00 .....	—	4.683	—	4.683
17.14.443D.130.01 .....	—	1.644	—	1.644
17.14.443D.150 .....	—	5.152	—	5.152
17.14.443D.160.00 .....	—	5.545	—	5.545
17.14.443D.164 .....	—	80	—	80
17.14.443D.226.01 .....	—	1.030	—	1.030
17.14.443D.640 .....	—	764.870	—	764.870
17.15.443D.100.00 .....	—	1.721	—	1.721
17.15.443D.100.01 .....	—	4.410	—	4.410
17.15.443D.120.00 .....	—	44.736	—	44.736
17.15.443D.120.01 .....	—	16.063	—	16.063
17.15.443D.120.02 .....	—	9.797	—	9.797
17.15.443D.120.03 .....	—	15.132	—	15.132
17.15.443D.120.04 .....	—	813	—	813
17.15.443D.120.05 .....	—	11.010	—	11.010
17.15.443D.121.00 .....	—	39.304	—	39.304
17.15.443D.121.01 .....	—	19.169	—	19.169
17.15.443D.130.00 .....	—	16.012	—	16.012
17.15.443D.130.01 .....	—	5.623	—	5.623
17.15.443D.150 .....	—	6.133	—	6.133
17.15.443D.160.00 .....	—	18.959	—	18.959
17.15.443D.164 .....	—	235	—	235
17.15.443D.226.01 .....	—	1.030	—	1.030
17.15.443D.610 .....	—	1.408.900	—	1.408.900
17.15.443D.620 .....	—	5.000	—	5.000
17.15.443D.640 .....	—	317.230	—	317.230
<b>TOTAL .....</b>	<b>8.533.218</b>	<b>5.581.902</b>	<b>5.581.902</b>	<b>8.533.218</b>

#### B. MODIFICACIONES EN EL ANEXO DE INVERSIONES

Los reajustes propuestos en el Capítulo 6 tienen repercusión en el Anexo de Inversiones, que quedaría de la siguiente manera:

#### BAJAS:

Servicio: 09.

Artículo: 61.

Programa: 443D. Protección y Mejora del Medio Ambiente.

## Cifras en miles de ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.009.9001 .....	447.000	479.000	491.000	502.000
<b>Proyectos:</b>				
90.17.009.1005 .....	90.000	97.000	100.000	102.000
90.17.009.1010 .....	232.000	247.000	253.000	260.000
90.17.009.1015 .....	125.000	135.000	138.000	140.000
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.009.9002 .....	919.600	990.540	1.011.300	1.041.000
<b>Proyectos:</b>				
90.17.009.1020 .....	150.000	160.000	163.000	168.000
90.17.009.1030 .....	18.600	21.210	23.300	23.000
90.17.009.1035 .....	381.000	411.000	420.000	432.000
90.17.009.1040 .....	370.000	398.330	405.000	418.000
<b>TOTAL ARTICULO 61 .....</b>	<b>1.366.600</b>	<b>1.469.540</b>	<b>1.502.300</b>	<b>1.543.000</b>

Servicio: 09.

Artículo: 63.

Programa: 443D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

## Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.009.8008 .....	10.000	10.000	16.000	16.000
<b>Proyecto:</b>				
90.17.009.0005 .....	10.000	10.000	16.000	16.000
<b>TOTAL ARTICULO 63 .....</b>	<b>10.000</b>	<b>10.000</b>	<b>16.000</b>	<b>16.000</b>

Servicio: 09.

Artículo: 64.

Programa: 443D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

## Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.009.9201 .....	229.400	243.000	248.000	256.000

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Proyectos:</b>				
90.17.009.2005 .....	86.000	91.000	94.000	96.000
90.17.009.2015 .....	18.000	19.000	19.000	20.000
90.17.009.2040 .....	110.000	116.000	118.000	122.000
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.009.9202 .....	900.000	897.000	915.000	948.900
<b>Proyectos:</b>				
90.17.009.2025 .....	110.000	115.000	117.000	120.900
90.17.009.2030 .....	50.000	52.000	53.000	55.000
90.17.009.2035 .....	30.000	30.000	31.000	32.000
90.17.009.2050 .....	100.000	104.000	107.000	110.000
90.17.009.2055 .....	80.000	43.000	43.000	50.000
90.17.009.2060 .....	500.000	522.000	532.000	548.000
90.17.009.2065 .....	30.000	31.000	32.000	33.000
<b>TOTAL ARTICULO 64 .....</b>	<b>1.129.400</b>	<b>1.140.000</b>	<b>1.163.000</b>	<b>1.204.900</b>
<b>TOTAL PROGRAMA 443D .....</b>	<b>2.506.000</b>	<b>2.619.540</b>	<b>2.681.300</b>	<b>2.763.900</b>

**ALTAS:**

Servicio: 13. Secretaría General Medio Ambiente.  
 Artículo: 63.  
 Programa: 443D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.013.8008 .....	10.000	10.000	16.000	16.000
<b>Proyecto:</b>				
90.17.013.0005 .....	10.000	10.000	16.000	16.000
<b>TOTAL ARTICULO 63 .....</b>	<b>10.000</b>	<b>10.000</b>	<b>16.000</b>	<b>16.000</b>

Servicio: 14. Dirección General de Política Ambiental.  
 Artículo: 64.  
 Programa: 443D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.014.9201 .....	764.870	1.029.670	1.051.610	1.084.260

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Proyectos:</b>				
90.17.014.2005 .....	76.000	89.910	91.830	94.680
90.17.014.2015 .....	120.760	179.890	184.370	191.010
90.17.014.2040 .....	127.980	183.800	186.650	190.880
90.17.014.2025 .....	47.070	49.210	50.260	51.870
90.17.014.2030 .....	90.540	146.930	150.070	154.720
90.17.014.2035 .....	56.710	59.300	60.530	62.410
90.17.014.2050 .....	129.080	197.680	201.900	208.160
90.17.014.2065 .....	56.730	59.310	60.570	62.450
90.17.014.2055 .....	60.000	63.640	65.430	68.080
<b>TOTAL ARTICULO 64 .....</b>	<b>764.870</b>	<b>1.029.670</b>	<b>1.051.610</b>	<b>1.084.260</b>

Servicio: 15. Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental.  
 Artículo: 61.  
 Programa: 443D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.015.9001 .....	147.860	421.860	428.750	438.940
<b>Proyectos:</b>				
90.17.015.1005 .....	47.930	60.560	61.856	63.770
90.17.015.1010 .....	67.170	274.770	278.510	284.040
90.17.015.1015 .....	32.760	86.530	88.390	91.130
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.015.9002 .....	1.261.040	1.695.660	1.712.650	1.737.840

Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Proyectos:</b>				
90.17.015.1020 .....	1.124.140	1.129.790	1.132.560	1.136.670
90.17.015.1030 .....	15.390	16.090	16.430	16.940
90.17.015.1035 .....	65.310	229.650	236.690	247.130
90.17.015.1040 .....	56.200	320.130	326.970	337.100
<b>TOTAL ARTICULO 61 .....</b>	<b>1.408.900</b>	<b>2.117.520</b>	<b>2.141.400</b>	<b>2.176.780</b>

Servicio: 15.  
 Artículo: 62.  
 Programa: 443D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.015.7007 .....	5.000	5.230	5.340	5.500
<b>Proyecto:</b>				
90.17.015.3005 .....	5.000	5.230	5.340	5.500
<b>TOTAL ARTICULO 62 .....</b>	<b>5.000</b>	<b>5.230</b>	<b>5.340</b>	<b>5.500</b>

Servicio: 15. Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental.  
 Artículo: 64.  
 Programa: 443D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

Cifras miles ptas.

Código Identificación Superproyecto/Proyecto	PREVISION PRESUPUESTARIA			
	1990	1991	1992	1993
<b>Superproyecto:</b>				
90.17.015.9201 .....	317.230	457.120	466.950	481.360
<b>Proyectos:</b>				
90.17.015.2010 .....	14.000	14.640	14.950	15.410
90.17.015.2020 .....	61.400	61.920	62.200	62.570
90.17.015.2025 .....	76.000	100.370	102.510	105.680
90.17.015.2030 .....	55.000	59.780	62.130	65.610
90.17.015.2060 .....	110.830	220.410	225.160	232.090
<b>TOTAL ARTICULO 64 .....</b>	<b>317.230</b>	<b>457.120</b>	<b>466.950</b>	<b>481.360</b>
<b>TOTAL PROGRAMA 443D .....</b>	<b>2.506.000</b>	<b>3.619.540</b>	<b>3.681.300</b>	<b>3.763.900</b>

NOTA: En las altas del Anexo de Inversiones no se han consignado más datos ya que los que faltan coinciden con los que tienen los proyectos que se dan de baja.

SECCION 17

Programa: 512-A.  
 Sección: 17.  
 Servicio: 225.  
 Capítulo: 1.  
 Artículo: 13.

Concepto: 131.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
512-A .....	17.225.512-A.131	23.631

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>BAJA</b>		
512-A .....	17.225.512-A.160.00	23.631

**SECCION 17**

Programa: 512-A.  
 Sección: 17.  
 Servicio: 226.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 76.  
 Concepto: 760 (nuevo). «A Corporaciones Locales. Canon de Vertido».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
521-A .....	17.226.512-A.760	330.000
<b>BAJA</b>		
521-A .....	17.226.512-A.750	330.000

**SECCION 18**

Programa: 134-A.  
 Sección: 18.  
 Servicio: 02.  
 Capítulo: 4.  
 Artículo: 44.  
 Concepto: 440. «A la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
134-A .....	18.02.134-A.440	2.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	2.000

**SECCION 18**

Programa: 134-A.  
 Sección: 18.  
 Servicio: 02.  
 Capítulo: 4.  
 Artículo: 48.  
 Concepto: 481 (nuevo). «Al Instituto Ciencia y Sociedad».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
134-A .....	18.02.134-A.481	5.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	5.000

**SECCION 18**

Programa: Transferencia entre Subsectores.  
 Sección: 18.  
 Servicio: 04.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 71.  
 Concepto: 711.

ALTA en la aplicación presupuestaria 18.04.711 por 83 millones de pesetas.

Dicha alta se financiará con baja por la misma cuantía en la aplicación presupuestaria, 31.02.633-A.231.

Repercusión en el Presupuesto del Organismo Autónomo Administrativo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipos Escolares.

**Presupuesto de Ingresos**

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.700 por 20 millones de pesetas.

**Presupuesto de Gastos**

Alta en la aplicación presupuestaria 18.103.422-D 620 por 20 millones de pesetas.

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES**

Alta de 83 millones de pesetas en el Proyecto 89.18.103 3047: «Universidad de Zaragoza. Colegio Universitario de

La Rioja», anualidad 1990. Aplicación presupuestaria 18.103.422-D.62.

**SECCION 18**

Programa: 541-A.  
Sección: 18.  
Servicio: 06.  
Capítulo: 4.  
Artículo: 48.  
Concepto: 481.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
541-A .....	18.06.541-A.481	120.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	120.000

**SECCION 18**

Programa: 541-A.  
Sección: 18.  
Servicio: 06.  
Capítulo: 7.  
Artículo: 78.  
Concepto: 781.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
541-A .....	18.06.541-A.781	30.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	30.000

**SECCION 18**

Programa: Transferencia entre subsectores.  
Sección: 18.  
Servicio: 01.  
Capítulo: 7.  
Artículo: 71.  
Concepto: 710.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
De 180 millones de ptas. para el O.A. «Consejo Superior de Deportes», aplicación presupuestaria 18.01.710.		
<b>BAJA</b>		
De 180 millones en la aplicación presupuestaria, 31.02.633-A.130.00		

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO**

**Presupuesto de Ingresos**

Alta de 180 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 18.101.700.

**Presupuestos de Gastos**

Alta de 180 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 18.101.457-B.62.

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES**

Alta de 180 millones de ptas. en el Proyecto 88.24.101.0025, Superproyecto 9002, anualidad 1990, de la aplicación presupuestaria 18.101.457-B.62.

**SECCION 18**

Organismo: 101 (Consejo Superior de Deportes).  
Programa: 457A.  
Capítulo: 4.  
Artículo: 5.  
Concepto: 5.  
ALTA: 20 millones de pesetas.  
BAJA: 20 millones de pesetas del Programa 457A. Capítulo 4. Artículo 8. Concepto 3 (Federaciones Deportivas y COE).  
El concepto incrementado pasará pues de 187 millones a 207.

**SECCION 19**

Programa: 311-A.  
Sección: 19.  
Servicio: 01.  
Capítulo: 6.  
Artículo: 63.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
311-A .....	19.01.311-A.63	300.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.231	121.500
633-A .....	31.02.633-A.130.00	178.500

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES**

Alta de 300 millones de pesetas en el Superproyecto 89.19.001.9001: «Reforma y acondicionamiento patrimonio sindical acumulado», anualidad 1990, aplicación presupuestaria 19.01.311-A.63.

**SECCION 19**

Programa: 311-A.  
Sección: 19.  
Servicio: 01.  
Capítulo: 4.  
Artículo: 48.

Concepto: 483. «A las Organizaciones Sindicales en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hacen referencia los arts. 75.7 de la Ley 8/1980 y 27.6 de la Ley 9/87, para la realización de actividades de carácter formativa y otras dentro de los fines propios de aquellas».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
311-A .....	19.01.311-A.483	150.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.130.00	150.000

**SECCION 19**

Programa: 313-H.  
Sección: 19  
Servicio: 07.  
Capítulo: 4.  
Artículo: 48.  
Concepto: 481.

Subconcepto: 481.01. «Ayudas económicas destinadas a facilitar la promoción, integración y asistencia social a emigrantes y retornados así como a entidades que trabajen en favor de estos colectivos».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
313-H .....	19.07.313-H.481.01	600.000

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>BAJA</b>		
313-A .....	19.11.313-A.485	600.000

**SECCION 19**

Programa: 724-A.  
Sección: 19.  
Servicio: 10.  
Capítulo: 4.  
Artículo: 47.  
Concepto: 475. «Subvenciones a Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
724-A .....	19.10.724-A.475	600.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.130.00	600.000

**SECCION 19**

Programa: 724-A.  
Sección: 19.  
Servicio: 10.  
Capítulo: 4.  
Artículo: 47.  
Concepto: 476 (nuevo). «Ayuda a las Sociedades Anónimas Laborales para consolidar su proceso de transformación societaria».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
724-A .....	19.10.724-A.476	500.000
<b>BAJA</b>		
800-X .....	19.01.800-X.411.01	500.000

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO**

**Presupuesto de Ingresos**

Baja de 500 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria (presupuesto de ingresos) 19.101.400.03.

**Presupuesto de Gastos**

Baja de 500 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria (presupuesto de gastos) 19.101.322-A.489.01.

**SECCION 19**

Programa: 322-A. Promoción y gestión de Empleo.  
Sección: 19.  
Servicio: 101. Instituto Nacional de Empleo (INEM).  
Capítulo: 4.  
Artículo: 48.  
Concepto: 486.  
Subconcepto: 486.01.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
322-A .....	19.01.322-A.486.01	4.500.000
<b>BAJA</b>		
312-A .....	19.101.312-A.480.01	4.400.000
312-A .....	19.101.312-A.487.01	100.000

**SECCION 19**

Programa: 322-B. Formación Profesional Ocupacional.  
Sección: 19.  
Servicio: 101. Instituto Nacional de Empleo (INEM).  
Capítulo: 4.  
Artículo: 48.  
Concepto: 486.02.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
322-B .....	19.101.322-B.486.02	5.500.000
<b>BAJA</b>		
322-A .....	19.101.322-A.479	5.000.000
312-A .....	19.101.312-A.487.01	500.000

**SECCION 19**

Programa: 322-B. Formación Profesional Ocupacional.  
Sección: 19.  
Servicio: 101. Instituto Nacional de Empleo (INEM).  
Capítulo: 4.  
Artículo: 49 (nuevo). «Al Exterior».  
Concepto: 490 (nuevo). «Para financiar los gastos derivados del programa de Escuelas Taller y Casas de Oficio, a desarrollar en otros países».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
322-B .....	19.101.322-B.490	1.000.000
<b>BAJA</b>		
322-A .....	19.101.322-A.479	1.000.000

**SECCION 19**

Servicio: 101. Instituto Nacional de Empleo (INEM).  
Capítulo: 4.  
Artículo: 40.  
Concepto: 400.  
Subconcepto: 400.03.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
	19.101.400.03	5.000.000
<b>BAJA</b>		
	19.101.400.01	5.000.000

**SECCION 20**

**ALTA**

Sección: 20. Ministerio de Industria y Energía.  
Servicio: 15. Dirección General de Industria.  
Programa: 722C. Promoción de la calidad industrial.  
Artículo: 78. A familias e instituciones sin fines de lucro.  
Aplicación: 782. Para el desarrollo y mejora de la oferta de centros de modernización industrial para el sector de componentes del automóvil.  
Importe: 400.000.000 de pesetas.

**BAJA**

Sección: 20. Ministerio de Industria y Energía.  
Servicio: 15. Dirección General de Industria.  
Programa: 722C. Promoción de la calidad industrial.  
Artículo: 78. A familias e instituciones sin fines de lucro.  
Aplicación: 782. Centro de modernización industrial para el sector de componentes del automóvil.  
Importe: 400.000.000 de pesetas.

**SECCION 21**

Aplicación presupuestaria	Dice	Debe decir	Diferencia
21.04.712.B.772 .....	6.072.000	8.072.000	2.000.000
21.04.712.C.472 .....	1.500.000	2.000.000	500.000
21.04.712.C.770 .....	230.000	200.000	30.000
21.04.712.C.771 .....	900.000	770.000	130.000
21.04.712.C.773 .....	4.335.000	1.795.000	2.540.000
21.04.712.C.775 .....	700.000	650.000	50.000

Aplicación presupuestaria	Dice	Debe decir	Diferencia
21.04.712.C.776 .....	3.540.000	2.640.000	900.000
21.06.542.F.611 .....	232.200	332.200	100.000
21.07.712.D.754 .....	200.000	150.000	50.000
21.07.712.D.771 .....	3.500.000	4.200.000	700.000
21.07.712.D.773 .....	100.000	50.000	50.000
21.08.712.C.471 .....	1.000.000	1.650.000	650.000
21.08.712.C.771 .....	500.000	470.000	30.000
21.203.533.A.770 .....	400.000	230.000	170.000
<b>TOTAL .....</b>	<b>23.209.200</b>	<b>23.209.200</b>	

**SECCION 22**

Programa: 912-B.  
 Sección: 22.  
 Servicio: 03.  
 Capítulo: 7.  
 Artículo: 76.  
 Concepto: 764. «Subvenciones a Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, para infraestructura y equipamiento».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
912-B .....	22.03.912-B.764	240.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.130.00	240.000

**SECCION 22**

**ALTA**

Sección: 22. Ministerio para las Administraciones Públicas.

Organismo: 102. Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Presupuesto de Gastos. Programa 314D. Mutualismo Administrativo.

Concepto: 227.07. Incremento de 861.000 miles de pesetas.

Presupuesto de Ingresos.

Concepto: 870. Incremento de 861.000 miles de pesetas.

Sección: 14. Ministerio de Defensa.

Organismo: 113. Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Presupuesto de Gastos. Programa 314D. Mutualismo Administrativo.

Concepto: 227.07. Incremento de 606.169 miles de pesetas.

Presupuesto de Ingresos.

Concepto: 870. Incremento de 606.169 miles de pesetas.

Sección: 13. Ministerio de Justicia.  
 Organismo: 102. Mutualidad General Judicial.  
 Presupuesto de Gastos. Programa 314D. Mutualismo Administrativo.

Concepto: 227.07. Incremento de 44.000 miles de pesetas.

Presupuesto de Ingresos.

Concepto: 870. Incremento de 44.000 miles de pesetas.

**FINANCIACION DEL ALTA**

Con cargo a los remanentes de Tesorería de los tres Organismos citados, y en la cuantía que para cada uno de ellos se propone como Alta.

**SECCION 23**

Programa: 511-B.

Sección: 23.

Servicio: 01.

Capítulo: 4.

Artículo: 47.

Concepto: 471. «Subvención al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre Península y Canarias o entre éstas y la Península así como el existente entre las Islas y el de exportación de las mismas a países extranjeros, de acuerdo con la legislación vigente».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
511-B .....	23.01.511-B.471	350.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.130.00	350.000

**SECCION 24**

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 24.

Servicio: 01.

Capítulo: 4.

Artículo: 41.

Concepto: 414. «Al Instituto de la Cinematografía y de las artes audiovisuales».

**ALTA**

De 15 millones de pesetas para el O. A. Instituto de la Cinematografía y de las artes audiovisuales.

**BAJA**

De 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.230.

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO**

Presupuesto de Ingresos

Alta de 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.108.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.108.456-C.481.

SECCION 24

Programa: 458-C.  
Sección: 24.  
Servicio: 04.  
Capítulo: 6.  
Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
458-C .....	24.04.458-C.63	330.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.130.00	118.500
633-A .....	31.02.633-A.230	211.500

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

		(Miles ptas.)
Creación de los siguientes proyectos:		
90.24.004.0010	Ayuntamiento de Badajoz Restauración Iglesia de Bienvenida .....	10.000
90.24.004.0015	Ayuntamiento de Freguenal de la Sierra. Restauración del Castillo .....	20.000
90.24.004.0020	Ayuntamiento de Badajoz. Restauración ermita Piedra-Escrita de Campanario .....	10.000
90.24.004.0025	Ayuntamiento de Badajoz. Restauración ermita San Isidro de Santa Amalia .....	5.000
90.24.004.0050	Ayuntamiento Burquillos del Cerro. Restauración del Castillo .....	20.000
90.24.004.0055	Ayuntamiento de Alcántara. Restauración de muralla .....	20.000
90.24.004.0060	Ayuntamiento de Mérida. Restauración del Templo de Diana .....	20.000
90.24.004.0065	Ayuntamiento de Plasencia. Restauración de las murallas. ....	20.000
90.24.004.0070	Ayuntamiento de Cádiz. Restauración del edificio de arquitectura tradicional gaditana «Casa de las Viudas» .....	35.000
90.24.004.0075	Cabildo Insular de la Gomera 2.ª fase del Parque Torre del Conde de la Gomera .....	50.000

		(Miles ptas.)
90.24.004.0080	Ayuntamiento de Logroño. Rehabilitación del Antiguo Matadero .....	25.000
90.24.004.0085	Ayuntamiento de Alfaro. Rehabilitación del Palacio de la Abadía .....	25.000
<b>TOTAL .....</b>		<b>260.000</b>

		(Miles ptas.)
Alta en los siguientes proyectos, anualidad 1990:		
89.24.004.0010	Ayuntamiento de Badajoz. Restauración fortificación Vaubau .....	35.000
89.24.004.0020	Ayuntamiento de Cáceres. Restauración muralla Almohade .....	35.000
<b>TOTAL .....</b>		<b>70.000</b>

SECCION 24

Programa: 453-A.  
Sección: 24.  
Servicio: 04.  
Capítulo: 7.  
Artículo: 78.  
Concepto: 783 (nuevo). «A la Fundación Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
453-A .....	24.04.453-A.783	25.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.230	25.000

SECCION 24

Programa: 458-C.  
Sección: 24.  
Servicio: 04.  
Capítulo: 7.  
Artículo: 78.  
Concepto: 781 (nuevo). «Para obras de rehabilitación del Real Monasterio de Poblet. Proyecto de Hospedería».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
458-C .....	24.04.458-C.781	50.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.230	50.000

**SECCION 24**

Programa: 455-C.  
Sección: 24.  
Servicio: 09.  
Capítulo: 7.  
Artículo: 76.

Concepto: 762 (nuevo). «Transferencia a Corporaciones Locales, por promoción de actividades culturales».

Se crea un nuevo concepto 762, Artículo 76, Capítulo 7, Programa 455-C, Servicio 09. Sección 24, dotado con millones de pesetas: «Transferencia a Corporaciones Locales, por promoción de actividades culturales».

Se crean, asimismo, los siguientes subconceptos:

Subconcepto	Importe (miles ptas.)
00. Al Ayuntamiento de Tomelloso (C. Real). Centro polifuncional ..	40.000
01. Al Ayuntamiento de Campo de Criptana (C. Real). Casa de cultura .....	25.000
02. Al Ayuntamiento de Valls (Tarragona). Centro cultural polifuncional .....	100.000
03. Al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (C. Real). Teatro Municipal .....	25.000
04. Al Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona). Rehabilitación Teatro municipal .....	35.000
05. Al Ayuntamiento de Caldas de Montbui (Barcelona). Centro Cívico .....	20.000
06. Al Ayuntamiento de Balaguer (Lérida). Teatro municipal .....	30.000
07. Al Ayuntamiento de Albacete. Museo etnológico .....	25.000
08. Al Ayuntamiento de Pauls (Tarragona). Casa de la Cultura, obras de infraestructura .....	10.000
<b>TOTAL .....</b>	<b>310.000</b>

**SECCION 24**

Programa: 455-C.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 483 (nuevo). «A la Fundación Pablo Ruiz Picasso».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
455-C .....	24.09.455-C.483	50.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.230	50.000

**SECCION 24**

Programa: 455-C.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 78.

Concepto: 781 (nuevo). «Rehabilitación edificio Centro de la Generación del 27».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
445-C .....	24.09.445.781	50.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.230	50.000

**SECCION 24**

Programa: 455-C.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 484 (nuevo). «Para la Asociación Española de Universidades Populares y otras entidades».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
455-C .....	24.09.455-C.484	25.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.230	25.000

**SECCION 25**

Programa: Transferencia entre subsectores.  
 Sección: 25.  
 Servicio: 02.  
 Capítulo: 4.  
 Artículo: 41.  
 Concepto: 410. «Al Centro de Estudios Constitucionales».

**ALTA**

De 25 millones de pesetas para el O. A. Centro de Estudios Constitucionales, aplicación presupuestaria 25.02.410.

**BAJA**

De 25 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.230.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 25 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 25.101.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 25 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 25.101.542-B.226.06.

**SECCION 25**

Programa: Transferencia entre subsectores.  
 Sección: 25.  
 Servicio: 02.  
 Capítulo: 4.  
 Artículo: 41.

Concepto: 410. «Al Centro de Estudios Constitucionales».

**ALTA**

De 25 millones de pesetas para el O. A. Centro de Estudios Constitucionales, aplicación presupuestaria 25.02.410.

**BAJA**

De 25 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.230.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 25 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 25.101.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 25 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 25.101.542-B.227.06.

**SECCION 26**

Programa: Transferencia entre subsectores.  
 Sección: 26.  
 Servicio: 05.  
 Capítulo: 4.  
 Artículo: 41.  
 Concepto: 411. «Al Instituto Nacional del Consumo».

**ALTA**

De 140 millones de pesetas para el O. A. Instituto Nacional del Consumo, aplicación presupuestaria 26.05.411.

**BAJA**

De 140 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.232.

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO**

**Presupuesto de Ingresos**

Alta de 140 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 26.102.400.

**Presupuesto de Gastos**

Alta de 140 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 26.102.443-C-482.

**SECCION 26**

Programa: 313-G. Plan Nacional sobre drogas.  
Sección: 26.  
Servicio: 10.  
Capítulo: 2.  
Artículo: 22.  
Concepto: 226.  
Subconcepto: 226.02 (nuevo).

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
<b>ALTA</b>		
313-G .....	26.10.313-G-226.02	250.000
<b>BAJA</b>		
633-A .....	31.02.633-A.230	250.000

**SECCION 26**

Alta de 250.000 miles de pesetas.  
Programa: 2223. «Atención especializada».  
Art.: 63. «Inversión de Reposición».  
Centro de Gestión: 3001. Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia).  
Código Proyecto: 900206. Remodelación Hospital Virgen de la Arrixaca.

Baja de 250.000 miles de pesetas.  
Programa: 2223. «Atención especializada».  
Art.: 63. «Inversión de Reposición».  
Centro de Gestión: 6000. Servicios Centrales.  
Código Proyecto: 900101. Tecnología alto coste.

**SECCION 27**

**ALTA**

Programa: 800-X. Transferencias entre Subsectores.  
Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Concepto: 733. Al Instituto de la Juventud.  
Importe: 30 millones de pesetas.

**BAJA**

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.226.09.

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD**

**Presupuesto de Ingresos**

**ALTA**

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
Organismo: 208. Instituto de la Juventud.  
Concepto: 700. Del Departamento a que está adscrito.  
Importe: 30 millones de pesetas.

**Presupuesto de Gastos**

**ALTA**

Programa: 323-A. Promoción y Servicios a la Juventud.  
Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
Organismo: 208. Instituto de la Juventud.  
Concepto: 630. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.  
Importe: 30 millones de pesetas.

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES**

Alta de 30 millones de ptas. en el Superproyecto 8001, Proyecto 90.27.208.0015: «Obras reforma en edificios», aplicación presupuestaria 27.208.323-A.630.

**SECCION 27**

**ALTA**

Programa: 800-X. Transferencia entre Subsectores.  
Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.  
Concepto: 733. Al Instituto de la Juventud.  
Importe: 200 millones de pesetas.

**BAJA**

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.226.09.

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD**

**Presupuesto de Ingresos**

**ALTA**

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
Organismo: 208. Instituto de la Juventud.  
Concepto: 700. Del Departamento a que está adscrito.  
Importe: 200 millones de pesetas.

Presupuesto de Gastos

ALTA

Programa: 323-A. Promoción y Servicios a la Juventud.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Organismo: 208. Instituto de la Juventud.  
 Concepto: 761. Para fomentar con medidas complementarias piloto el acceso de jóvenes a la vivienda en régimen estacional de alquiler.  
 Importe: 200 millones de pesetas.

SECCION 27

ALTA

Programa: 800-X. Transferencia entre Subsectores.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.  
 Concepto: 433. Al Instituto de la Juventud.  
 Importe: 10 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Organismo: 208. Instituto de la Juventud.  
 Concepto: 400. Del Departamento a que está adscrito.  
 Importe: 10 millones de pesetas.

Presupuesto de Gastos

ALTA

Programa: 323-A. Promoción y Servicios a la Juventud.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Organismo: 208. Instituto de la Juventud.  
 Concepto: 482. Al Consejo de la Juventud de España.  
 Importe: 10 millones de pesetas.

SECCION 27

ALTA

Programa: 800-X. Transferencia entre Subsectores.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.  
 Concepto: 412. Al Instituto de la Mujer.  
 Importe: 20 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria 31.02.633-A.226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO DE LA MUJER

Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Organismo: 107. Instituto de la Mujer.  
 Concepto: 400. Del Departamento a que está adscrito.  
 Importe: 20 millones de pesetas.

Presupuesto de Gastos

ALTA

Programa: 323-B. Promoción de la Mujer.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Organismo: 107. Instituto de la Mujer.  
 Concepto: 226.09. Otros.  
 Importe: 20 millones de pesetas.

SECCION 27

ALTA

Programa: 800-X. Transferencia entre Subsectores.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.  
 Concepto: 427.00. Programa de plazas de Residencias de Tercera Edad y Minusválidos.  
 Importe: 225 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuestaria: 31.02.633-A.226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSERSO)

Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.  
 Concepto: 401. De otros Departamentos Ministeriales.  
 Importe: 225 millones de pesetas.

Presupuesto de Gastos

ALTA

Programa: 313-I. Servicios Sociales de la Seguridad Social a Minusválidos (Programa del INSERSO 31.43 «Atención y Recuperación de Minusválidos en Centros Residenciales»).

Sección: 60. Seguridad Social.

Servicio: 01. Entidades Gestoras.

Concepto: 261.4. Conciertos de Servicios Sociales con otras Instituciones (25.000 miles de pesetas).

Programa: 313-J. Servicios Sociales de la Seguridad Social a la Tercera Edad (Programa del INSERSO 32.45 «Atención a la Tercera Edad en Centros Residenciales»).

Concepto: 261.4. Conciertos de Servicios Sociales con otras Instituciones (100.000 miles de pesetas).

Concepto: 261.5. Conciertos de Servicios Sociales con Entidades Privadas (100.000 miles de pesetas).

SECCION 27

ALTA

Programa: 800-X. Transferencia entre Subsectores.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Concepto: 427.01. Programa de ayudas técnicas (órtesis, prótesis) para la tercera edad y minusválidos.

Importe: 250 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuetaria: 31.02.633-A-226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSERSO)

Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.  
 Concepto: 401. De otros Departamentos Ministeriales.  
 Importe: 250 millones de pesetas.

Presupuesto de Gastos

ALTA

Programa: 313-K. Otros Servicios Sociales de la Seguridad Social (Programa del INSERSO 33.47 Integración Social).

Sección: 60. Seguridad Social.

Servicio: 01. Entidades Gestoras.

Concepto: 487. Prestaciones sociales.

Subconcepto: 487.9. Otras ayudas de carácter social.

Importe: 250 millones de pesetas.

SECCION 27

ALTA

Programa: 800-X. Transferencias entre Subsectores.  
 Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Concepto: 427.03. Programa de Ayuda a Domicilio.

Importe: 250 millones de pesetas.

BAJA

En la aplicación presupuetaria: 31.02.633-A.226.09.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSERSO)

Presupuesto de Ingresos

ALTA

Sección: 60. Seguridad Social.

Concepto: 401. De otros Departamentos Ministeriales.

Importe: 250 millones de pesetas.

**Presupuesto de Gastos**

**ALTA**

Programa: 313-K. Otros Servicios Sociales de la Seguridad Social (Programa del INSERSO 33.48 Ayuda a Domicilio).

Sección: 60. Seguridad Social.

Servicio: 01. Entidades Gestoras.

Concepto: 261.3. Conciertos de Servicios Sociales con Entes Territoriales (100.000 miles de pesetas).

Concepto: 261.4. Conciertos de Servicios Sociales con otras Instituciones (100.000 miles de pesetas).

Concepto: 261.5. Conciertos de Servicios Sociales con Entidades Privadas (50.000 miles de pesetas).

**SECCION 27**

**ALTA**

Programa: 313-L. Servicios Sociales del Estado.

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.

Servicio: 03. Dirección General de Acción Social.

Concepto: 451. Para el desarrollo de prestaciones básicas de Servicios Sociales de Corporaciones Locales mediante Convenios-Programas con Comunidades Autónomas.

Importe: 1.200 millones de pesetas.

**BAJA**

En las siguientes aplicaciones presupuestarias.

	Millones de pesetas
31.02.633-A.230 .....	88,5
31.02.633-A.232 .....	860
31.02.633-A.226.09 .....	251,5

**SECCION 28**

Sin variaciones.

**SECCION 31**

A la denominación del Concepto en el Programa 633-K. «Actuaciones de emergencia ante catástrofes naturales», de la Sección 31, aplicación presupuestaria: 31.02.633-K.481:

Dice: «Actuaciones de todo orden derivadas de la aplicación del R. D. 1113/89, de 15 de septiembre».

Debe decir: «Actuaciones de todo orden derivadas de la aplicación del R. D. 1113/89, de 15 de septiembre y del R. D. 1692/89, de 17 de noviembre».

**SECCION 31**

Alta de 1.117.000 miles de pesetas en la:

Sección: 31. Gastos diversos Ministerios.

Servicio: 02.

Programa: 633-A.

Concepto: 226.09.

**SECCION 31**

Alta de 3.883.000 miles de pesetas en la:

Sección: 31. Gastos diversos Ministerios.

Servicio: 02.

Programa: 633-A.

Concepto: 630.

**SECCION 31**

Alta de 2.500.000 miles de pesetas en la:

Sección: 31. Gastos diversos Ministerios.

Servicio: 02.

Programa: 633-A.

Concepto: 160.01.

**SECCION 33**

Modificaciones en la Sección 33, Comunidad 11, Consejería 21 (Agricultura), Consejería 24 (Educación y Cultura) y Consejería 17 (Política Territorial), en las siguientes materias:

25. Agricultura, ganadería y pesca.

12. Cultura.

15. Fomento y apoyo de las actividades deportivas.

18. Infraestructura del transporte por carretera.

Descripción de la enmienda: Alteraciones en la cuantía de varios proyectos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Consejería: 21. Agricultura.

Materia: 25. Agricultura, ganadería y pesca.

DATOS CONTENIDOS EN EL ANEXO DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FCI DEL AÑO 1990

Propuesta definitiva							
N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990	N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990
0008	N	Infraestructura agraria, excepto regadíos.	1.530.000	0008	N	Infraestructura agraria, excepto regadíos.	2.030.000
Consejería: 24. Educación y Cultura.							
Materia: 12. Cultura.							
0013	M	Casas Cultura.	335.946	0013	M	Casas Cultura.	462.546
Consejería: 24. Educación y Cultura.							
Materia: 15. Infraestructura y apoyo de las actividades deportivas.							
0014	M	Infraestructura Deportiva.	886.000	0014	M	Infraestructura Deportiva.	1.386.000
Consejería: 17. Política Territorial.							
Materia: 18. Infraestructura del transporte por carretera.							
0018	P	Acond. C-3212 P. k. 40 a 62,85.	100.000	—	—	—	—
0019	P	Acond. AB-500 P. k. 0-7,9,9-13'96 23'34-26,6.	128.593	0019	P	Acond. AB-500 P. k. 0-7,9,9-13'96 23'34-26,6.	92.000
0020	P	Acond. C-415 (Villanueva I-lim. Prov. Albacete).	130.444	—	—	—	—
0022	P	Acond. CR-110 (Alcázar-Miguel Esteban).	179.547	—	—	—	—
0023	P	Acond. C-403 (Porzuna-Piedrabuena).	117.000	—	—	—	—
0024	M	Acond. CR-731 (C-403 a C. Real).	66.000	0024	M	Acond. CR-731 (C-403 a C. Real).	242.184
0025	P	Acond. C-310 (N-430 a Tomelloso).	257.500	—	—	—	—
0026	P	Acond. CR-151 P. k. 0 a 27,3.	262.500	—	—	—	—
0027	M	Acond. C-641 (Villahermosa-CR-631).	100.000	0027	M	Acond. C-641 (Villahermosa-CR-631).	77.812
0028	M	Acond. CR-731 (C-403 a C.R.) 2.º Tramo.	266.963	0028	M	Acond. CR-731 (C-403 a C.R.) 2.º Tramo.	67.483
0029	M	Acond. C-202 (Cañamares-Vadillos) Tramo 1.º	123.998	0029	M	Acond. C-202 (Cañamares-Vadillos) Tramo 1.º	121.074
0030	M	Acond. Gu-977 (Villanueva Alc-Peñalen).	76.306	0030	M	Acond. Gu-977 (Villanueva Alc-Peñalen).	119.934
0032	M	Acond. C-502 P. k. 150,5 a 161,3.	183.420	0032	M	Acond. C-502 P. k. 150,5 a 161,3.	145.184

SECCION 33

Modificación en la Sección 33, Comunidad 03 (Galicia), Consejería 04 (Presidencia y Administración Pública), Consejería 06 (Ordenación del Territorio y Obras Públicas), Consejería 07 (Educación y Ordenación Universitaria), Consejería 08 (Industria, Comercio y Turismo), Con-

sejería 09 (Trabajo y Bienestar Social), Consejería 12 (Pesca, Marisqueo y Cultivos Marinos), Consejería 13 (Sanidad), en las siguientes materias:

- 03. Servicios sociales.
- 04. Sanidad.
- 06. Educación.

- 10. Infraestructura Urbana, Saneamiento y Abastecimiento de Agua.
- 11. Protección y Mejora del Medio Ambiente.
- 12. Cultura.
- 13. Protección del Patrimonio Histórico.
- 14. Promoción y Servicios a la Juventud.
- 15. Fomento y Apoyo de las actividades deportivas.
- 18. Infraestructura del Transporte por Carretera.
- 20. Infraestructura y Explotación Portuaria.

- 25. Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 28. Minería.
- 29. Turismo.
- 31. Otras Materias.

— Descripción de la enmienda: Alteraciones en la cuantía de proyectos, supresión de proyectos y altas de proyectos nuevos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Consejería: 04. Presidencia y Administración Pública.  
Materia: 31. Otras materias.

DATOS CONTENIDOS EN EL ANEXO DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FCI 1990

Propuesta Definitiva

N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles ptas.) 1990	N.º Proy.	Tipo Proy.	Denominación	(Miles ptas.) 1990
0401	M	Ampliación de la infraestructura de la red de telecomunicación.	69.000	—	—	—	—
Consejería: 06. Ordenación del Territorio y Obras Públicas. Materia: 10. Infraestructura Urbana, Saneamiento y Abastecimiento de agua.							
0624	M	Abastecimiento de agua potable a municipios.	480.700	—	—	—	—
0625	M	Redes de acogidas de aguas residuales.	622.000	—	—	—	—
0626	M	Estaciones depuración de aguas residuales.	224.300	—	—	—	—
0627	M	Estaciones de tratamiento de agua potable.	132.000	—	—	—	—
0628	M	Revisiones modificaciones y otras incidencias.	179.500	—	—	—	—
—	—	—	—	0676	M	Nueva impulsión abast. Orense.	78.750
—	—	—	—	0677	M	Etap. de Redondela.	43.350
—	—	—	—	0678	M	Abastecimiento Malpica.	45.000
—	—	—	—	0679	M	Mejora conduc. Abast. Orense.	42.750
—	—	—	—	0680	M	Abast. agua Pontevedra-Sanxenxo. Marín VII.	45.000
—	—	—	—	0681	M	Renov. Valv. Recrec. Presa Forcadas.	63.000
—	—	—	—	0682	M	Conduc. M.D. ría Pontevedra Sanxenxo.	22.500
—	—	—	—	0683	M	Reparación depósitos Ferrol.	22.500
—	—	—	—	0684	M	Ampliac. etap. a Telva-Coruña.	58.500
—	—	—	—	0685	M	Abast. Cambre, Sada, Bergondo, Oleiros.	22.500
—	—	—	—	0686	M	Mejora conduc. Abast. Ferrol.	25.500
—	—	—	—	0687	M	Anillo perimetral red distrib. O Barco.	22.500
—	—	—	—	0688	M	Anillo perimetral red distribución Sarriá.	22.500
—	—	—	—	0689	M	Etap. y red distribución Baiona.	11.250
—	—	—	—	0690	M	Tub. maestra distrib. Narón, Fene, Ares.	22.500

N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990	N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990
—	—	—	—	0691	M	Ter. Abastecim. Porriño y poli. industrial.	22.500
—	—	—	—	0692	M	Abast. Balón, Doniños, Brión, Cobas.	45.000
—	—	—	—	0693	M	Etap. Cambados o Grove.	87.500
—	—	—	—	0694	M	Colector marginal inferior Coruña.	262.478
—	—	—	—	0695	M	Edar. Lugo.	89.122
—	—	—	—	0696	M	Edar. Monforte.	85.509
—	—	—	—	0697	M	Edar. Emisario Vigo.	212.250
—	—	—	—	0698	M	Colector borde río Lagares Vigo.	39.000
—	—	—	—	0699	M	Ampliac. abast. Rivadabia.	90.000
—	—	—	—	0500	M	Saneamiento general Viveiro.	95.000
—	—	—	—	0501	M	Saneam. Cuenca Coruxo Canido.	40.000
—	—	—	—	0502	M	Saneam. Península Torre Coruña.	40.000
—	—	—	—	0503	M	Colector general Ferrol.	40.000
—	—	—	—	0504	M	Saneam. S. Xoán Piñeiro Murgardos.	27.321
—	—	—	—	0505	M	Colector general M.I. ría Burgo.	100.000
—	—	—	—	0506	M	Saneam. integral Arteixo.	36.000
—	—	—	—	0507	M	Emisario submarino Santo Coruña.	100.000
—	—	—	—	0508	M	Edar. Pontevedra Marín.	100.000
—	—	—	—	0509	M	Edar. Cuntis.	30.000
—	—	—	—	0510	M	Colector Gli. 3 Valadaras Lagares.	31.600
—	—	—	—	0511	M	Evacuación Saneam. Fuchiños Canido.	17.120

Consejería: 06. Ordenación de Territorio y Obras Públicas.

Materia: 18. Infraestructura del Transporte por Carretera.

0610	M	Nuevo trazado de la red de carretera en provincia de La Coruña.	527.580	—	—	—	—
0611	M	Conservación de carreteras en La Coruña.	599.420	—	—	—	—
0612	M	Construcción de carreteras en la provincia de Lugo.	415.920	—	—	—	—
0614	M	Proyectos para la mejora de carreteras en Lugo.	243.380	—	—	—	—
0615	M	Acondicionamiento de las carreteras de la provincia de Orense.	342.530	—	—	—	—
0616	M	Reparación de carreteras en Orense.	200.810	—	—	—	—
0617	M	Nuevo trazado de carreteras en la provincia de Pontevedra.	660.590	—	—	—	—
0618	M	Conservación y explotación de carreteras en Pontevedra.	383.590	—	—	—	—
0619	M	Incidencias.	203.880	—	—	—	—

N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990	N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990
—	—	—	—	0629	M	N/PO/83.5.2. Oia-A-Guarda.	200.000
—	—	—	—	0630	M	N/OUR/87.4. Hermille-Torno.	150.000
—	—	—	—	0631	M	N/AC/83.4.2. Moeche-Xubia.	93.137
—	—	—	—	0632	M	N/LU/87.6.2. Boveda-Sarriá.	100.000
—	—	—	—	0633	M	N/AC/84.2.2. Valdoviño-Cedeira.	241.157
—	—	—	—	0634	M	N/LU/83.4.3. T.M. Muras.	58.608
—	—	—	—	0635	M	N/OUR/83.1.0. Variante de Barbadás.	168.158
—	—	—	—	0636	M	N/AC/87.2.1. Oza-Curtis.	160.827
—	—	—	—	0637	M	N/LU/85.2.3. Pte. Miño-Chantada.	106.729
—	—	—	—	0638	M	N/AC/85.2. Avenida-Arteixo.	87.014
—	—	—	—	0639	M	N/LU/85.2.2. Escairón-Pte. Río Miño.	100.000
—	—	—	—	0640	M	N/PO/87.3. Bueu-Cangas.	200.000
—	—	—	—	0641	M	N/OUR/87.3. Bande Hermille.	175.000
—	—	—	—	0642	M	N/LU/88.1. Supresión paso nivel Ver.	141.018
—	—	—	—	0643	M	N/AC/87.1.1. Muros-Carnota.	100.000
—	—	—	—	0644	M	N/AC/87.1.2. Carnota-Ezaro.	25.000
—	—	—	—	0645	M	N/AC/85.3.1. Baio-Vimianzo.	225.000
—	—	—	—	0646	M	N/AC/85.3.2. Vimianzo-Berdeogas.	50.000
—	—	—	—	0647	M	N/AC/85.3.3. Berdeogas-Cee.	25.000
—	—	—	—	0648	M	N/AC/85.1. Novo Acceso a Rianxo.	350.000
—	—	—	—	0649	M	N/AC/88.1. Rianxo-Boiro.	100.000
—	—	—	—	0650	M	N/AC/87.8.2. Boiro-P. Caramiñal.	25.000
—	—	—	—	0651	M	N/AC/87.3. Autoestrada Lanza.	75.000
—	—	—	—	0652	M	N/LU/87.4.2. Masma-Adelán.	250.000
—	—	—	—	0653	M	N/AC/87.2.2. Curtis-Corredoiras.	75.000
—	—	—	—	0654	M	N/AC/87.2.3. Corredoiras-Melide.	25.000
—	—	—	—	0655	M	N/AC/87.2.4. Melide-Límite Pontevedra.	25.000
—	—	—	—	0656	M	N/PO/89.1.4. Límite Coruña-Golada.	25.000
—	—	—	—	0657	M	N/PO/85.6. Pontevedra-A Estrada.	100.000

N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990	N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990
—	—	—	—	0658	M	N/OUR/85.4.1. Viana do Bolo-Cambela.	100.000
—	—	—	—	0659	M	N/LU/85.2.1. Monforte-Escairón.	50.000
—	—	—	—	0660	M	N/LU/89.4. Chantada-Alto do Faro.	25.000
—	—	—	—	0661	M	N/PO/89.1.2. Alto do Faro-Lalín.	37.500
—	—	—	—	0662	M	N/OUR/85.6.1. Ribadavia-Leiro.	125.000
—	—	—	—	0663	M	N/OUR/85.6.3. Leiro-Carballiño.	50.000
—	—	—	—	0664	M	N/LU/87.2.0. Fonsagrada-Lastra.	50.000
—	—	—	—	0665	M	N/LU/87.5. Rabade-Villalba.	25.000
—	—	—	—	0666	M	2/PO/320.3. Ramallosa-Baiona.	17.500
—	—	—	—	0667	M	N/AC/88.2. Betanzos-Mesón do Vento.	11.890
—	—	—	—	0668	M	N/AC/83.3.4.1. Felgosa-Moeche.	103
—	—	—	—	0669	M	N/OUR/83.8.1. Esgos-Alto del Rodicio.	21.207
—	—	—	—	0670	M	N/PO/84.2.3. Vincios-Porriño.	43.104
—	—	—	—	0671	M	N/PO/87.1. Folgozo-Cachafeiro.	1.600
—	—	—	—	0672	M	N/PO/87.5.3. Tui-A Guarda (T-1).	25.000
—	—	—	—	0673	M	N/PO/87.5.2. Tui-A Guarda (T-2).	25.000
—	—	—	—	0674	M	Acceso Arosa a Vilanova.	8.000
—	—	—	—	0675	M	N/PO/89.4. Atios-Salvaterra.	5.148

Consejería: 06. Ordenación del Territorio y Obras Públicas.  
Materia: 20. Infraestructura y Explotación Portuaria.

0620	M	Obras de Infraestructuras en puertos.	100.200	—	—	—	—
0621	M	Ampliación de atraque en muelles.	352.000	—	—	—	—
0622	M	Obras de abrigo en puertos.	300.000	—	—	—	—
0623	M	Obras menores e incidencias.	113.550	—	—	—	—
—	—	—	—	0512	M	Dársena en Ribadeo.	8.049
—	—	—	—	0513	M	Mejora muelle Mirasol.	11.788
—	—	—	—	0514	M	Dragado y creación explanada Cillero.	7.072
—	—	—	—	0515	M	Prolongación dique-muelle Puerto Burela.	24.754
—	—	—	—	0516	M	Acondicionamiento puerto y ría Foz.	30.950
—	—	—	—	0517	M	Mejora y ampliación atraque Cariño.	120.800
—	—	—	—	0518	M	Ampliación del puerto de Camariñas.	101.587
—	—	—	—	0519	M	Muelle en Cangas.	140.000

N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990	N.º proy.*	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990
—	—	—	—	0520	M	Obras de abrigo en Meloxo.	80.000
—	—	—	—	0521	M	Obras de infraestructura en Burela (explanada).	86.265
—	—	—	—	0522	M	Obras de abrigo en Sada.	25.000
—	—	—	—	0523	M	Ampliación muelle comercial de La Puebla.	25.000
—	—	—	—	0524	M	Incidencias.	66.485
—	—	—	—	0525	M	Obras de atraque en Laxe.	500
—	—	—	—	0526	M	Obras de abrigo en Portonovo (Sanxenxo).	75.000
—	—	—	—	0527	M	Ampliación de atraque en el Grove.	50.000
—	—	—	—	0528	M	Ampliación de atraque en Ce-deira.	12.500

Consejería: 07. Educación y Ordenación Universitaria.

Materia: 06. Educación.

0208	M	Centro de extensión pesquera de Celeiro (Lugo).	12.056	—	—	—	—
------	---	---	--------	---	---	---	---

Consejería: 08. Industria, Comercio y Turismo.

Materia: 28. Minería.

0801	M	Centro de rocas ornamentales.	110.000	—	—	—	—
------	---	-------------------------------	---------	---	---	---	---

Consejería: 08. Industria, Comercio y Turismo.

Materia: 29. Turismo.

0802	P	Embalse Castrelo de Miño.	18.300	—	—	—	—
------	---	---------------------------	--------	---	---	---	---

Consejería: 09. Trabajo y Bienestar Social.

Materia: 03. Servicios sociales.

0901	M	Equipo circuito médico anal. clin. hix. ind.	15.000	—	—	—	—
0902	M	Equipo circuito médico anal. clin. hix. ind.	38.000	—	—	—	—
0903	M	Equipo laboratorio de agentes físicos.	15.000	—	—	—	—
0904	M	Equipo hix. indus. circuito médico o anal. clin.	17.000	—	—	—	—
0905	M	Residencia hogar 3.ª edad en Marín.	180.100	—	—	—	—
0906	M	Equipo residencia hogar 3.ª edad Marín.	40.000	—	—	—	—
0907	M	Residencia hogar 3.ª edad en Pontevedra.	150.000	—	—	—	—
0908	P	Casas de familias de menores de Coruña.	3.000	—	—	—	—

Consejería: 10. Agricultura.

Materia: 11. Protección y mejora del Medio Ambiente.

0006	M	Estruc. recreo, parques y espac. naturales.	206.420	—	—	—	—
------	---	---	---------	---	---	---	---

Consejería: 10. Agricultura.

Materia: 25. Agricultura, Ganadería y Pesca.

N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990	N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990
0001	P	Concentración parcelaria.	736.000	0001	P	Concentración parcelaria.	1.736.000
0002	M	Obras y Servicios para creación de infraestructura rural.	662.000	0002	M	Obras y Servicios para creación de infraestructura rural.	1.662.000
0003	M	Mejora rural.	257.000	0003	M	Mejora rural.	177.920
0004	M	Repoblac. invent. y Ordenac. masas forestales.	792.000	—	—	—	—
0005	M	Infraestructuras de explotaciones y protecciones.	503.000	—	—	—	—
Consejería: 11. Cultura y Deportes.							
Materia: 12. Cultura.							
0101	M	Casa de la Cultura y Juventud de Ferrol.	40.000	—	—	—	—
0102	M	Centro Gallego de Artes plásticas.	300.000	—	—	—	—
Consejería: 11. Cultura y Deportes.							
Materia: 13. Protección del Patrimonio Histórico.							
0103	M	Torres del Oeste en Catoira.	25.000	—	—	—	—
0104	M	Plaza de la Soledad.	18.000	—	—	—	—
Consejería: 11. Cultura y Deportes.							
Materia: 14. Promoción y Servicios a la Juventud.							
0105	M	Campamento de Entrimo.	37.000	—	—	—	—
0109	M	Albergue Camino de Santiago.	81.000	—	—	—	—
Consejería: 11. Cultura y Deportes.							
Materia: 15. Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas.							
0106	M	Instalac. Deportivas Campus Universitario La Coruña.	34.000	—	—	—	—
0107	M	Instalac. Deportivas Campus Universitario Vigo.	33.000	—	—	—	—
0108	M	Instalac. Deportivas Campus Universitario Santiago.	33.000	—	—	—	—
0110	M	Complejo Polideportivo en Vigo.	75.000	—	—	—	—
Consejería: 12. Pesca, marisqueo y Cultivos Marinos.							
Materia: 25. Agricultura, Ganadería y Pesca.							
0201	M	Centro Acuicultura.	15.000	—	—	—	—
0202	M	Escuela Gallega de Actividades Subacuáticas.	70.000	—	—	—	—
0203	M	Centro de Interpretación del Ecosistema Litoral de Galicia.	50.000	—	—	—	—
0204	M	Escuela de Seguridad y Salvamento en Ferrol.	65.000	—	—	—	—
0205	M	Modernización INP en Vigo.	30.000	—	—	—	—
0206	M	Escuela Gallega de transformados de pesca.	187.944	—	—	—	—
0207	M	Proyectos en materia de pesca.	102.000	—	—	—	—

N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990	N.º proy.	Tipo proy.	Denominación	(Miles pts.) 1990
Consejería: 13. Sanidad. Materia: 05. Sanidad.							
0301	M	Construcción y Equipamiento Centros Asistencia Sanitaria.	331.100	0301	M	Construcción y Equipamiento Centros Asistencia Sanitaria.	767.500
				0305	M	Adecuación y dotación de Centros Hospitalarios.	7.500

SECCION 34

Sin variaciones.

SECCION 60

Sin variaciones.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

Sin variaciones.

A los Presupuestos de Explotación y Estados Financieros de las Sociedades Mercantiles con mayoría de capital público incluidas en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Se excluye de dichos Presupuestos y Estados Financieros a la Empresa INTELHORCE, S. A.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1990.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**